

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **91**

Fecha: 7/10/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03010 00018	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CREDIFUTURO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Modifica Liquidacion Credito y Aprueba Costas.	06/10/2022		
41001 2018 40 03010 00041	Ejecutivo Singular	YOLANDA BAUTISTA ALVARADO	ARMANDO DURAN Y OTRO	Auto resuelve nulidad JMG	06/10/2022		
41001 2018 40 03010 00299	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA LILIANA FULA PEÑA	Auto de Trámite ATENERSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL PASADO 05 DE SEPTIOEMBRE HOGAÑO. WLLC.	06/10/2022		1
41001 2018 40 03010 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JUAN SEBASTIAN SANCHEZ SOTO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 1944-1945-1946.WLLC.	06/10/2022		1
41001 2018 40 03010 00717	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AV VILLAS S.A.	GERMAIN MAGAÑA SANCHEZ	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO POR DACION EN PAGO.SELIBRAN OFICIOS N° 2007-2008-2009-2010.WLLC.	06/10/2022		1
41001 2019 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	Auto agrega despacho comisorio ORDENA AGREGAR DESP. COMISORIO No. 91 DILIGENCIADO. DOM.	06/10/2022		
41001 2019 41 89007 00858	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ALVARO CAÑON RAMIREZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 8 PCCV NEIVA.- OF. 1952.- DOM.	06/10/2022		
41001 2019 41 89007 00880	Verbal	LUZ DEY CABRERA DUSSAN	MARIA ISABEL GIRALDO ZULUAGA	Auto resuelve aclaración providencia CORRIGE AUTO SOBRE CURADOR OF.1995 -V	06/10/2022		
41001 2020 41 89007 00196	Ejecutivo Singular	JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ	WILSON DARIO BURBANO PASUY	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 2021 - 2002 - DOM.	06/10/2022		
41001 2020 41 89007 00221	Ejecutivo Singular	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ	GLENIA CHALA VASQUEZ Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRª. CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACH OF. 2012 -V	06/10/2022		
41001 2020 41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto agrega despacho comisorio ORDENA AGREGAR DESP. COMISORIO No. 41 DILIGENCIADO. DOM.	06/10/2022		
41001 2020 41 89007 00490	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	NELCY TRUJILLO CEDEÑO Y OTRO	Auto requiere REQUIERE AUTENTICACION. DOM.	06/10/2022		
41001 2020 41 89007 00493	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	DERLY CHILATRA BAHAMON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1968. DOM.	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LINA VANESSA RAMOS Y OTRA	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A LAS DEMANDADAS DOM.	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00061	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LINA VANESSA RAMOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1979. DOM.	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00070	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YANETH GARCIA YTAZ Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00314	Ejecutivo Singular	MARIO CLAROS ORTIZ	ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio ORDENA AGREGAR DESP. COMISORIO No. 3 DILIGENCIADO. DOM.	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00515	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ALFREDO SOLANO RIVERA Y OTROS Y OTRO	Auto de Trámite Se abstiene de reconocer interes juridico a los herederos del causante Francisco Solano Rivera no reconoce poder y previo a dar tramite a la sucesion procesal requiere a los interesados para que alleguen certificado defuncion.	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00551	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto ordena emplazamiento AL DEMANDADO -V	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00698	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	OSCAR ANDRES CUELLAR Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2013-2014-2015. WLLC.,	06/10/2022		1
41001 2021 41 89007 00709	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HERNAN DARIO CARDENAS LUGO	Auto 440 CGP JMG	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00721	Ejecutivo Singular	CENTRO DE RECONOCIMIENTO MEDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS SAS	MEDICOS LABORALES SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia JMG	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00888	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GONZALO PENAGOS TORRES	Auto 440 CGP JMG	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00951	Ejecutivo Singular	YULI MILDREA GOMEZ RUBIANO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NIEGA TERMINACION.- REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO.	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 00951	Ejecutivo Singular	YULI MILDREA GOMEZ RUBIANO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 3 PCCM NEIVA.- OF. 1954. DOM.	06/10/2022		
41001 2021 41 89007 01024	Ejecutivo Singular	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ	DORIS GONZALEZ SUAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ C. OF 1997 -V	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00065	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS	Auto 440 CGP JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00098	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	BERTULFO DELGADO J.	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO N° 2011. WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00138	Ejecutivo Singular	EDUARDO BENEVIDEZ E.	RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2005-2006-.WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00168	Despachos Comisorios	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO	ASOCIACION HERMEHUIL	Auto resuelve solicitud NIEGA TRAMITE A DOCUMENTOS- COMISORIC FUE DEVUELTO. DOM.	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00238	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCOPARTIR S.A	JEFFERSON HERRERA PERDOMO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar OF- 1949 - JMG	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00390	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS CHARRY SANCHEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00523	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	CESAR AUGUSTO CORTES OTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00523	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	CESAR AUGUSTO CORTES OTERO	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR OF. 1901 - OF.1902 (MC)	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00525	Ejecutivo Singular	AGRUPACION DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	VERONICA CHARRY	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANO EN DEBIDA FORMA. MC	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00534	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S. LTDA.	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00534	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S. LTDA.	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR. OF.2016 (MC)	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	HERNANDO PEREZ SEPULVEDA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00552	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	YANETH YANZA CASTRO	Auto 440 CGP JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	AMPARO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00577	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	AMPARO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR. OF-1980. OF-1981. OF-1982 OF-1983. OF-1984. OF-1985. OF-1986. OF-1987	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00584	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00584	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A	EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR. OF-2017. OF-2018	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00589	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUZ BERLY VARGAS ROJAS	Auto ordena comisión COMISIONA ALCALDIA - NEIVA PARA SECUESTRO - DESP. No. 70.- DOM.	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00603	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo MC	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00603	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO	Auto decreta medida cautelar MEDIDA CAUTELAR. OF- 2019. OF.2020	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00609	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIELA HEREDIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO, DECRETA MEDIDA Y OFICIA NO. 2003 JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00611	Ejecutivo Singular	CONSUELO RODRIGUEZ ROA	JESUS ANTONIO GARCIA MOLINA	Auto rechaza demanda JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo VO	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1937	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00647	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ARTURO VILLABON DIOSELIX	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. DECRETA MEDIDAS, OFICIO NO. 1999 - JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00653	Ejecutivo Singular	JAIR MORALES ZAMBRANO	SOCIEDAD INVERFENIX HOLDING SAS	Auto rechaza demanda ORDENA REMITIR JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÁ DC. (REPARTO) WLLC.	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00656	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RODRIGO CELADA CICERY	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00656	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	RODRIGO CELADA CICERY	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1951. WLLC.	06/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00660	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIDY CASTAÑEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00660	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JAIDY CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1955. WLLC.	06/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00664	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00664	Ejecutivo Singular	FERNANDO PENAGOS PERDOMO	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1957-1960. WLLC.	06/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00666	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES	JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00666	Ejecutivo Singular	JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES	JOSE FREDY SERRATO AVENDAÑO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1963-1964 .WLLC.	06/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00670	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto inadmite demanda WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00672	Ejecutivo Singular	EN VIDA LIFE	MAIRA ALEJADRA RODRIGUEZ PERALTA	Auto inadmite demanda WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00678	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	MARIA SOFIA ZAMUDIO REYES	Auto inadmite demanda WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00680	Ejecutivo Singular	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR	FERNANDO CALDERON OYOLA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00680	Ejecutivo Singular	CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR	FERNANDO CALDERON OYOLA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1975-1976	06/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00683	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	JOSE ALIRIO MADROÑERO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00683	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	JOSE ALIRIO MADROÑERO LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1977.WLLC.,	06/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00686	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA DE JESUS CHAVEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/10/2022		1
41001 2022 41 89007 00686	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	TERESA DE JESUS CHAVEZ HERRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1978. WLLC,	06/10/2022		2
41001 2022 41 89007 00688	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MABEL ROCIO RONDON GUEVARA	Auto inadmite demanda JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00695	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO	Auto libra mandamiento ejecutivo VO	06/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00695	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1955 Y 1956 -V	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo VO	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1958 Y 1959 -V	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00699	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo VO	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00699	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1948 -V	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00703	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDSON BERRIO LIÑAN	Auto libra mandamiento ejecutivo VO	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00703	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	EDSON BERRIO LIÑAN	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1947 -V	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00706	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO SOTO PEÑA	LUZ ANGELA CAMACHO REINA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO - JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00711	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OF.- 1969 - JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00714	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOSA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO - JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00719	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANTIAGO POLANIA TOVAR	NOHELVA LOZADA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO - JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00722	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	LUIS MIGUEL MEDINA GALEANO	Auto inadmite demanda JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00730	Ejecutivo Singular	ISMAEL POLANIA PULIDO	SAUL PULIDO TELLO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/10/2022		
41001 2022 41 89007 00730	Ejecutivo Singular	ISMAEL POLANIA PULIDO	SAUL PULIDO TELLO	Auto decreta medida cautelar OFS. 1990-1991 - JMG	06/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/10/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Credifuturo	Nit. N° 891.101.627-4
Demandado	Humberto Castro Bahamon	C.C. N° 12.132.509
	Esperanza Perdomo Charry	C.C. N° 55.161.072
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00018-00	

Neiva (Huila), Seis (06) octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a definir si la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹, en contraste con aquella realizada por la secretaria de este Despacho, resulta ser objeto de aprobación o modificación, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código de General del Proceso, perspectiva donde se observa que la aportada no aplica los abono de depósitos judiciales consignados al proceso. En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto y como quiera que se probó que el demandante cometió un error en su trabajo de liquidación, el despacho de oficio modifica la liquidación del crédito la cual se concreta al día de hoy en la suma real de \$1.707.551,44 M/Cte., a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

PRIMERO. - NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Corolario de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$1.707.551,44 M/Cte.**, a cargo de la parte demandada y la cual se anexará a continuación del presente proveído.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”** identificado con Nit. N° 891.101.627-4, para ser pagados a favor de **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C.C. N° 7.728.498, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000953993	01/04/2019	\$ 215.447,00
439050000956686	29/04/2019	\$ 209.813,00
439050000959852	27/05/2019	\$ 215.447,00
439050000963819	27/06/2019	\$ 215.447,00
439050000968797	30/07/2019	\$ 201.084,00
439050000971250	26/08/2019	\$ 215.447,00
439050000975029	25/09/2019	\$ 215.447,00
439050000978726	24/10/2019	\$ 215.447,00
439050000984219	03/12/2019	\$ 215.447,00
439050000987589	23/12/2019	\$ 215.447,00
439050000992715	03/02/2020	\$ 202.007,00
439050000995331	27/02/2020	\$ 219.757,00
439050000999977	13/04/2020	\$ 219.757,00
439050001000779	27/04/2020	\$ 219.757,00

¹ Ver Cfr. Correo electrónico Jue 01/09/2022 15:43.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

439050001003994	28/05/2020	\$ 219.757,00
439050001007515	02/07/2020	\$ 242.687,00
439050001010503	31/07/2020	\$ 219.757,00
439050001012910	28/08/2020	\$ 219.757,00
439050001015938	01/10/2020	\$ 219.757,00
439050001017988	28/10/2020	\$ 117.801,00
439050001020858	27/11/2020	\$ 224.757,00
439050001024701	30/12/2020	\$ 119.433,00
439050001027239	02/02/2021	\$ 189.461,00
439050001030082	03/03/2021	\$ 224.151,00
439050001032226	26/03/2021	\$ 224.151,00
439050001036323	06/05/2021	\$ 224.151,00
439050001038368	28/05/2021	\$ 224.151,00
439050001042705	02/07/2021	\$ 224.151,00
439050001045852	04/08/2021	\$ 224.151,00
439050001049585	08/09/2021	\$ 224.151,00
439050001053187	06/10/2021	\$ 224.151,00
439050001056707	11/11/2021	\$ 224.151,00
439050001059913	13/12/2021	\$ 224.151,00
439050001062749	13/01/2022	\$ 224.151,00
439050001065622	14/02/2022	\$ 224.151,00
439050001068665	22/03/2022	\$ 263.826,00
439050001068681	22/03/2022	\$ 239.842,00
439050001073858	10/05/2022	\$ 239.842,00
439050001076102	01/06/2022	\$ 239.842,00
439050001079110	01/07/2022	\$ 239.842,00
439050001082180	02/08/2022	\$ 239.842,00
439050001085989	08/09/2022	\$ 239.842,00
TOTAL		\$ 9.161.608,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-09-09	2017-09-09	1	21,98	257.283,00	257.283,00	140,09	257.423,09	0,00	287.427,09	544.710,09	0,00	0,00	0,00
2017-09-10	2017-09-30	21	21,98	0,00	257.283,00	2.941,88	260.224,88	0,00	290.368,97	547.651,97	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-08	8	21,15	0,00	257.283,00	1.082,19	258.365,19	0,00	291.451,16	548.734,16	0,00	0,00	0,00
2017-10-09	2017-10-09	1	21,15	260.449,00	517.732,00	272,21	518.004,21	0,00	291.723,38	809.455,38	0,00	0,00	0,00
2017-10-10	2017-10-31	22	21,15	0,00	517.732,00	5.988,69	523.720,69	0,00	297.712,07	815.444,07	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-08	8	20,96	0,00	517.732,00	2.159,89	519.891,89	0,00	299.871,95	817.603,95	0,00	0,00	0,00
2017-11-09	2017-11-09	1	20,96	263.755,00	781.487,00	407,53	781.894,53	0,00	300.279,48	1.081.766,48	0,00	0,00	0,00
2017-11-10	2017-11-30	21	20,96	0,00	781.487,00	8.558,09	790.045,09	0,00	308.837,57	1.090.324,57	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-08	8	20,77	0,00	781.487,00	3.233,28	784.720,28	0,00	312.070,85	1.093.557,85	0,00	0,00	0,00
2017-12-09	2017-12-09	1	20,77	267.052,00	1.048.539,00	542,27	1.049.081,27	0,00	312.613,12	1.361.152,12	0,00	0,00	0,00
2017-12-10	2017-12-31	22	20,77	0,00	1.048.539,00	11.929,97	1.060.468,97	0,00	324.543,09	1.373.082,09	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-14	14	20,69	0,00	1.048.539,00	7.565,14	1.056.104,14	0,00	332.108,23	1.380.647,23	0,00	0,00	0,00
2018-01-15	2018-01-15	1	20,69	5.086.320,00	6.134.859,00	3.161,61	6.138.020,61	0,00	335.269,84	6.470.128,84	0,00	0,00	0,00
2018-01-16	2018-01-31	16	20,69	0,00	6.134.859,00	50.585,81	6.185.444,81	0,00	385.855,65	6.520.714,65	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	21,01	0,00	6.134.859,00	89.771,97	6.224.630,97	0,00	475.627,61	6.610.486,61	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	20,68	0,00	6.134.859,00	97.966,80	6.232.825,80	0,00	573.594,42	6.708.453,42	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	20,48	0,00	6.134.859,00	93.969,81	6.228.828,81	0,00	667.564,22	6.802.423,22	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	20,44	0,00	6.134.859,00	96.929,03	6.231.788,03	0,00	764.493,25	6.899.352,25	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	20,28	0,00	6.134.859,00	93.131,64	6.227.990,64	0,00	857.624,89	6.992.483,89	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-07-01	2018-07-31	31	20,03	0,00	6.134.859,00	95.151,38	6.230.010,38	0,00	952.776,27	7.087.635,27	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	19,94	0,00	6.134.859,00	94.760,35	6.229.619,35	0,00	1.047.536,62	7.182.395,62	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	19,81	0,00	6.134.859,00	91.156,47	6.226.015,47	0,00	1.138.693,09	7.273.552,09	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	19,63	0,00	6.134.859,00	93.411,24	6.228.270,24	0,00	1.232.104,33	7.366.963,33	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	19,49	0,00	6.134.859,00	89.807,25	6.224.666,25	0,00	1.321.911,58	7.456.770,58	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	19,40	0,00	6.134.859,00	92.408,03	6.227.267,03	0,00	1.414.319,61	7.549.178,61	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	19,16	0,00	6.134.859,00	91.359,15	6.226.218,15	0,00	1.505.678,76	7.640.537,76	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	19,70	0,00	6.134.859,00	84.646,87	6.219.505,87	0,00	1.590.325,63	7.725.184,63	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	19,37	0,00	6.134.859,00	92.277,04	6.227.136,04	0,00	1.682.602,67	7.817.461,67	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-01	1	19,32	0,00	6.134.859,00	2.969,63	6.137.828,63	0,00	1.685.572,30	7.820.431,30	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-01	0	19,32	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	1.470.125,30	7.604.984,30	0,00	215.447,00	0,00
2019-04-02	2019-04-28	27	19,32	0,00	6.134.859,00	80.180,10	6.215.039,10	0,00	1.550.305,41	7.685.164,41	0,00	0,00	0,00
2019-04-29	2019-04-29	1	19,32	0,00	6.134.859,00	2.969,63	6.137.828,63	0,00	1.553.275,04	7.688.134,04	0,00	0,00	0,00
2019-04-29	2019-04-29	0	19,32	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	209.813,00	1.343.462,04	7.478.321,04	0,00	209.813,00	0,00
2019-04-30	2019-04-30	1	19,32	0,00	6.134.859,00	2.969,63	6.137.828,63	0,00	1.346.431,67	7.481.290,67	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-26	26	19,34	0,00	6.134.859,00	77.283,75	6.212.142,75	0,00	1.423.715,42	7.558.574,42	0,00	0,00	0,00
2019-05-27	2019-05-27	1	19,34	0,00	6.134.859,00	2.972,45	6.137.831,45	0,00	1.426.687,88	7.561.546,88	0,00	0,00	0,00
2019-05-27	2019-05-27	0	19,34	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	1.211.240,88	7.346.099,88	0,00	215.447,00	0,00
2019-05-28	2019-05-31	4	19,34	0,00	6.134.859,00	11.889,81	6.146.748,81	0,00	1.223.130,68	7.357.989,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-06-01	2019-06-26	26	19,30	0,00	6.134.859,00	77.137,18	6.211.996,18	0,00	1.300.267,86	7.435.126,86	0,00	0,00	0,00
2019-06-27	2019-06-27	1	19,30	0,00	6.134.859,00	2.966,81	6.137.825,81	0,00	1.303.234,68	7.438.093,68	0,00	0,00	0,00
2019-06-27	2019-06-27	0	19,30	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	1.087.787,68	7.222.646,68	0,00	215.447,00	0,00
2019-06-28	2019-06-30	3	19,30	0,00	6.134.859,00	8.900,44	6.143.759,44	0,00	1.096.688,12	7.231.547,12	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-29	29	19,28	0,00	6.134.859,00	85.955,86	6.220.814,86	0,00	1.182.643,99	7.317.502,99	0,00	0,00	0,00
2019-07-30	2019-07-30	1	19,28	0,00	6.134.859,00	2.964,00	6.137.823,00	0,00	1.185.607,98	7.320.466,98	0,00	0,00	0,00
2019-07-30	2019-07-30	0	19,28	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	201.084,00	984.523,98	7.119.382,98	0,00	201.084,00	0,00
2019-07-31	2019-07-31	1	19,28	0,00	6.134.859,00	2.964,00	6.137.823,00	0,00	987.487,98	7.122.346,98	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-25	25	19,32	0,00	6.134.859,00	74.240,84	6.209.099,84	0,00	1.061.728,81	7.196.587,81	0,00	0,00	0,00
2019-08-26	2019-08-26	1	19,32	0,00	6.134.859,00	2.969,63	6.137.828,63	0,00	1.064.698,45	7.199.557,45	0,00	0,00	0,00
2019-08-26	2019-08-26	0	19,32	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	849.251,45	6.984.110,45	0,00	215.447,00	0,00
2019-08-27	2019-08-31	5	19,32	0,00	6.134.859,00	14.848,17	6.149.707,17	0,00	864.099,61	6.998.958,61	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-24	24	19,32	0,00	6.134.859,00	71.271,20	6.206.130,20	0,00	935.370,82	7.070.229,82	0,00	0,00	0,00
2019-09-25	2019-09-25	1	19,32	0,00	6.134.859,00	2.969,63	6.137.828,63	0,00	938.340,45	7.073.199,45	0,00	0,00	0,00
2019-09-25	2019-09-25	0	19,32	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	722.893,45	6.857.752,45	0,00	215.447,00	0,00
2019-09-26	2019-09-30	5	19,32	0,00	6.134.859,00	14.848,17	6.149.707,17	0,00	737.741,62	6.872.600,62	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-23	23	19,10	0,00	6.134.859,00	67.587,80	6.202.446,80	0,00	805.329,42	6.940.188,42	0,00	0,00	0,00
2019-10-24	2019-10-24	1	19,10	0,00	6.134.859,00	2.938,60	6.137.797,60	0,00	808.268,02	6.943.127,02	0,00	0,00	0,00
2019-10-24	2019-10-24	0	19,10	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	592.821,02	6.727.680,02	0,00	215.447,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-10-25	2019-10-31	7	19,10	0,00	6.134.859,00	20.570,20	6.155.429,20	0,00	613.391,22	6.748.250,22	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	19,03	0,00	6.134.859,00	87.861,41	6.222.720,41	0,00	701.252,63	6.836.111,63	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-02	2	18,91	0,00	6.134.859,00	5.823,50	6.140.682,50	0,00	707.076,13	6.841.935,13	0,00	0,00	0,00
2019-12-03	2019-12-03	1	18,91	0,00	6.134.859,00	2.911,75	6.137.770,75	0,00	709.987,89	6.844.846,89	0,00	0,00	0,00
2019-12-03	2019-12-03	0	18,91	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	494.540,89	6.629.399,89	0,00	215.447,00	0,00
2019-12-04	2019-12-22	19	18,91	0,00	6.134.859,00	55.323,29	6.190.182,29	0,00	549.864,18	6.684.723,18	0,00	0,00	0,00
2019-12-23	2019-12-23	1	18,91	0,00	6.134.859,00	2.911,75	6.137.770,75	0,00	552.775,93	6.687.634,93	0,00	0,00	0,00
2019-12-23	2019-12-23	0	18,91	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	215.447,00	337.328,93	6.472.187,93	0,00	215.447,00	0,00
2019-12-24	2019-12-31	8	18,91	0,00	6.134.859,00	23.294,02	6.158.153,02	0,00	360.622,95	6.495.481,95	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	18,77	0,00	6.134.859,00	89.650,21	6.224.509,21	0,00	450.273,16	6.585.132,16	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-02	2	19,06	0,00	6.134.859,00	5.865,90	6.140.724,90	0,00	456.139,07	6.590.998,07	0,00	0,00	0,00
2020-02-03	2020-02-03	1	19,06	0,00	6.134.859,00	2.932,95	6.137.791,95	0,00	459.072,02	6.593.931,02	0,00	0,00	0,00
2020-02-03	2020-02-03	0	19,06	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	202.007,00	257.065,02	6.391.924,02	0,00	202.007,00	0,00
2020-02-04	2020-02-26	23	19,06	0,00	6.134.859,00	67.457,88	6.202.316,88	0,00	324.522,90	6.459.381,90	0,00	0,00	0,00
2020-02-27	2020-02-27	1	19,06	0,00	6.134.859,00	2.932,95	6.137.791,95	0,00	327.455,85	6.462.314,85	0,00	0,00	0,00
2020-02-27	2020-02-27	0	19,06	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	219.757,00	107.698,85	6.242.557,85	0,00	219.757,00	0,00
2020-02-28	2020-02-29	2	19,06	0,00	6.134.859,00	5.865,90	6.140.724,90	0,00	113.564,75	6.248.423,75	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	18,95	0,00	6.134.859,00	90.439,65	6.225.298,65	0,00	204.004,40	6.338.863,40	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-12	12	18,69	0,00	6.134.859,00	34.567,34	6.169.426,34	0,00	238.571,74	6.373.430,74	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-13	2020-04-13	1	18,69	0,00	6.134.859,00	2.880,61	6.137.739,61	0,00	241.452,36	6.376.311,36	0,00	0,00	0,00
2020-04-13	2020-04-13	0	18,69	0,00	6.134.859,00	0,00	6.134.859,00	219.757,00	21.695,36	6.156.554,36	0,00	219.757,00	0,00
2020-04-14	2020-04-26	13	18,69	0,00	6.134.859,00	37.447,96	6.172.306,96	0,00	59.143,31	6.194.002,31	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	1	18,69	0,00	6.134.859,00	2.880,61	6.137.739,61	0,00	62.023,92	6.196.882,92	0,00	0,00	0,00
2020-04-27	2020-04-27	0	18,69	0,00	5.977.125,92	0,00	5.977.125,92	219.757,00	-0,00	5.977.125,92	0,00	62.023,92	157.733,08
2020-04-28	2020-04-30	3	18,69	0,00	5.977.125,92	8.419,65	5.985.545,57	0,00	8.419,65	5.985.545,57	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-27	27	18,19	0,00	5.977.125,92	73.909,42	6.051.035,34	0,00	82.329,06	6.059.454,99	0,00	0,00	0,00
2020-05-28	2020-05-28	1	18,19	0,00	5.977.125,92	2.737,39	5.979.863,31	0,00	85.066,45	6.062.192,37	0,00	0,00	0,00
2020-05-28	2020-05-28	0	18,19	0,00	5.842.435,37	0,00	5.842.435,37	219.757,00	0,00	5.842.435,37	0,00	85.066,45	134.690,55
2020-05-29	2020-05-31	3	18,19	0,00	5.842.435,37	8.027,10	5.850.462,47	0,00	8.027,10	5.850.462,47	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	18,12	0,00	5.842.435,37	79.986,40	5.922.421,77	0,00	88.013,50	5.930.448,87	0,00	0,00	0,00
2020-07-02	2020-07-02	1	18,12	0,00	5.842.435,37	2.666,21	5.845.101,58	0,00	90.679,71	5.933.115,08	0,00	0,00	0,00
2020-07-02	2020-07-02	0	18,12	0,00	5.690.428,08	0,00	5.690.428,08	242.687,00	-0,00	5.690.428,08	0,00	90.679,71	152.007,29
2020-07-03	2020-07-31	29	18,12	0,00	5.690.428,08	75.308,48	5.765.736,57	0,00	75.308,48	5.765.736,57	0,00	0,00	0,00
2020-07-31	2020-07-31	0	18,12	0,00	5.690.428,08	0,00	5.690.428,08	0,00	75.308,48	5.765.736,57	0,00	0,00	0,00
2020-07-31	2020-07-31	0	18,12	0,00	5.545.979,57	0,00	5.545.979,57	219.757,00	-0,00	5.545.979,57	0,00	75.308,48	144.448,52
2020-08-01	2020-08-27	27	18,29	0,00	5.545.979,57	68.925,25	5.614.904,82	0,00	68.925,25	5.614.904,82	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	1	18,29	0,00	5.545.979,57	2.552,79	5.548.532,35	0,00	71.478,04	5.617.457,61	0,00	0,00	0,00
2020-08-28	2020-08-28	0	18,29	0,00	5.397.700,61	0,00	5.397.700,61	219.757,00	0,00	5.397.700,61	0,00	71.478,04	148.278,96



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-29	2020-08-31	3	18,29	0,00	5.397.700,61	7.453,61	5.405.154,21	0,00	7.453,61	5.405.154,21	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	18,35	0,00	5.397.700,61	74.761,13	5.472.461,74	0,00	82.214,73	5.479.915,34	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-01	1	18,09	0,00	5.397.700,61	2.459,50	5.400.160,11	0,00	84.674,23	5.482.374,84	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-01	0	18,09	0,00	5.262.617,84	0,00	5.262.617,84	219.757,00	-0,00	5.262.617,84	0,00	84.674,23	135.082,77
2020-10-02	2020-10-27	26	18,09	0,00	5.262.617,84	62.346,64	5.324.964,48	0,00	62.346,64	5.324.964,48	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	1	18,09	0,00	5.262.617,84	2.397,95	5.265.015,79	0,00	64.744,59	5.327.362,43	0,00	0,00	0,00
2020-10-28	2020-10-28	0	18,09	0,00	5.209.561,43	0,00	5.209.561,43	117.801,00	0,00	5.209.561,43	0,00	64.744,59	53.056,41
2020-10-29	2020-10-31	3	18,09	0,00	5.209.561,43	7.121,32	5.216.682,74	0,00	7.121,32	5.216.682,74	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-26	26	17,84	0,00	5.209.561,43	60.931,28	5.270.492,70	0,00	68.052,59	5.277.614,02	0,00	0,00	0,00
2020-11-27	2020-11-27	1	17,84	0,00	5.209.561,43	2.343,51	5.211.904,94	0,00	70.396,10	5.279.957,53	0,00	0,00	0,00
2020-11-27	2020-11-27	0	17,84	0,00	5.055.200,53	0,00	5.055.200,53	224.757,00	0,00	5.055.200,53	0,00	70.396,10	154.360,90
2020-11-28	2020-11-30	3	17,84	0,00	5.055.200,53	6.822,21	5.062.022,75	0,00	6.822,21	5.062.022,75	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-29	29	17,46	0,00	5.055.200,53	64.650,21	5.119.850,75	0,00	71.472,43	5.126.672,96	0,00	0,00	0,00
2020-12-30	2020-12-30	1	17,46	0,00	5.055.200,53	2.229,32	5.057.429,85	0,00	73.701,75	5.128.902,28	0,00	0,00	0,00
2020-12-30	2020-12-30	0	17,46	0,00	5.009.469,28	0,00	5.009.469,28	119.433,00	0,00	5.009.469,28	0,00	73.701,75	45.731,25
2020-12-31	2020-12-31	1	17,46	0,00	5.009.469,28	2.209,15	5.011.678,43	0,00	2.209,15	5.011.678,43	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	17,32	0,00	5.009.469,28	67.976,03	5.077.445,31	0,00	70.185,18	5.079.654,46	0,00	0,00	0,00
2021-02-02	2021-02-02	1	17,54	0,00	5.009.469,28	2.218,50	5.011.687,78	0,00	72.403,68	5.081.872,96	0,00	0,00	0,00
2021-02-02	2021-02-02	0	17,54	0,00	4.892.411,96	0,00	4.892.411,96	189.461,00	0,00	4.892.411,96	0,00	72.403,68	117.057,32



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-03	2021-02-28	26	17,54	0,00	4.892.411,96	56.333,13	4.948.745,09	0,00	56.333,13	4.948.745,09	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-02	2	17,41	0,00	4.892.411,96	4.303,64	4.896.715,60	0,00	60.636,77	4.953.048,73	0,00	0,00	0,00
2021-03-03	2021-03-03	1	17,41	0,00	4.892.411,96	2.151,82	4.894.563,78	0,00	62.788,59	4.955.200,55	0,00	0,00	0,00
2021-03-03	2021-03-03	0	17,41	0,00	4.731.049,55	0,00	4.731.049,55	224.151,00	-0,00	4.731.049,55	0,00	62.788,59	161.362,41
2021-03-04	2021-03-25	22	17,41	0,00	4.731.049,55	45.778,65	4.776.828,20	0,00	45.778,65	4.776.828,20	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	1	17,41	0,00	4.731.049,55	2.080,85	4.733.130,40	0,00	47.859,50	4.778.909,05	0,00	0,00	0,00
2021-03-26	2021-03-26	0	17,41	0,00	4.554.758,05	0,00	4.554.758,05	224.151,00	-0,00	4.554.758,05	0,00	47.859,50	176.291,50
2021-03-27	2021-03-31	5	17,41	0,00	4.554.758,05	10.016,55	4.564.774,60	0,00	10.016,55	4.564.774,60	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	17,31	0,00	4.554.758,05	59.780,17	4.614.538,21	0,00	69.796,71	4.624.554,76	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-05	5	17,22	0,00	4.554.758,05	9.915,45	4.564.673,50	0,00	79.712,17	4.634.470,21	0,00	0,00	0,00
2021-05-06	2021-05-06	1	17,22	0,00	4.554.758,05	1.983,09	4.556.741,14	0,00	81.695,26	4.636.453,31	0,00	0,00	0,00
2021-05-06	2021-05-06	0	17,22	0,00	4.412.302,31	0,00	4.412.302,31	224.151,00	-0,00	4.412.302,31	0,00	81.695,26	142.455,74
2021-05-07	2021-05-27	21	17,22	0,00	4.412.302,31	40.342,41	4.452.644,71	0,00	40.342,41	4.452.644,71	0,00	0,00	0,00
2021-05-28	2021-05-28	1	17,22	0,00	4.412.302,31	1.921,07	4.414.223,37	0,00	42.263,47	4.454.565,78	0,00	0,00	0,00
2021-05-28	2021-05-28	0	17,22	0,00	4.230.414,78	0,00	4.230.414,78	224.151,00	-0,00	4.230.414,78	0,00	42.263,47	181.887,53
2021-05-29	2021-05-31	3	17,22	0,00	4.230.414,78	5.525,63	4.235.940,40	0,00	5.525,63	4.235.940,40	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	17,21	0,00	4.230.414,78	55.226,58	4.285.641,36	0,00	60.752,20	4.291.166,98	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-02	1	17,18	0,00	4.230.414,78	1.837,92	4.232.252,70	0,00	62.590,12	4.293.004,90	0,00	0,00	0,00
2021-07-02	2021-07-02	0	17,18	0,00	4.068.853,90	0,00	4.068.853,90	224.151,00	-0,00	4.068.853,90	0,00	62.590,12	161.560,88



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-03	2021-07-31	29	17,18	0,00	4.068.853,90	51.264,09	4.120.117,99	0,00	51.264,09	4.120.117,99	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-03	3	17,24	0,00	4.068.853,90	5.320,31	4.074.174,21	0,00	56.584,39	4.125.438,30	0,00	0,00	0,00
2021-08-04	2021-08-04	1	17,24	0,00	4.068.853,90	1.773,44	4.070.627,34	0,00	58.357,83	4.127.211,73	0,00	0,00	0,00
2021-08-04	2021-08-04	0	17,24	0,00	3.903.060,73	0,00	3.903.060,73	224.151,00	-0,00	3.903.060,73	0,00	58.357,83	165.793,17
2021-08-05	2021-08-31	27	17,24	0,00	3.903.060,73	45.931,70	3.948.992,43	0,00	45.931,70	3.948.992,43	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-07	7	17,19	0,00	3.903.060,73	11.876,27	3.914.937,01	0,00	57.807,97	3.960.868,71	0,00	0,00	0,00
2021-09-08	2021-09-08	1	17,19	0,00	3.903.060,73	1.696,61	3.904.757,34	0,00	59.504,58	3.962.565,32	0,00	0,00	0,00
2021-09-08	2021-09-08	0	17,19	0,00	3.738.414,32	0,00	3.738.414,32	224.151,00	-0,00	3.738.414,32	0,00	59.504,58	164.646,42
2021-09-09	2021-09-30	22	17,19	0,00	3.738.414,32	35.750,90	3.774.165,22	0,00	35.750,90	3.774.165,22	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-05	5	17,08	0,00	3.738.414,32	8.077,09	3.746.491,41	0,00	43.827,99	3.782.242,31	0,00	0,00	0,00
2021-10-06	2021-10-06	1	17,08	0,00	3.738.414,32	1.615,42	3.740.029,73	0,00	45.443,41	3.783.857,73	0,00	0,00	0,00
2021-10-06	2021-10-06	0	17,08	0,00	3.559.706,73	0,00	3.559.706,73	224.151,00	-0,00	3.559.706,73	0,00	45.443,41	178.707,59
2021-10-07	2021-10-31	25	17,08	0,00	3.559.706,73	38.454,91	3.598.161,64	0,00	38.454,91	3.598.161,64	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-10	10	17,27	0,00	3.559.706,73	15.540,17	3.575.246,90	0,00	53.995,09	3.613.701,81	0,00	0,00	0,00
2021-11-11	2021-11-11	1	17,27	0,00	3.559.706,73	1.554,02	3.561.260,75	0,00	55.549,10	3.615.255,83	0,00	0,00	0,00
2021-11-11	2021-11-11	0	17,27	0,00	3.391.104,83	0,00	3.391.104,83	224.151,00	-0,00	3.391.104,83	0,00	55.549,10	168.601,90
2021-11-12	2021-11-30	19	17,27	0,00	3.391.104,83	28.127,84	3.419.232,68	0,00	28.127,84	3.419.232,68	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-12	12	17,46	0,00	3.391.104,83	17.945,52	3.409.050,35	0,00	46.073,36	3.437.178,20	0,00	0,00	0,00
2021-12-13	2021-12-13	1	17,46	0,00	3.391.104,83	1.495,46	3.392.600,29	0,00	47.568,82	3.438.673,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-12-13	2021-12-13	0	17,46	0,00	3.214.522,66	0,00	3.214.522,66	224.151,00	0,00	3.214.522,66	0,00	47.568,82	176.582,18
2021-12-14	2021-12-31	18	17,46	0,00	3.214.522,66	25.516,59	3.240.039,24	0,00	25.516,59	3.240.039,24	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-12	12	17,66	0,00	3.214.522,66	17.190,93	3.231.713,59	0,00	42.707,52	3.257.230,17	0,00	0,00	0,00
2022-01-13	2022-01-13	1	17,66	0,00	3.214.522,66	1.432,58	3.215.955,23	0,00	44.140,10	3.258.662,75	0,00	0,00	0,00
2022-01-13	2022-01-13	0	17,66	0,00	3.034.511,75	0,00	3.034.511,75	224.151,00	0,00	3.034.511,75	0,00	44.140,10	180.010,90
2022-01-14	2022-01-31	18	17,66	0,00	3.034.511,75	24.342,38	3.058.854,13	0,00	24.342,38	3.058.854,13	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-13	13	18,30	0,00	3.034.511,75	18.167,16	3.052.678,91	0,00	42.509,54	3.077.021,29	0,00	0,00	0,00
2022-02-14	2022-02-14	1	18,30	0,00	3.034.511,75	1.397,47	3.035.909,23	0,00	43.907,01	3.078.418,77	0,00	0,00	0,00
2022-02-14	2022-02-14	0	18,30	0,00	2.854.267,77	0,00	2.854.267,77	224.151,00	0,00	2.854.267,77	0,00	43.907,01	180.243,99
2022-02-15	2022-02-28	14	18,30	0,00	2.854.267,77	18.402,53	2.872.670,30	0,00	18.402,53	2.872.670,30	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-21	21	18,47	0,00	2.854.267,77	27.839,73	2.882.107,49	0,00	46.242,26	2.900.510,03	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	0	18,47	0,00	2.854.267,77	0,00	2.854.267,77	0,00	46.242,26	2.900.510,03	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	1	18,47	0,00	2.854.267,77	1.325,70	2.855.593,47	0,00	47.567,96	2.901.835,73	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-22	0	18,47	0,00	2.638.009,73	0,00	2.638.009,73	263.826,00	0,00	2.638.009,73	0,00	47.567,96	216.258,04
2022-03-22	2022-03-22	0	18,47	0,00	2.398.167,73	0,00	2.398.167,73	239.842,00	0,00	2.398.167,73	0,00	0,00	239.842,00
2022-03-23	2022-03-31	9	18,47	0,00	2.398.167,73	10.024,74	2.408.192,47	0,00	10.024,74	2.408.192,47	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	19,05	0,00	2.398.167,73	34.383,86	2.432.551,59	0,00	44.408,60	2.442.576,33	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-09	9	19,71	0,00	2.398.167,73	10.640,75	2.408.808,48	0,00	55.049,35	2.453.217,08	0,00	0,00	0,00
2022-05-10	2022-05-10	1	19,71	0,00	2.398.167,73	1.182,31	2.399.350,03	0,00	56.231,65	2.454.399,38	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-10	2022-05-10	0	19,71	0,00	2.214.557,38	0,00	2.214.557,38	239.842,00	0,00	2.214.557,38	0,00	56.231,65	183.610,35
2022-05-11	2022-05-31	21	19,71	0,00	2.214.557,38	22.927,48	2.237.484,86	0,00	22.927,48	2.237.484,86	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	1	20,40	0,00	2.214.557,38	1.126,67	2.215.684,06	0,00	24.054,15	2.238.611,53	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-01	0	20,40	0,00	1.998.769,53	0,00	1.998.769,53	239.842,00	0,00	1.998.769,53	0,00	24.054,15	215.787,85
2022-06-02	2022-06-30	29	20,40	0,00	1.998.769,53	29.489,79	2.028.259,33	0,00	29.489,79	2.028.259,33	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-01	1	21,28	0,00	1.998.769,53	1.056,79	1.999.826,32	0,00	30.546,58	2.029.316,12	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-01	0	21,28	0,00	1.789.474,12	0,00	1.789.474,12	239.842,00	-0,00	1.789.474,12	0,00	30.546,58	209.295,42
2022-07-02	2022-07-31	30	21,28	0,00	1.789.474,12	28.383,91	1.817.858,03	0,00	28.383,91	1.817.858,03	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-02	1	22,21	0,00	1.789.474,12	983,60	1.790.457,72	0,00	29.367,51	1.818.841,63	0,00	0,00	0,00
2022-08-02	2022-08-02	0	22,21	0,00	1.578.999,63	0,00	1.578.999,63	239.842,00	0,00	1.578.999,63	0,00	29.367,51	210.474,49
2022-08-03	2022-08-31	29	22,21	0,00	1.578.999,63	25.169,46	1.604.169,10	0,00	25.169,46	1.604.169,10	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-07	7	23,50	0,00	1.578.999,63	6.393,54	1.585.393,17	0,00	31.563,00	1.610.562,63	0,00	0,00	0,00
2022-09-08	2022-09-08	1	23,50	0,00	1.578.999,63	913,36	1.579.913,00	0,00	32.476,36	1.611.476,00	0,00	0,00	0,00
2022-09-08	2022-09-08	0	23,50	0,00	1.371.634,00	0,00	1.371.634,00	239.842,00	0,00	1.371.634,00	0,00	32.476,36	207.365,64
2022-09-09	2022-09-30	22	23,50	0,00	1.371.634,00	17.455,09	1.389.089,09	0,00	17.455,09	1.389.089,09	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-06	6	24,61	0,00	1.371.634,00	4.962,35	1.376.596,34	0,00	22.417,44	1.394.051,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses corrientes
PROCESO	41001400301020180001800
DEMANDANTE	COOPERATIVA CREDIFUTURO
DEMANDADO	HUMBERTO CASTRO BAHAMON
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.371.634,00
SALDO INTERESES	\$22.417,44

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$287.287,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$313.500,00
SALDO SANCIONES	\$313.500,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.707.551,44

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$9.161.608,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Yolanda Bautista Alvarado	C.C. 26.529.325
Demandada	Armando Duran	C.C. 4.919.998
	Clara Eugenia Duran Duran	C.C. 26.529.053
Radicación	410014003010-2018-00041-00	

Neiva Huila, Seis (06) Octubre de dos mil veintidós (2022)

Obra dentro del expediente solicitud del apoderado de la parte actora, en que peticiona que se suspendan los efectos de la providencia dictada dentro de la audiencia del 13 de septiembre del hogao a las 8:00 a.m., en el sentido de PRECISAR que el presente proceso es de **mínima cuantía**, y que en su lugar se realice CONTROL DE LEGALIDAD A LA ACTUACIÓN, variando la decisión tomada en audiencia, como quiera que en procesos de mínima cuantía por expreso mandato del artículo 392 del Código General del Proceso son inadmisibles los incidentes, constituyendo de esta manera el trámite dado por el despacho una vulneración al debido proceso.

Ahora bien con el fin de analizar los argumentos señalados por el apoderado actor, referente a que no se realizó adecuado **CONTROL DE LEGALIDAD**, es de anotar que esta figura la consagra, El artículo 132 del Código General del Proceso que prevé “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el desarrollo del presente análisis nos encontramos frente a un proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en el que resulta cierto que conforme a lo señalado por el inciso final del Art. 392 del C.G.P. es inadmisibles entre otras los incidentes.

No obstante lo anterior, incurre en un error la parte actora al identificar la oposición a la diligencia de secuestro como un incidente, fenómenos procesales que deben ser ostensiblemente diferenciados. En primera medida, se tiene que la oposición al secuestro se fundamenta en lo consagrado por el art. 596 del C.G. del P., cuyo numeral segundo señala que a la oposición se le aplicará lo dispuesto en relación para la diligencia de entrega, la cual se encuentra consagrada en el art. 309 del C.G. del P., y en el que en ningún evento se categoriza como un trámite incidental. En segunda medida, la categoría de incidental de una oposición se circunscribe única y exclusivamente en los casos señalados por el numeral 8 del artículo 597 del C.G del P., esto es cuando el tercero poseedor no concurre a la practica de la diligencia o habiendo concurrido no contará con la representación de un apoderado judicial, evento en el cual debe presentar una solicitud con el lleno de los requisitos legales el cual efectivamente es un incidente.

Los anteriores derredores jurídicos permiten entrever de manera diáfana la procedencia de la oposición planteada por el tercero durante el desarrollo de la diligencia de secuestro o entrega. Empero, dicho sea de paso y con fines académicos, así como para dilucidar cualquier duda, es deber indicar que aun cuando se tratará de un incidente, ello no sería elemento suficiente para construir un obstáculo que impida al tercero que pueda concurrir al trámite



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del proceso y hacer valer sus derechos en cuanto corresponda sin influir en la relación sustancial que se debate de fondo en los trámites ejecutivos de mínima cuantía, pues las características y/o circunstancias especiales de cada proceso atan únicamente a las partes y no a los terceros que pueden verse perjudicados como consecuencia por ejemplo del desarrollo de una diligencia de secuestro, pues ello constituiría un verdadero despropósito de la administración de la justicia.

En este punto, resulta indispensable aclarar que esta posición no corresponde a un mero capricho de esta operadora judicial, sino más bien a la aplicación de una amplia línea jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la que se ha señalado que los terceros no pueden estar sometidos a las condiciones propias de cada trámite, entre ellas las que se derivan por ser un proceso de mínima cuantía, jurisprudencias en el que entre otras cosas se señala:

“La oposición del tercero poseedor es en esencia una cuestión diversa del conflicto que es debatido en el juicio, en la cual las pretensiones del interviniente son autónomas frente a las aducidas por el demandante y el demandado. Por ende, tanto su trámite como la decisión que la resuelva son totalmente independientes de la acción principal.

Por consiguiente, las vicisitudes del litigio, lo mismo que la estructura y reglamentación que tiene definidas no se extienden a esa actuación incidental que está gobernada por una forma procedimental propia, instituida para la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales y legales del tercero en su condición de extraño a la discusión que enfrentó a los sujetos de la relación jurídica debatida en el litigio.”¹

Del mismo modo, la Corte señaló:

Aunque no se discute que las partes del proceso están sometidas a esa restricción, el tercero que ha alegado tener la posesión material del bien no debe recibir idéntico tratamiento porque simplemente no se encuentra en un plano de paridad con los demandantes y los demandados. ²

Finalmente se tiene que la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan..., mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso...

Por ende, cuando un tercero sustancial acude al proceso, únicamente para formular la oposición, es también un tercero procesal y, siendo así, no está sujeto a singularidades del trámite al que concurre, máxime su intervención es restringida y concretamente encaminada a evitar la

¹ (CSJ STC3763-2016, 31 mar.)

² (CSJ STC3763-2016, 31 mar., STC4312-2018, 4 abr., STC8799-2016, 30 jun., entre otras).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

entrega o el secuestro, desde luego que supone el estudio de una relación sustancial diferente a la planteada en el trámite principal.³

En consecuencia de lo anterior, la circunstancia de inadmisibilidad de “Los Incidentes” a que refiere la Ley se debe aplicar únicamente a las actuaciones inter partes, sin que se puedan extender a terceros, esto con el fin de evitar la vulneración de derechos fundamentales entre ellos el debido proceso y la defensa técnica.

Abarcado el estudio del problema jurídico suscitado, se debe aclarar que en la diligencia de secuestro celebrada el día 18 de mayo de 2.022, por la inspección segunda de Policía Urbana de Neiva, se presentó una OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, y no UN INCIDENTE, por lo que resulta totalmente admisible el trámite y decisión adoptada por este despacho en el transcurso de la actuación, aclarando que la figura de incidente no la ofrece el simple hecho de que la abogada en su momento lo hubiese determinado como incidente, pues como previamente fue analizado a la luz de la normatividad corresponde a una oposición a la diligencia de secuestro planteada en el desarrollo de la misma, en consecuencia no resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte actora. Resultado que como se señaló con anterioridad sería el mismo aun cuando se considerará como un incidente que fuere propuesto por un tercero.

Finalmente resulta indispensable aclarar que el hecho de no haberse señalado de manera taxativa que se iba a llevar a cabo el control de legalidad, en nada nulita el trámite de la OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro y mucho menos del auto del 16 de agosto de 2022.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR que, una vez realizado el control de legalidad, no se vislumbró ninguna anormalidad que pudiera nulitar lo actuado.

SEGUNDO: NO DECLARAR la nulidad ni ilegalidad de lo actuado a partir del auto de fecha del del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.

³ (CSJ STC4312-2018).

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	NIT. N° 800.037.800-8
Demandada	Gloria Liliana Fula Peña	C.C. N° 55.163.111
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00299-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede deprecada por el apoderado de la parte ejecutante¹, el Despacho se atiene a lo resuelto en auto del pasado 05 de septiembre hogaño.

Notifíquese.





Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Consejo Superior de la Judicatura
Juez.
República de Colombia

¹ Mensaje de Datos de fecha 20 de septiembre de 2022-14.54 p.m.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y jurídicos-Cofijuridico	Nit. N° 900.292.867-5
Demandado	Juan Sebastián Sánchez Soto	C.C. N° 1.075.247.780
Radicación	410014003010-2018-00423-00	

| Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte de demandante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS-COFIJURIDICO**, identificada con C.C. N° 900.292.867-5, en contra de **JUAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ SOTO**, identificado con C.C. N° 1.075.247.780, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los títulos valores y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de septiembre de 2022-12:36. m.

demandado, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Fernando Montañez Buitrago	C.C. N° 1.014.283.279
Demandado	Gersain Magaña Sánchez	C.C. N° 14.267.282
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00717-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandante cesionario a través del correo electrónico institucional¹, en razón al contrato que se allega, suscrito por las partes, mediante el cual el demandado **GERMAIN MAGAÑA SÁNCHEZ** entrega en Dación de pago del crédito ejecutado, por el señor **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO** (Cesionario del Banco Av Villas), el vehículo automotor tipo automóvil, de placa **IRU333**, marca Kia, modelo 2016, color Plata, N° de motor G4LAFP145032 y chasis N° KNABX512AGTY221409, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medida cautelares.

Expuesto lo anterior y comoquiera que, es el acreedor quien acepta voluntariamente del deudor el descargo de la deuda, a través de un objeto distinto del que está obligado a darle en pago², el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, al encontrarlo ajustado a derecho y al no existir embargo de remanentes, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR el contrato de **DACIÓN EN PAGO** suscrita entre las partes el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022), donde el demandado **GERMAIN MAGAÑA SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 14.267.282, transfiere a favor del demandante **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO** identificado con C.C. N° 1.014.283.279, el vehículo tipo automóvil, de placa **IRU333**, marca Kia, modelo 2016, color Plata, N° de motor G4LAFP145032 y chasis N° KNABX512AGTY221409, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Neiva.

¹ Mensaje de datos de fecha 20 de septiembre de 2022. 08:20 a.m.

² Artículo 2407 del Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECRETA** la terminación del presente proceso por pago total de la ejecución que acá se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo objeto de dación. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del vehículo descrito en el numeral anterior a favor del demandante **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO** identificado con C.C. N° 1.014.283.279 en atención a la dación en pago celebrada.

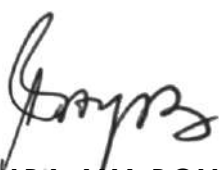
QUINTO: ORDENAR a la Secretaría de Movilidad de Neiva cancelar el gravamen real denominado prenda, que pesa sobre el vehículo tipo automóvil, de placa **IRU333**, marca Kia, modelo 2016, color Plata, N° de motor G4LAFP145032 y chasis N° KNABX512AGTY221409, y que aparece a favor del **BANCO AV VILLAS**, y proceda a inscribir el traspaso a favor del demandante, previa acreditación del pago del costo de dicho trámite. Para tal efecto, junto con la comunicación, remítase copia del contrato de dación y de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada³.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	NICOLAZA MERCEDES MAESTRE OSCASITA
RADICADO	410014189 007 2019 00375 00

Incorpórese el Despacho Comisorio **No. 91**, debidamente diligenciado por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., el pasado 17 de Noviembre del 2021, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM

RV: 2019-1263 DESPACHO COMISORIO

Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/03/2022 8:21

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENOS DIAS:

A CONTINUACION LES REENVIO ESTE MEMORIAL Y SUS ANEXOS QUE LLEGO AQUI, PERO ES DE ESE JUZGADO.

CORDIALMENTE,

LILIANA QUINTERO Q
ESCRIBIENTE

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: domingo, 21 de noviembre de 2021 5:56 a. m.

Para: Liliana Quintero Quiroga <lquintequ@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Mariano <luismarianocarvajal@gmail.com>

Asunto: RV: 2019-1263 DESPACHO COMISORIO

ALLEGA COMISORIO 2019 - 375 LLLL + MMMM

De: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 6:56 a. m.

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2019-1263 DESPACHO COMISORIO

CORDIAL SALUDO,
ME PERMITO ENVIAR DESPACHO COMIOSRIO PARA LO DE SU CARGO.

 [2019-1263](#)

ATT

ALEJANDRA SUAREZ
ASISTENTE JUDICIAL.

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Oficio No. 3701
Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Neiva- Huila

Ref. DESPACHO COMISORIO No. 110014003023 2019-1263 00.
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 79.504.650
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA C.C. 40.799.768

(Al momento de contestar favor citar la referencia)

Reciban primero un cordial saludo

En cumplimiento a lo dispuesto en diligencia de secuestro de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la devolución del Despacho Comisorio No.91, debidamente tramitado.

Lo anterior para que obre dentro del expediente No. 41-001-41-89-007-2019-00375-00.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

LAS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS UNICAMENTE AL CORREO
INSTITUCIONAL: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

170



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00375-00	

DESPACHO COMISORIO No. 91

LA SECRETARIA:

=AL=

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – REPARTO

HACE SABER

Que dentro del proceso de referencia, mediante auto de fecha 22 agosto de 2019 se dispuso comisionarlo para que en aplicación a lo reglado en el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 77 N° 69B-41 /calle 77 N° 63-47/41 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria: N° 50C-341169, de propiedad de NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.799.7688, debidamente embargada dentro del presente proceso y para el efecto se adjuntará al comisorio, copia del auto que ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble anteriormente descrito, así como del presente auto que dispone la comisión.

ANEXOS

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena el secuestro del bien inmueble, así como del auto que dispone la comisión,

Para que el señor **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – REPARTO** se sirva ordenar su diligencia y oportuna devolución, se libra el presente Despacho Comisorio en la Ciudad de Neiva, hoy 22 Agosto de 2019.

Atentamente,


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

Secretaria

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00375-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada de la parte actora y el certificado de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro obrante a folio 11 a 18 el cuaderno de medidas, el Despacho **Dispone:**

COMISIONAR a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – REPARTO**, quien tendrá la facultad de subcomisionar a la entidad competente, para que en aplicación a lo reglado en el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 77 N° 69B-41 /calle 77 N° 63-47/41 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria: **N° 50C-341169** de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.799.7688, debidamente embargada dentro del presente proceso.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia de la auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Por Secretaria librense la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

A.M.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00375-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Evidenciado por parte del Despacho que dentro del expediente se notificó un auto de fecha 11 de junio de 2019 visto a folio 4 del cuaderno de medidas, se procederá a dejar sin efectos jurídico dicha providencia y en su lugar se decretara la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 1 ibidem.

Así las cosas se Dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 77 N° 69 B-41., inscrito bajo folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-341169 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Librese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



República de Colombia



Aa000588469

Ca332591416



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del artificio notarial

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO

CUATRO MIL VEINTE (4020)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DOCE (2.012)

INFORMACIÓN DATOS PARA REGISTRO DE CONFORMIDAD A LA
RESOLUCIÓN NÚMERO 1156 DE 1996 DE LA SUPERINTENDENCIA DE
NOTARIADO Y REGISTRO.

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) 500-341169

REGISTRO(S) CATASTRAL(ES) 76 63 17

DIRECCIÓN DE EL(LOS) INMUEBLE(S) CALLE 77 No. 69 B - 41

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL (-)

MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR

CANCELACIÓN A VOLUNTAD

DE LAS PARTES (HIPOTECA)	0843	\$10'000.000.00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: IDENTIFICACIÓN

DE: ALEXANDER MORALES DURAN 79.722.695 BOGOTÁ

A: C.I. PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S. NIT.900144604-1

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca332591416



11-07-19

Cadena S.A. No. 09035514

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR

ACLARACIÓN.....	0901	

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	IDENTIFICACIÓN

POR: C.I. PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S. NIT.900144604-1	

ESPECIFICACIÓN	CÓDIGO	VALOR ACTO

VENTA.....	0125	\$370.500.000.00.-----

AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR.....	SI (-)	NO (X) -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	IDENTIFICACIÓN

DE: C.I. PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S. NIT.900144604-1	

A. NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA	40.799.768 VILLANUEVA

JOHN ALEXANDER VARGAS CAMPOS	79.788.669 BOGOTÁ D.C.

ANA ANDREA MORALES SANCHEZ	51.871.645 BOGOTÁ D.C.

SERGIO ARMANDO MORALES DIAZ	1.014.236.188 BOGOTÁ D.C.

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **diez (10)** días del mes de **Noviembre** del año **DOS MIL DOCE (2012)**, ante el Despacho de la Notaria Sesenta y cuatro (64) del Círculo de Bogotá, cuya Notaria encargada es la Doctora **MARTHA DEL PILAR ZULUAGA MEJIA**, se otorgó escritura pública de CANCELACION DE HIPOTECA, ACLARACION y COMPRAVENTA, así: -----

CANCELACION DE HIPOTECA

Compareció(eron) **ALEXANDER MORALES DURAN**, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) y residente(s) de esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **79.722.695** expedida(s) en Bogotá, de estado civil(es) **casado con sociedad conyugal vigente** y manifestó(arón): -----

PRIMERO. - Que por haber sido satisfechas todas las obligaciones, declara(n)



República de Colombia

4020



Aa000588468



Ce332591417



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

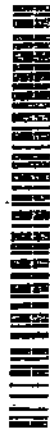
CANCELADA la HIPOTECA CON CUANTÍA INDETERMINADA, constituida a su favor por LA SOCIEDAD : "PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA", hoy denominada "C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.", con NIT. 900144604-1, por cuanto por Acta No. 10 de asamblea de socios de fecha 7 de septiembre del año 2011, inscrita el 26 de septiembre del año 2011 bajo el número 01515442 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad de responsabilidad a sociedad por acciones simplificada y cambió su nombre de ""PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA" por el se "C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.", hipoteca constituida mediante la escritura pública número Dos mil cuatrocientos veintisiete (2427) de fecha once (11) de octubre del año dos mil siete (2007) otorgada en la Notaria Sesenta y una (61) del Circuito de Bogotá, debidamente registrada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, al folio de matrícula inmobiliaria Número 50C-341169; sobre el siguiente bien inmueble: **Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente**, que corresponde al marcado con el número veinticuatro (24) de la manzana cuarenta (40) urbanización Las Fiestas, de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número sesenta y nueve B cuarenta y uno (69B 41) de la calle setenta y siete (Cl. 77), con Registro Catastral número 76 63 17 y matrícula inmobiliaria número 50C-341169; el cual tiene un área aproximada de **Trescientos treinta metros cuadrados (330.00 mts2)**, cuyos linderos, área y demás especificaciones se encuentran ampliamente detallados en la mencionada escritura.

S E G U N D O.- Que el(la)(los) compareciente(s), en virtud de lo expuesto anteriormente, declara(n) **CANCELADA** la Hipoteca con cuantía indeterminada, **LIBRE** el inmueble del gravamen que lo afectaba y **LIBRE** el(la)(los) deudor(a)(es) de toda responsabilidad personal contraída para con él(ella)(ellos).

T E R C E R O: Que para efectos de derechos notariales y de registro, la hipoteca mencionada en la cláusula anterior fue constituida por la suma de DIEZ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca332591417



11-07-19

MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), según carta protocolizada en la hipoteca que por este instrumento se cancela.

Con fundamento en los artículos 89 y 91 del Decreto 019 de 2012, se expide el certificado de cancelación a la notaría correspondiente.

ACLARACION

Compareció(eron) **FREDY CORREDOR BAQUERO**, mayor(es) de edad, vecino(a) (s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) **80.050.859** expedida(s) en Bogotá, actuando en nombre y representación en su calidad de Gerente principal de la sociedad "**C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**", con **NIT. 900144604-1**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 694 de fecha 28 de marzo del año 2007 otorgada en la Notaría 61 del círculo de Bogotá D.C., como sociedad de responsabilidad Limitada bajo la razón social de "**PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**", posteriormente por Acta No. 10 de asamblea de socios de fecha 7 de septiembre del año 2011, inscrita el 26 de septiembre del año 2011 bajo el número 01515442 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad de responsabilidad a sociedad por acciones simplificada y cambió su nombre de "**PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**" por el se "**C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**", todo esto consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá y manifestó:

PRIMERO: Que mediante escritura pública número **Mil sesenta y uno (1061)** de fecha **dieciséis (16) de mayo del año dos mil siete (2007)**, otorgada en la Notaría **Sesenta y una (61a.)** del círculo de Bogotá D.C., e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad al folio de Matrícula Inmobiliaria número **50C-341169**; la citada sociedad adquirió por compra a **ANA ELOISA CAMPOS DE VARGAS** el siguiente inmueble: **Un lote de terreno junto**



República de Colombia

4020



Aa000588422



Ca332591418



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

con la casa de habitación en el existente, que corresponde al marcado con el número veinticuatro (24) de la manzana cuarenta (40) urbanización Las Férias, de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número sesenta y nueve B cuarenta y uno (69B 41) de la calle setenta y siete (Al. 77), con Registro Catastral número 76 63 17 y matrícula inmobiliaria número 50C-341169; el cual tiene un área aproximada de Trescientos treinta metros cuadrados (330.00 mts²), cuyos linderos, área y demás especificaciones se encuentran ampliamente detallados en la mencionada escritura.

SEGUNDO: Que al momento de la adquisición del inmueble la razón social de la sociedad era "PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA", y así figura en el certificado de tradición y libertad, pero posteriormente la sociedad se transformó de sociedad de responsabilidad a sociedad por acciones simplificada y cambió su nombre de "PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA" por el se "C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S."

TERCERO: Que el compareciente actuando en la calidad ya indicada, mediante el presente instrumento CORRIGE y ACLARA la escritura pública número Mil sesenta y uno (1061) de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Sesenta y una (61a.) del círculo de Bogotá D.C. en el sentido de que teniendo en cuenta que mediante Acta No. 10 de asamblea de socios de fecha 7 de septiembre del año 2011, inscrita el 26 de septiembre del año 2011 bajo el número 01515442 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad de responsabilidad a sociedad por acciones simplificada y cambió su nombre de "PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA" por el se "C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.", tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C., el cual se protocoliza con esta escritura, por lo tanto la propietaria del inmueble hoy se identifica como C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S."

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Notaría Sesenta y una (61a.)
Círculo de Bogotá D.C.
Notario: Andrés Rodríguez Palma

Ca332591418



Cadenas S.A. de Representación 11-07-19

COMPRAVENTA

Compareció(eron) **FREDY CORREDOR BAQUERO**, mayor(es) de edad, vecino(a) (s) y residente(s) en esta ciudad, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) **80.050.859** expedida(s) en Bogotá, actuando en nombre y representación en su calidad de Gerente principal de la sociedad "**C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**", con NIT. **900144604-1**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número **694** de fecha **28 de marzo del año 2007** otorgada en la Notaría **61** del círculo de Bogotá D.C., como sociedad de responsabilidad Limitada bajo la razón social de "**PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**", posteriormente por Acta No. **10** de asamblea de socios de fecha **7 de septiembre del año 2011**, inscrita el **26 de septiembre del año 2011** bajo el número **01515442** del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad de responsabilidad a sociedad por acciones simplificada y cambió su nombre de "**PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA**" por el se "**C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.**", todo esto consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, el cual se protocoliza con esta escritura; quien(es) en adelante se llamará(n) **EL(LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES)** y de otra parte **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA, JOHN ALEXANDER VARGAS CAMPOS, ANA ANDREA MORALES SANCHEZ Y SERGIO ARMANDO MORALES DIAZ**, también mayor(es) de edad, vecino(a)(s) y residente(s) en esta ciudad, de estado(s) civil(es) **casada con sociedad conyugal vigente, soltero con unión marital de hecho, casada con sociedad conyugal vigente y soltero sin unión marital de hecho**, identificado(a)(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía(s) número(s) **40.799.768 79.788.669 51.871.645 y 1.014.236.188** expedida(s) en Villanueva y en Bogotá, respectivamente, quien(es) en adelante se llamará(n) **EL(LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES)**, y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



402



0000588367



Ca332591419

manifestaron que por medio del presente instrumento han acordado celebrar un contrato de compraventa que se consignará en las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA.- Que el(la)(los) exponente(s) **VENDEDOR(A)(ES)** transfiera(n) a título de venta real y efectiva en favor de el(la)(los) exponente(s) **COMPRADOR(A)(ES)** en las siguientes proporciones **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** el cincuenta por ciento (50%), **JOHN ALEXANDER VARGAS CAMPOS** dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%), **ANA ANDREA MORALES SANCHEZ** dieciséis punto sesenta y siete por ciento (16.67%) y **SERGIO ARMANDO MORALES DIAZ** dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%) el derecho de dominio propiedad y posesión que tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno junto con la casa de habitación en el existente, que corresponde al marcado con el número veinticuatro (24) de la manzana cuarenta (40) urbanización Las Ferias, de la ciudad de Bogotá D.C., distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número sesenta y nueve B cuarenta y uno (69B 41) de la calle setenta y siete (Cl. 77) con Registro Catastral número 76 63 17 y matrícula inmobiliaria número 50C-341169; el cual tiene un área aproximada de Trescientos treinta metros cuadrados (330.00 mts2); y determinado por los siguientes linderos así:-----

POR EL FRENTE: En extensión de diez metros (10.00 mts) linda con la calle setenta y siete (Cl. 77) de la ciudad.-----

POR EL ORIENTE: En extensión de treinta y tres metros (33.00 mts) linda con el lote número veintidós (22).-----

POR EL SUR: En extensión de diez metros (10.00 mts), linda con el lote número diecinueve (19).-----

POR EL OCCIDENTE: En extensión de treinta y tres metros (33.00 mts) con los lotes veintiuno (21), veintidós (22) y veintitrés (23), lotes colindantes de la misma manzana cuarenta (40).-----

PARAGRAFO. No obstante el área y dimensiones indicadas, la venta se hace

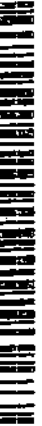
Libre y exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia



Oficina de Registro de la Nación - Bogotá D.C.

Ca332591419



11-07-19

Condens S.A. M. Bogotá

10854EC8CD8TMCMA

como cuerpo cierto.-----

SEGUNDA.- Que el inmueble anteriormente descrito y objeto de la presente venta fue adquirido por EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES), por compra efectuada a ANA ELOISA CAMPOS DE VARGAS, mediante escritura pública número Mil sesenta y uno (1061) de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil siete (2007), otorgada en la Notaría Sesenta y una (61a.) del círculo de Bogotá D.C., e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad al folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-341169.-----

TERCERA.- Que el inmueble que transfiere(n) en venta es de su única y exclusiva propiedad y lo declara(n) libre de hipotecas, pleitos pendientes, demandas civiles, arrendamiento por escritura pública, censos, anticresis, patrimonio de familia inembargable, limitaciones del dominio, desmembramientos, etc., pero que se obliga a salir al saneamiento en los casos de la ley.-----

CUARTA.- Que el precio de esta venta es la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$370'500.000.00), los cuales declara(n) recibidos EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) de manos de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) a su entera satisfacción.-----

QUINTA.- Que el día de hoy EL(LA)(LOS) VENDEDOR(A)(ES) ha(n) hecho entrega real y material del inmueble que vende(n) a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), junto con todos sus usos, costumbres, servidumbres, anexidades, que legalmente le corresponden sin reserva, ni limitación de ninguna naturaleza y en el estado en que se encuentra, lo mismo que a PAZ Y SALVO, de impuestos, tasas, valorizaciones y contribuciones hasta la fecha causados, por lo tanto los que a partir de ahora se causen por cualquier concepto serán a cargo de el(la)(los) comprador(a)(es), quien(es) lo declara(n) recibido a su entera satisfacción, y está(n) en posesión real y material del mismo.-----

SEXTA.- Para efectos propios de la ley 333 de 1996 y 365 de 1997 o de aquellas normas que la adicionen, modifiquen o reformen, la parte compradora manifiesta



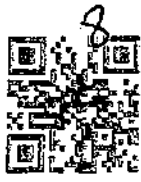
República de Colombia

9

4020



Aa000588366



Ca332591420

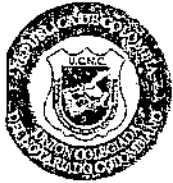
que adquiere el inmueble con recursos provenientes y originados en el ejercicio de actividades lícitas: -

SÉPTIMA: Las partes manifiestan que con la firma de la presente escritura, dan cumplimiento a la promesa de compraventa suscrita entre ellos. -

PRESENTE(S) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) señor(a)(es) NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA, JOHN ALEXANDER VARGAS CAMPOS, ANA ANDREA MORALES SANCHEZ Y SERGIO ARMANDO MORALES DIAZ, de las condiciones civiles ya mencionadas, dijo(eron): a) Que acepta(n) la presente escritura pública y en especial la venta que ella contiene por encontrarla a su entera satisfacción; b) Que a partir de la fecha del presente instrumento son de su cargo los impuestos, tasas, valorizaciones, que afectaren al mismo por lo cual exoneran de toda responsabilidad a su vendedor(a)(es). -

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, el(la) Notario(a) NO asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de El(la) Notario(a). En tal caso, este(os) deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad, igualmente el número de matrícula inmobiliaria y linderos del bien objeto de este instrumento. Declaran, además, que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en la misma. Conocen la Ley y saben que la notaría responde de regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene valor para el inventario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca332591420



Cadenas a m 1999310 11-07-19

de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Que se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura. La parte adquiriente verificó que el (la) (los) vendedor (es), es (son) realmente el (a)(los) titular(es) del derecho de dominio y posesión real y material del (los) inmueble(s) que se transfiere(n), pues tuvo(ieron) la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad y documentación pertinente tales como: copias de escrituras y certificado de tradición y libertad y demás prudentes indagaciones conducentes para ello.

Igualmente los comparecientes manifiestan que el inmueble objeto de la compraventa se encuentra al día por concepto de impuesto predial y que por tanto si resultare alguna deuda se harán solidariamente responsables y conjuntamente responderán por las mismas, y que por tal razón la notaria no asume ninguna responsabilidad por deudas pendientes por impuesto.

NO SE INDAGA A LA VENDEDORA EN LO REFERENTE A LA LEY 258 DE ENERO DE 1996, POR SER PERSONA JURIDICA.

El suscrito notario hace constar que indagó a EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) sobre su estado civil, y si poseen o no bienes afectados a vivienda familiar. Quien(es) manifestaron bajo la gravedad de juramento: que sus estados civiles **casada con sociedad conyugal vigente, soltero con unión marital de hecho, casada con sociedad conyugal vigente y soltero sin unión marital de hecho** y adquieren el inmueble en común y proindiviso. Motivo por el cual el notario le hace saber que el inmueble objeto del presente contrato NO queda afectado a vivienda familiar por ministerio de la ley, y le advierte que quedan viciados de nulidad absoluta los actos jurídicos que desconozcan la afectación a vivienda familiar.



El(la)(los) vendedor(a)(es) previamente al otorgamiento de la presente escritura ha cancelado el valor de la Retención en la Fuente según recibo que se protocoliza.

COMPROBANTES Y ANEXOS

Se me presentaron los siguientes comprobantes y anexos que tuve a la vista y quedan agregados:

- 1.- Fotocopia de los documentos de identidad de los comparecientes.
- 2.- Certificado de estado de cuenta para trámite notarial, correspondiente al predio con dirección CL 77 69B 41, MATRICULA INMOBILIARIA 50C-341169, cédula catastral 76 63 17 Chip: AAA0059DDYX, fecha de expedición 10-07-2012, fecha de vencimiento: 08-10-2012, VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES. A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION. Consecutivo No. 388076.
- 3.- Consulta validez Certificado código de seguridad : jmlAAWCCAZRUL, correspondiente al certificado No. 388076.
- 4.- Copia auténtica del Recibo de pago No. 2012201011613943835, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, por concepto de Declaración de Predial Unificado año gravable 2012, causado sobre el predio con Chip: AAA0059DDYX, ubicado en la dirección CL 77 69B 41, Registro Catastral número 76 63 17, Mat.Inmob. No. 00341169, Autoavalúo \$370.454.000,00, con constancia de pago número 51809070100836 de fecha 06 de julio de 2012, del Banco Davivienda.
- 5.- CONSULTA VUR ESTADO DE CUENTA POR CONCEPTO PREDIAL correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria : 341169, Chip Catastral AAA0059DDYX, Cédula catastral: 76 63 17, No. Consulta: 2012-97342, fecha 10-11-2012, con declaración desde el año 2001 hasta el año 2012, sin saldo a cargo.

LEÍDO el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme con sus intereses, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Notario que da fe. A los otorgantes se les hizo la advertencia que deben presentar esta escritura para registro en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo.

Derechos según (Resol. No. 11439 del 29 de Diciembre de 2.011, Modificada Resol. No. 937 de febrero 06 de 2.012, Supernotariado) \$ 1.216.942.00

IVA \$ 216.328.00

SUPERINTENDENCIA \$ 11.615.00

CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$ 11.615.00

RETENCIÓN EN LA FUENTE \$ -0-

Se utilizaron las hojas de papel Notarial con código de barras números:

Aa000588469, Aa000588468, Aa000588422, Aa000588367, Aa000588366, Aa000588365, Aa000588364.

ENMENDADO "2011" SI VALE.

ALEXANDER MORALES DURAN

C.C.No. 79.722.695 Bto

DIR. Cr. 65 # 22A-43

TEL. 5633140



República de Colombia

13

4020



Aa00058364



Ca332591422

ESTA HOJA HACE PARTE INTEGRANTE DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO CUATRO MIL VEINTE (4020)

DE FECHA DIEZ (10) DE NOVIEMBRE

DE EL AÑO DOS MIL DOCE (2012)

Fredy Corredor
FREDY CORREDOR BAQUERO

C.C.No. 80050229

DIR. Calle 77 # 40-41

TEL. 8033061

En representación de C I PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL SAS

NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

C.C.No. 40 790 268

DIR. Calle 77 # 40-41

TEL. 8033061

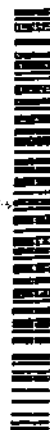
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



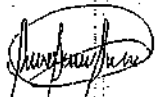
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca332591422



Ca332591422 11-07-19

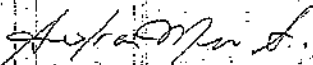


JOHN ALEXANDER VARGAS CAMPOS

C.C.No. 79788669 819

DIR. CI 38 a # 116 a 72 int 213

TEL. 4359751

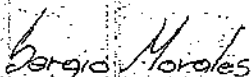


ANA ANDREA MORALES SANCHEZ

C.C.No. 57871645 Bogotá

DIR. Cra 65 N° 22A-73

TEL. 3244642



SERGIO ARMANDO MORALES DIAZ

C.C.No. 1014236188

DIR. Cra 52 138-77

TEL. 2711464



MARTHA DEL PILAR ZULUAGA MEJIA

NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64)

DEL CIRCULO DE BOGOTA

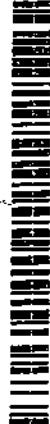
MCC



NOTARIA SESENTA Y CUATRO (64)
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

La Segunda copia de la escritura pública
No. 4020 de fecha 10 de 11 de 2012 tomada de
su original
se exhibe y se autorizó en Ocho (8)
hojas más con destino a: Intercedido

Hecho en Bogotá, D.C. 10 SEP 2013
por el Decreto 1942
Firma:





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190910715323415234

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 1

Impreso el 10 de Septiembre de 2019 a las 04:48:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-07-1976 RADICACIÓN: 1976-48461 CON: SIN INFORMACION DE: 21-07-1976

CODIGO CATASTRAL: AAA0059DDYXCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL D.E. DE BOGOTA LOCALIZADO EN LA MANZANA 40 LOTE N.24 DE LA URBANIZACION LAS FERIAS DISTINGUIDO EN SU ENTRADA CON EL N. 63-47/41 DE LA CALLE 77 LINDA: POR EL FRENTE EN 10MTS. CON LA CALLE 77 DE LA CIUDAD ORIENTE EN EXTENSION DE 33 MTS. CON EL LOTE N.22 SUR EN 10 MTS. CON EL LOTE N. 19.OCCIDENTE EN EXTENSION DE 33 MTS. CON LOS LOTES 21 Y 22 LA MISMA MANZANA 40 DE LA URBANIZACION CITADA.

IMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 77 69B 41 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 77 N.63-47/41

DE NOTARIADO
A REGISTRO
lo guardo de lo fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1944 Radicación: 1976-48461

Doc: ESCRITURA 2208 del 09-05-1944 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION DEL BARRIO DE LAS FERIAS S.A.

A: CASTRO ADELAIDA

X

A: PINTO JERONIMO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-11-1950 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 3782 del 04-11-1950 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINTO GERONIMA

A: CARDENAS ARSENIO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-10-1959 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 5087 del 08-09-1959 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS LEON ARGENIO

2

8

9



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190910715323415234

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 2

Impreso el 10 de Septiembre de 2019 a las 04:48:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CASTRO ADELAIDA

A: TARQUINO BUENAVENTURA

X

A: TARQUINO JORGE HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1976 Radicación: 0

Doc: SENTENCIA 0 del 18-08-1971 JUZ 7 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: TARQUINO BUENAVENTURA

A: TARQUINO PUERTO HUMBERTO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-11-1977 Radicación: 7790071

Doc: ESCRITURA 5778 del 24-10-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAQUINO PUERTO HUMBERTO

X

A: CUERVO MANUEL ANTONIO

CC# 24455

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-02-1984 Radicación: 1984-18300

Doc: ESCRITURA 5642 del 07-11-1983 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,800,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO MANUEL ANTONIO

CC# 24455

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-2002 Radicación: 2002-60455

Doc: OFICIO 1892 del 02-07-2002 ACUEDUCTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-04-2007 Radicación: 2007-41246

Doc: OFICIO 065 del 05-01-2007 ACUEDUCTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO

1

2

3



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190910715323415234

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 3

Impreso el 10 de Septiembre de 2019 a las 04:48:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-05-2007 Radicación: 2007-54504

Doc: ESCRITURA 1061 del 16-05-2007 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$112,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

A: PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

CC# 9001446041 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2008 Radicación: 2008-8719

Doc: ESCRITURA 2427 del 11-10-2007 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO APROBADO POR
\$10.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

CC# 9001446041 X

A: MORALES DURAN ALEXANDER

CC# 79722695

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MORALES DURAN ALEXANDER

CC# 79722695

A: C.I. PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

X NIT 9001446041

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION DE LA E.P. 1061 DEL 16/05/2007 EN CUANTO A LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD
COMPRADORA HOY EN DIA ES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL SAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

NIT 9001446041

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$370,500,000





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190910715323415234

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 4

Impreso el 10 de Septiembre de 2019 a las 04:48:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

NIT 9001446041

A: MAESTRE ORCASITA NICOLAZA MERCEDES

CC# 40799768 X 50%

A: MORALES DIAZ SERGIO ARMANDO

CC# 1014236188 X 16.66%

A: MORALES SANCHEZ ANA ANDREA

CC# 51871645 X 16.67%

A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER

CC# 79788669 X 16.67%

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-76351

Doc: OFICIO 13-2658 del 20-08-2013 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO NO.13-2658 DEL
20/08/2013.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADO.2013-244.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMINO SANDOVAL CIELO AIDEE

A: CORREDOR BAQUERO FREDY

A: P Y A IMPERIAL LTDA.

A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER

CC# 79788669 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-08-2015 Radicación: 2015-72560

Doc: OFICIO 8496 del 29-07-2015 JUZGADO 04 DE EJECUCION CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO 2013-0244

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMINO SANDOVAL CIELO AIDEE

C.C.51.943.242

A: CORREDOR BAQUERO FREDY

C.C.80.050.859

A: SOCIEDAD PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

NIT.900.144.604-1

A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER

CC# 79788669 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-06-2016 Radicación: 2016-48217

Doc: OFICIO 1198-16 del 14-06-2016 JUZGADO 067 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190910715323415234

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 5

Impreso el 10 de Septiembre de 2019 a las 04:48:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-07-2016 Radicación: 2016-53503

Doc: OFICIO 47831 del 01-07-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 08-06-2017 Radicación: 2017-43309

Doc: OFICIO 5660459351 del 31-05-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 19-06-2019 Radicación: 2019-48276

Doc: OFICIO 2423 del 17-06-2019 JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA EJECUTIVO RAD. NO. 41-001-41-89-007-2019-00375-00.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

E: ESCOBAR CASTA/EDA GERMAN

CC# 79504650

A: MAESTRE ORCASITA NICOLAZA MERCEDES

CC# 40799768

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190910715323415234

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 6

Impreso el 10 de Septiembre de 2019 a las 04:48:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-600056

FECHA: 10-09-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Janeth Diaz

Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

22.2 (

8

9



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 19/sep./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

067

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

77328

SECUENCIA: 77328

FECHA DE REPARTO: 19/09/2019 2:44:51p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 067 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79504650

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

ESCOBAR CASTAÑEDA

01

SD577228

JUZ. 7 PEQ. CAUSAS Y

DESP.COM. No.91

01

COMP.MULT. DE NEIVA

EN NOMBRE PROPIO

03

12

SERVACIONES:

REPARTOHMM09

FUNCIONARIO DE REPARTO

rsabogan

REPARTOHMM09

δοσαβογαν

v. 2.0

ΜΦΤΣ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Multiple de Bogota-Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre del 2018
del Consejo Superior de la Judicatura)

INFORME SECRETARIAL

RADICACIÓN DE DEMANDAS LLEGADAS DE REPARTO

RECIBIDA HOY 19/09/2019

SE ALLEGA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN

PODER /

CONTRATO /

FACTURAS /

CHEQUE /

ESCRITURA SI

PAGARE /

LETRA DE CAMBIO /

CERT. DE DEUDA /

CERTIFICACION /

DEMANDA /

MEDIDAS CAUTELARES /

CERTIFICADO CÁMARA DE COMERCIO /

CERT. SUPERFIANANCIERA /

CERT. DE LIBERTAD SI

CERT. TRADICIÓN VEHÍCULO /

COPIAS TRASLADO SI CD /

CORRIDA ARCHIVO / CD /

OTROS Despacho Camisano, Ab.

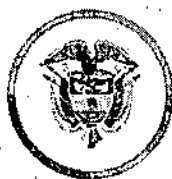
OBSERVACIONES

FECHA DE ENTRADA

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
SECRETARIA



20
CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse a proveer 23 de septiembre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01595-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el Acuerdo PCSJA18-11127 de octubre 12 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, convirtió a este despacho en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual será de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, este despacho advierte que no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el asunto bajo estudio corresponde a un despacho comisorio que debe ser atendido por los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple 027, 028, 029, 030 de Bogotá, tal como se dispone en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, cuya vigencia se ha prorrogado hasta el 31 de julio hogano, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, y/o por los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, atendiendo el No. 7 del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el comisorio y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019
Por anotación en estado **No. 117** de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 octubre de 2019
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedo ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo
Superior de la Judicatura)
Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya Piso 10

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2019
Oficio No. 4147

Señores:
OFICINA JUDICIAL REPARTO
JUZGADOS CIVILES DE MUNICIPALES
CIUDAD

Radicación: 110014003085-2019-01595-00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 79504650
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA
C.C. 9009047381

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, el cual resolvió:

"PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia la presente demanda, con estribo en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el comisorio y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso."

Se envía el presente expediente en un (1) cuaderno con 21 folios útiles.

Atentamente,

ERIK A MORENO IBÁÑEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 06/nov./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुष्ट

GRUPO

DESPACHOS COMISORIOS

८५६५९

SECUENCIA: 85659

FECHA DE REPARTO: 06/11/2019 4:44:57p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

2019-1263 341

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79504650

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA ESCOBAR CASTAÑEDA

01

SD585853

DESPACHO COMISORIO No. 4147/19

01

2019-1595

CON APODERADO

03

000

OBSERVACIONES: JUZ 67 DE PEQ. CAUSAS Y COMP. MULTIPLE DE BOGOTA

КУЗОКЕШРЬ02

FUNCIONARIO DE REPARTO

amendezp

REPARTO HMM02

AMENDP

v. 2.0

पुष्ट

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oradidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8°
Edificio Hernando Morales Molina

BOGOTÁ D.C., FECHA DE RECIBIDO 07 NOV 2019 Y PASA AL DESPACHO DE

LA SEÑORA JUEZA HOY 07 NOV 2019

SE ALLEGARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- ☐ CHEQUE
- ☐ LETRA
- ☐ PAGARÉ
- ☐ CERTIFICACIÓN DE DEUDA
- ☐ CERTIFICACIÓN DE ALCALDÍA
- ☐ RECIBOS DE PAGO
- ☐ FACTURAS
- ☐ RECIBOS DE SERVICIOS PUBLICOS
- ☐ CONTRATO LABORAL
- ☐ CONTRATO DE COMPRA VENTA
- ☐ CONTRATO DE PRENDA
- ☐ CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
- ☐ COPIAS AUTÉNTICAS
- ☐ COPIAS SIMPLES
- ☐ CÁMARA DE COMERCIO
- ☒ REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
- ☒ REGISTRO CIVIL
- ☒ ESCRITURA PÚBLICA
- ☐ PODER
- ☒ PODER GENERAL Y/O ESPECIAL
- ☒ TRASLADO(S) PARA 1 DEMANDADO(S)
- ☐ COPIA DEMANDA PARA ARCHIVO DEL JUZGADO
- ☐ ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES
- ☐ CDS

OTROS _____

OBSERVACIONES _____


LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO

24



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 13 5 NOV 2019

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

En atención a la comisión ordenada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, contenida en el despacho comisorio No. 91 de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se observa que en auto de esa misma fecha, proferido por esa Sede Judicial, se comisionó a los "*JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ*", luego este Despacho Judicial carece de competencia para el efecto, por cuanto no hace parte de esa categoría.

Con todo, es preciso destacar que en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA2018-11168 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se prorrogó el funcionamiento de cuatro (4) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, de ahí que sean esas oficinas judiciales las competentes para llevar a cabo la comisión ordenada por el Juzgado de Neiva - Huila.

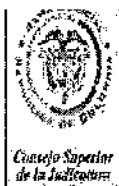
Colorario de lo anterior, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea distribuido entre los Jueces 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>130</u> fijado hoy <u>13 NOV 2019</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
D.C.

Oficio No.05000
Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019

Señores
OFICINA JUDICIAL – REPARTO
JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No.110014103023-2019-0126300
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDANTE: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE

(Al contestar, cítese esta referencia completa)

Reciba primero un cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), me permito comunicarle que se procede a la remisión de la presente diligencia, para que sea distribuida entre los Jueces 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE– Reparto.

Anexo lo referido en un (1) cuaderno con veinticuatro (24) folios.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
D.C.

Oficio No.05000
Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2019

Señores
OFICINA JUDICIAL – REPARTO
JUECES CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No.110014103023-2019-0126300
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDANTE: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE

(Al contestar, cítese esta referencia completa)

Reciba primero un cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), me permito comunicarle que se procede a la remisión de la presente diligencia, para que sea distribuida entre los Jueces 27, 28, 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE– Reparto.

Anexo lo referido en un (1) cuaderno con veinticuatro (24) folios.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



ACUERDO PCSJA17-10832
30 de octubre de 2017

"Por el cual se adoptan unas medidas para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá".

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo aprobado en la sesión de 18 de octubre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que con el propósito de garantizar el acceso oportuno a la administración de justicia se requiere apoyar el trámite de los despachos comisorios en Bogotá, librados por las autoridades judiciales en virtud a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, el artículo 209 de la Ley 1801 de 2017 y las Circulares PCSJC-17-10 de marzo de 2017 y PCJC17-37 del 27 de septiembre de 2017.

ACUERDA

ARTÍCULO 1.º Entrada en funcionamiento de juzgados: A partir del 1.º de noviembre de 2017, cuatro (4) de los juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha no han entrado en funcionamiento, asumirán exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios que adelante se indicarán. Los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.

Parágrafo. Los nombramientos de los jueces sólo podrán realizarse, cuando la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, certifique la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica y demás elementos necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO 2.º Competencia por descongestión. Los despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, serán devueltos a la oficina de origen para redireccionar la comisión a los anteriores despachos judiciales.

Parágrafo 1.º El Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, coordinará con las autoridades policivas de las diferentes localidades de Bogotá, la devolución del 50% de los despachos comisorios, teniendo en cuenta para ello la fecha de recepción del despacho comisorio, de la más antigua a la más reciente. Una vez recibidas las comisiones, el consejo de justicia las remitirá directa y debidamente relacionadas al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia de Bogotá, para el reparto respectivo entre estos cuatro despachos judiciales.

Parágrafo 2.º Estos despachos judiciales quedan excluidos del reparto de acciones constitucionales y demás asuntos que conocen los demás juzgados del distrito judicial de Bogotá.



29

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8 Edificio Hernando Morales Molina

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023 2019-1263 00
CINCO 05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

INFORME A SECRETARIA.

Me permito informar al Despacho, que el despacho comisorio de la referencia no fue recibido en la oficina judicial de reparto conforme a la circular allegada.

Sírvase proceder de conformidad.

Alejandra S
MARIA ALEJANDRA SUAREZ RUIZ
ASISTENTE JUDICIAL

Develto de Rapato

[illegible]



25

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., 11 DIC 2019

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

En atención al anterior informe secretarial y al ACUERDO PCSJA17-10832 de treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila, conforme al Despacho Comisorio número 91 de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho procede a señalar el día 14 del mes de Abril del año 2020 a la hora de las 9:30 am, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-341169.

Para tal fin, se designa como secuestre¹ a la luz de lo indicado en el numeral primero² del artículo 48 del C. G. del P. a **SERSIGMA SAS**, sociedad que hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a quien se le advierte que el cargo para el que fue nombrada es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y deberá proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones de Ley pertinentes³.

Se le advierte a la secuestre designada, que deberá proceder a rendir cuentas en la forma indicada en el artículo 52⁴ del Código General del Proceso e informar mensualmente al Juzgado comitente sobre ello⁵, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50⁶ ibídem; por tanto, deberá dejar registrado en el

¹ Inciso Primero, artículo 595 Código General del Proceso. En el auto que lo decreté se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá conocer a ésta, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurre el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

² La de los secuestres, peritos, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. (...) El secuestre será designado en forma unimodal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La Norma se concordará a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

³ Inciso segundo artículo 49 Código General del Proceso. (...) el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excusa de prestar el servicio, no concurre a la diligencia, no cumple el encargo en el término otorgado, o incurre en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

⁴ FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez. Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

⁵ ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. (...) En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

⁶ EXCLUSIÓN DE LA LISTA. El Consejo Superior de la Judicatura excluye de las listas de auxiliares de la justicia: 7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les hallen responsables de administración negligente. 11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieron renovado oportunamente. En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (quince). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.

expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y advertir todo cambio de dirección.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>2</u> fijado hoy <u>12 DEC 2019</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

26

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 97984

RECEIVED

Respetado doctor

SERSIGMA SAS

DIRECCION DIAGONAL 77 B No. 116 B - 42 INT 4, TR 3, APT 702
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400302320190126300**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10° No. 14-33 PISO 8**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Fecha de designación: **lunes, 09 de diciembre de 2019 4:00:21 p. m.**
En el proceso No: **11001400302320190126300**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

27

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. 97984

Respetado doctor

SERSIGMA SAS

DIRECCION DIAGONAL 77 B No. 116 B - 42 INT 4, TR 3, APT 702
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001400302320190126300**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 023 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra. 10°No.14-33 PISO 8**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre


EL SECRETARIO(A)
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA

Fecha de designación: **lunes, 09 de diciembre de 2019 4:00:21 p. m.**
En el proceso No: **11001400302320190126300**



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil Municipal
de Mayor Cuantía de Bogotá, D.C.

AL DESPACHO DEL SR. JURE INFORMANDO

- ☐ 1. SE SUPLEN EN TIEMPO - ALI COPIAS ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 2. NO SE HICIERO CUMPLIMIENTO AL APL ANTERIOR ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 3. LA PROMOCION ANTERIOR SE ENCUENTRA RESOLVIDA ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 4. SE RENUNCIARON EN TIEMPO ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 5. VENIO EL TERCERO DEL TIEMPO ANTERIOR ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. PROMOCION EN TIEMPO ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 7. VENIO EL TERCERO DEL TIEMPO ANTERIOR ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. TERCERO DEL TIEMPO ANTERIOR ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 9. TERCERO DEL TIEMPO ANTERIOR ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 10. TERCERO DEL TIEMPO ANTERIOR ☐ SI ☐ NO ☐
- ☐ 11. OTROS ☐ SI ☐ NO ☐

BOGOTÁ, D.C.

SECRETARIA

25 SET. 2020



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 91 de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, mediante proveído calendado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-341169 para el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º² del artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2º³ del artículo 1º del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Folio 25

² A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

³ A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

informe al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***"Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021..."***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorroga finalice ***"antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente"***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>32</u>	Fecha: <u>04 ENE 2021</u>
Secretaría (o): <u>[Firma]</u>	

DESPACHO COMISORIO 2019-1263

20

Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 3:27 PM

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (114 KB)

2019-1263.02.pdf

CORIDAL SALUDO,

ME PERMITO ENVIAR AUTO PARA OBRE DENTRO DE SU PROCESO NO. 2019-375, CON RESPECTO A LA COMISION NO. 091 DE 2019.

ATT

ALEJANDRA SUAREZ

ASISTENTE JUDICIAL.

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

Neiva (Huila), Noviembre 24 de 2020

d. 25/09

Señores



JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Atn., DRA. CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PRONTA RESPUESTA

PROCESO: 11001400302320190126300

DEMANDANTE: **Germán Escobar Castañeda** - c.c. 79.504.650 Btá

DEMANDADA: **Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita** - c.c. 40.799.768

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Yo, German Escobar Castañeda, en mi calidad de acreedor y demandante, **COMEDIDAMENTE SOLICITO A USTEDES, CELERIDAD PARA PODER CONOCER PRONTA RESPUESTA** con respecto al contenido de las actuaciones en este **DESPACHO COMISORIO**; *pues es un trámite radicado el 7 / 11 / 2019 y con actuación el 25 / 9 / 2020, cuya determinación necesito y me urge conocer.*

Es un caso que el juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva -Huila, conforme al despacho comisorio # 91 del 22/agosto/2019, comisiona a los juzgados de Bogotá, y solo hasta el 14/abril/2020, designaron al secuestre, pero para más retraso en mi contra, las medidas del confinamiento han alargado las acciones judiciales esperadas, que darían gran beneficio y protección a mis intereses económicos, y por lo tanto, se ha dilatado tal procedimiento; por lo cual, **SUPLICO** a ustedes, que **me colaboren** para conocer el contenido de esta última actuación, fechada 25/9/2020.

Seguro de contar con su importantísima colaboración, anticipo mis agradecimientos,

Atte.,

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

Demandante

31

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

SEÑORES

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

ASUNTO: OFICIO SOLICITANDO IMPULSO
PROCESAL

RAD. 11001400302320190126300

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor y vecina de Neiva, abogada en ejercicio, identificada con CC. No. 26.420.946 expedida en Neiva, (Huila), portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.996 del C. S. de la J., en mi calidad de **ENDOSATARIA EN PROCURACION** de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, con todo respeto invocando el artículo 23 de la constitución política manifiesto que solicito respetuosamente lo siguiente:

I. PETICION ESPECIAL.

PRIMERO: Se sirva **DAR TRAMITE A LA SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO RADICADA DESDE EL DIA 07 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y al despacho desde el 25 de septiembre de 2020, en razón a que se requiere con **URGENCIA** que sea nuevamente **FIJADA FECHA Y HORA** para llevar a cabo la diligencia.

ANEXOS

- **CONSULTA DEL PROCESO.**

De antemano agradezco su debida atención,

De la Señora JUEZ,

SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL 2020

Obsecuentemente,

NOTIFICACIONES: **CORREO**
beatrizmarielaricoduran@gmail.com

ELECTRONICO: 1



BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C. No. 26.420.946 de Neiva
T.P. No. 172996 del C.S. de la J;

32



Consulta de Processos: Página Principal

Consulta De Processos

Consulta de Procesos

Cludad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desea:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400302320190126300

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Domingo, 22 de Noviembre de 2020 - 11:00:05 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Clasificación del Proceso

Sujetos Procesales

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Sep 2020	AL DESPACHO				25 Sep 2020
19 Dec 2019	ENVÍO COMUNICACIONES				19 Dec 2019
19 Dec 2019	TELEGRAMA	T. 87894			19 Dec 2019
11 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 17:00:19.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA				11 Dec 2019
09 Dec 2019	AL DESPACHO				09 Dec 2019

11/2020

Consultas de Proceso: Página Principal

25 Nov 2019	OFICIO ELABORADO	OF. 1263 REPARTO				25 Nov 2019
15 Nov 2019	FINACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/11/2019 A LAS 16:06:18.	15 Nov 2019	19 Nov 2019	16 Nov 2019	16 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO.ORDENA OFICIAL					16 Nov 2019
07 Nov 2019	AL DESPACHO POR REPARTO					07 Nov 2019
07 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/11/2019 A LAS 11:25:20	07 Nov 2019	07 Nov 2019		07 Nov 2019

Imprimir

Mayor información: Para más información consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Sistema de Radicación de Procesos.

Código 12160-7-06-15 Oficio de Juicio - Bogotá D.C.

57



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MA-101

1

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

PRINCIPAL

PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR N/A DE MINIMA
CUANTÍA

DEMANDANTE:

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
CC/NIT. 79504650

APODERADO:

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
CC. 26420946
T.P. 172996

DEMANDADO:

NICOLAZA MERCEDES MAESTRE
ORCASITA
CC/NIT. 40799768

FECHA DE INICIO: 08 de mayo de 2019.

FECHA DE ARCHIVO: _____

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

410014189007_2019-00375_00

2019-00375

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 07/may./2019

Página 1

CORPORACION
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos Ejecutivos
CD. DESP SECUENCIA:
007 3529

FECHA DE REPARTO
07/may./2019

JUZGADO 7 COMPETENCIA MULTIPLE

IDENTIFICACION NOMBRE
26420946 BEATRIZ MARIELA
79504650 GERMAN

APELLIDO
RICO DURAN
ESCOBAR CASTAÑEDA

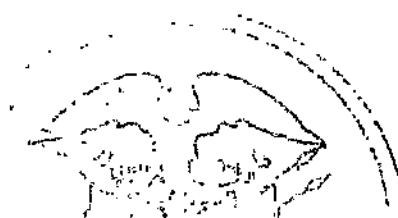
SUJETO PROCESAL
03 ***
01 ***

OJ_AMPARO
ghernanm

CUAD: 03
FOL:

EMPLEADO

LETRA DE CAMBIO \$ 20.000.000



2019/375.
Rec. Mr. AM
Rama Judicial

08/08/2019
Consejo Superior de la Judicatura

LC-211 9660990

ACEPTADA (Girados)				LETRA DE CAMBIO	
Fecha: 21 NOV 2017		No. 01		Por \$ 20.000.000	
Señor(es): Nicolaza Mercedes Maestre Orasita					
El 30		de Diciembre		del año 2018	
Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva - Huila					
por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de:					
German Escobar Castañeda					
La cantidad de: Veinte millones de pesos (\$20.000.000)					
Pesos m/l en _____ cuota (s) de \$ _____, más intereses durante el plazo del _____					
(_____ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.					
DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Aceptante	
1				 (GIRADOR)	
2					
3					

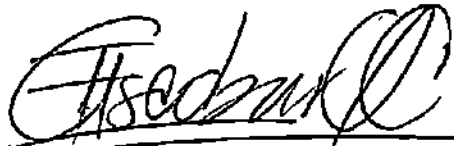
minerva

69-00 Diseñada y actualizada según la Ley 51 por 1176

REV. 01-2016

o LC/C, prohibida esta reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de LC/C, bajo cualquier modo, expresado o por cualquier otro medio, de los señores: civiles y personas naturalizadas en la Ley 51/1992

Endoso en procuración la presente letra de cambio numero 01, por valor de **VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000.00) DE PESOS** a la doctora **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, con cedula de ciudadanía 26.420.946 de Neiva (Huila), y T.P. 172996 del C.S.J.



GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

c.c. 79.504.650 de Bogotá D.C.

Endosante



Acepto



BEATRIZ MARIELA RICO DURAN

c.c. 26.420.946 de Neiva (Huila)

T.P. 172996 del C.S.J.



MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la gestión de la fe públicaGOBIERNO
DE COLOMBIA

3

Recibo Número: 17381286
 CUS Seguimiento: 17381570
 Documento Usuario: N/A
 Usuario Sistema: N/A
 Fecha: 09/01/2018 12:44 PM
 Convenio: Kioskos
 PIN: 190109374517298506



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o Ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 190109374517298506

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento [CC-40799768]

Oficina	Matrícula	Dirección	Vinculado a
50C	341169	CL 77 69B 41 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
321	45829	PREDIO RURAL LOTE 1 VILLA SOFIA 1	Documento

Nicolaza Maestre

La columna «Vinculado a» corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matrícula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales Ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validación consultas y así Ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.



Señores:

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
(REPARTO)**

E. S. D.

CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA VS NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA.**

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor y vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con CC. No. 26.420.946 expedida en Neiva, Huila, portador de la T. P. No. 172.996 del C. S. de la J. en mi calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.504.650 de Bogotá. Por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra de la señora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.799.768 expedida en Villanueva (Guajira). En su calidad de deudor principal respectivamente para que se libre a favor de mi endosante y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

NOMBRE DE LAS PARTES PROCESALES

PARTE DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

PARTE DEMANDADA: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA.

DOMICILIO DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: Su domicilio es la ciudad de Neiva - Huila

PARTE DEMANDADA: Su domicilio es Neiva - Huila.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez,

PRIMERO: Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi endosante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, y en contra de la demandada señora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**, por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00) por concepto del capital representado en la letra de cambio No. 1 que se adjunta con la presente demanda, cuyo vencimiento fue el día 30 del mes de DICIEMBRE de 2018.

TERCERO. Se libre mandamiento de pago por los intereses de plazo, sobre la suma descrita en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida, y certificada por la superintendencia financiera desde el día 21 del mes de NOVIEMBRE de 2017, hasta el día 30 del mes de DICIEMBRE de 2018.

CUARTO. Se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, sobre la suma descrita en el numeral primero a la tasa máxima legal permitida, y certificada por la superintendencia financiera desde el día 31 del mes de DICIEMBRE de 2018, hasta cuando el pago se verifique.

QUINTO. Sírvase decretar las medidas cautelares con el carácter de previas que en escrito separado se anexa.

SEXTO. Sírvase condenar en costas procesales a las partes demandadas (Expensas procesales y agencias en derecho).

SIPNOSIS FACTICA

PRIMERO: La deudora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**, en su calidad de deudor principal, suscribió a favor del señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** la letra de cambio No. 001 anexas a la demanda.

SEGUNDO: El título valor numero 001 fue creado el día 21 de **NOVIEMBRE DE 2017**.

TERCERO: El valor estipulado en la letra de cambio No. 001 es de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00)**.

CUARTO: La deudora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**, se comprometio a cancelar el valor adeudado de la letra de cambio No. 001 el dia 30 de **DICIEMBRE de 2018**.

QUINTO: La obligación clara, expresa y exigible contenida en la letra de cambio No. 001, fue originado del préstamo de dinero, (crédito personal), realizado por parte del señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** en su calidad de acreedor, a la señora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**.

SEXTO: Los intereses de plazo de la letra de cambio fueron pactados por las partes a la tasa máxima legal permitida.

SEPTIMO: Los intereses moratorios del título valor, letra de cambio, No. 001 fueron pactados por las partes, a la tasa máxima legal permitida legalmente.

OCTAVO: Se trata de una obligación clara, expresa, líquida, y actualmente exigible.

7

NOVENO: La demandada señora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**, con la firma del presente título valor renuncio a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, del título valor materia de la litis.

DECIMO: En atención a que el deudor principal a pesar de los constantes requerimientos vía telefónica y prejudicados realizados por el acreedor, no ha cancelado la obligación en su totalidad, y así las cosas las letras de cambio se encuentran vencidas.

DECIMO PRIMERO: El señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, en su condición de beneficiario tenedor del título impetrado, me ha endosado en procuración para su cobro la letra de cambio número 001 con el objeto de obtener el pago mediante el proceso ejecutivo respectivo.

ARGUMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos jurídicos cito el código de comercio Art. 619, a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio y 422 y 424 del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

La letra de cambio es uno de los Títulos valores que se extiende por una persona (acreedor) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708.

Aceptación de la letra de cambio

La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girado; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por éste una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

A esta demanda corresponde el proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422, y 424 del Código General del Proceso y la cuantía del título valor, que a la fecha de la presentación de la demanda asciende al monto de MINIMA cuantía y que estimo en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.000.000.00), más los interés de plazo y los moratorios.

COMPETENCIA

Es usted el funcionario competente por la cuantía de la obligación, por la naturaleza del asunto, y el domicilio de la parte demandada.

PRUEBAS

- Sírvase tener como pruebas la letra de cambio No. 001 mencionada y cuyo valor a cobrar asciende a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$20.0000.000.00).

ANEXOS

1. Original de la demanda.
2. Copia de la demanda para el traslado y archivo del Juzgado.
3. Escrito de medidas cautelares previas.
4. CD con la información de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES PERSONALES

DEMANDADO

NOTIFICACION FISICA.

Señora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**, recibirá notificaciones personales en la Calle 50 No. 22 - 80 de Neiva.

NOTIFICACION ELECTRONICA: nicolazaml6@hotmail.com

DEMANDANTE

NOTIFICACION FISICA.

Al endosante señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**, en la Calle 9 No. 5 - 92, Oficina 106 de la ciudad de Neiva.

NOTIFICACION

germanescobarcastañeda@gmail.com

ELECTRONICA:

9

**APODERADA JUDICIAL
NOTIFICACION FISICA.**

la suscrita endosataria en la Secretaria de su Honorable despacho judicial, o en el Edificio DUSSAN de la Calle 12 No. 3 - 26, Oficina 102 de la ciudad de Neiva.

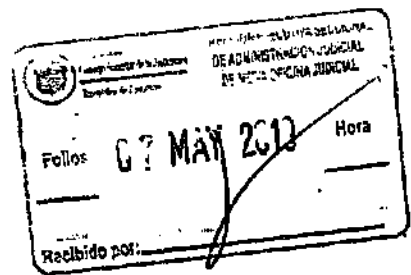
NOTIFICACION ELECTRONICA:
beatrizmarielaricoduran@gmail.com

Del Señor Juez.

Obsecuentemente,



BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C. C. 26.420.946 de Neiva, Huila.
T. P. 172.996 del C. S. de la J.



CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (Reparto)
E. S. D.

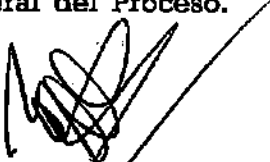
REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA CONTRA NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA.
ASUNTO: ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor de edad, domiciliada y residente en ésta misma ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 26.420.948. expedida en Neiva (H), abogada en ejercicio conforme a la Tarjeta Profesional No 172.996 del C.S. de la J. Obrando en mi condición de Endosatario en procuración de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** por medio del presente instrumento, respetuosamente solicito a su despacho se decreten las siguientes medidas cautelares con el carácter de previas:

1. Con el debido respeto, y en aras a cristalizarse, el efectivo pago de las acreencias en favor de mi endosante en procuración solicito ante su Honorable despacho, se sirva **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la **CALLE 77 No. 69B - 41** de la ciudad de Bogotá. E identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500 - 341169. Por lo tanto, ruego oficiar en forma legal a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO INIRIDA**, para que se **TOME NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES INMUEBLES.**

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble **TIPO RURAL** denominado **LOTE 1 VILLA SOFIA 1**, de la ciudad de Bogotá. E identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321 - 45829. Por lo tanto, ruego oficiar en forma legal a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** para que se **TOME NOTA DEL EMBARGO DE LOS BIENES INMUEBLES.**

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado en los Art. 593, Numeral 9 del Código General del Proceso.



BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C N° 26.420.946 de Neiva
T.P. No 172.996 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

410014189007_2019-00375

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. 08 de mayo de 2019. Se deja constancia que en la fecha se recibe de la OFICINA JUDICIAL-REPARTO, demanda EJECUTIVO SINGULAR N/A DE MINIMA CUANTÍA contentiva de 10 folios(s), 1 copia(s) de traslado, 1 copia archivo y 3 CD. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00375-00	

Neiva (Huila), Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Luego de verificar que la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el endosatario en procuración a favor de GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA identificada con C.C. N° 40.799.768, reúne el lleno de las formalidades legales, y el título ejecutivo presentado como base de recaudo contenido este en una (01) letra de cambio por la suma de \$20.000.000, oo M/Cte de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida. En sustento de lo anterior, aportó letras de cambio ver folios 1 del cuaderno principal.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúne los requisitos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Atinente a la medida cautelar deprecada a folio 10 del plenario, por darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se accederán a las mismas.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768, por las siguientes cantidades de dinero:

LETRA DE CAMBIO POR LA SUMA \$20.000.000, oo M/Cte:

A.- por la suma de **\$20.000.000,oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 diciembre de 2018.

- Más los intereses corrientes sobre el capital insoluto contenido en la letra de cambio, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 21 de noviembre de 2017 hasta el 30 diciembre de 2018.
- Más los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 500-341169 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto Inírida, denunciado como de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768 al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-45829 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768 al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

SEPTIMO: RECONOCER interés jurídico a la abogada **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** identificado con C.C. N° 26.420.946 y T.P. N° 172.996 para actuar como endosatario en procuración del señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA**.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy VEINTICUATRO (24) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE (2019).
Se notifica por Estado No 38 el auto que antecede, fechado
veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Consejo Superior de la Judicatura

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
República de Colombia
SECRETARÍA

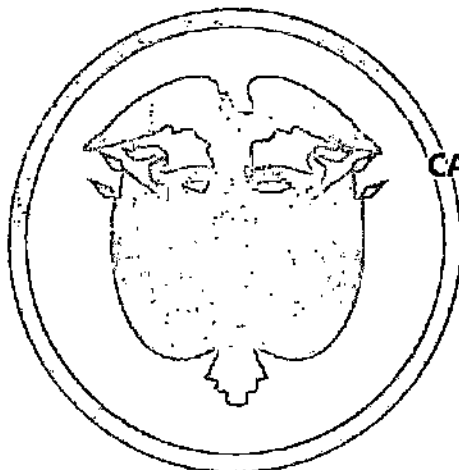
31/05/2018
Reino oficios US1
Dr Beatriz Pico Pico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Huila

CONSTANCIA DE EJECUTORIA.- Neiva, Huila. Treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció en silencio a la parte demandante el término de ejecutoria del auto que antecede. Inhábil (es) 25 y 26 de mayo de 2019 por sábado, domingo y/o vacancia judicial. Queda el proceso a disposición de la parte interesada para que realice la respectiva gestión de notificación al extremo demandado. Conste.



Rama Judicial
CAROLIZ ZABALA PALADÍNEZ

SECRETARÍA Superior de la Judicatura

República de Colombia

NEIVA, 18 de OCTUBRE de 2019

Doctor
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA**

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION DEVUELTA
RAD: 2019-375  GUIA: MCO248493 

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) **NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA** notificación PERSONAL en el domicilio CL 50 22-80 de NEIVA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: SE HICIERON TRES DOMICILIOS

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado. 
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido.
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

Cordialmente,




**SURENVIOS S.A.S.
NEIVA**

**JUZGADO 07 DE COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

NEIVA-HUILA
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 2



**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señora: DD / MM / AA
NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA 30 09 2016
Calle 50 No. 22 - 80
NEIVA - HUILA

No. De Radicación del proceso Naturaleza del proceso fecha Providencia
2019 - 375 EJECUTIVO SINGULAR 23/05/2019

Demandante

Demandado

**GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA NICOLAZA MERCEDES MAESTRE
ORCASITA**

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato xx o dentro de los 5
10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de
lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia
proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Beatriz Mariela Rico Duran
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

26.420.946
No. Cédula de Ciudadanía

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato,
no se requiere la firma del empleado responsable.

SEÑORES

**JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

CIUDAD

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Rad. cación : OJRE274509 No. Anexos : 0
Fecha : 30/10/2019 Hora : 11:35:15
Dependencia : Juzgado 7 Competencias Múltiples Neiva
DESCRIP: CQA RDO 19/375 GERMAN ESCOBA
CLASE : RECIBIDA
AM

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE
GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA VS NICOLAZA
MERCEDES MAESTRE ORCASITA**

**ASUNTO: APOORTE DE NUEVA DIRECCION DE
NOTIFICACION PERSONAL.**

RAD: 2019 - 375

**BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, abogada en
ejercicio identificada como aparece al pie de mi
correspondiente firma, actuando en calidad de
ENDOSATARIA EN PROCURACION mediante el
presente documento me permito aportar al
Honorable Juzgado la nueva dirección de
notificación de la demandada señora NICOLAZA
MERCEDES MAESTRE ORCASITA, es la CALLE
106B No. 59 - 86 de la ciudad de Bogotá.**

Obsecuentemente,



**BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C. No. 26.420.946 de Neiva
T.P. No. 172.996 del C.S. de la J,**

SEÑORES
JUZGADO
COMPETENCIAS MULTIPLES
E.
CIUDAD

SEPTIMO

S.

PEQUEÑAS CAUSAS
DE NEIVA - HUILA
D.

Y

26/10/20

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA
RAD: 2019 - 375
ASUNTO: ALLEGO CONSTANCIA DE CITACION DE
NOTIFICACION PERSONAL.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, abogada en ejercicio
portadora de la tarjeta profesional No. 172.996 del C.S. de
la J; En mi calidad de apoderada de la parte
DEMANDANTE INFORMO AL JUZGADO QUE ALLEGO
CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL. Para que el Juzgado
agregue la información que otorga la empresa de CORREOS
SURENVIOS, respecto de la guía No. MCO0256263.

ANEXOS: CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL.

Cordialmente,

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE334857 No. Anexos: 0
Fecha: 19/02/2020 Hora: 14:53:46
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiples Neiva
DESCRIP: CQA F 2 RDO 19/375 GERMAN ES
CLASE: RECIBIDA

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C. No. 26.420.946 de Neiva
T.P. No. 172.996 del C.S. de la J;

NEIVA, 27 de FEBRERO de 2020

Doctor
**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA**

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACION DEVUELTA
RAD: 2019-375 GUIA: MCO0256263

AM

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA notificación PERSONAL en el domicilio CL 106 B 59-86 de BOGOTA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: DD

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado.
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido. X
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Anexo(s):

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.

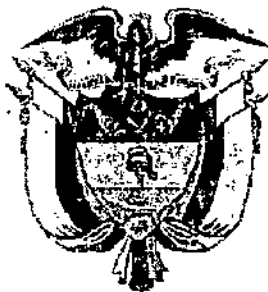
Cordialmente,



**SURENVIOS S.A.S.
NEIVA**

**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**NEIVA-HUILA
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2**



**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señora: **DD / MM / AA**
NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA 17 02 2020
CALLE 106B No. 59 - 86
BOGOTA D.C.

No. De Radicación del proceso Naturaleza del proceso fecha Providencia
2019 - 375 EJECUTIVO SINGULAR 23/MAYO/2019

Demandante

Demandado

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato XX o dentro de los 5
10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de
lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia
proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Beatriz Mariela Rico Duran
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

26.420.946
No. Cedula de Ciudadanía

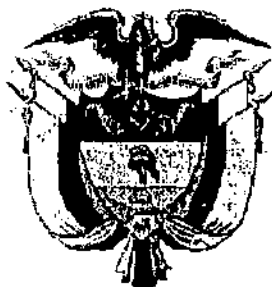
Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato,
no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003
NP-01

MCO0256263
FAVOR DEVOLVER COPIA
FIRMADA Y SELLADA

**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

**NEIVA-HUILA
PALACIO DE JUSTICIA PISO 2**



**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señora: DD / MM / AA
NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA 17 02 2020
CALLE 106B No. 59 - 86
BOGOTA D.C.

No. De Radicación del proceso Naturaleza del proceso fecha Providencia

2019 - 375 EJECUTIVO SINGULAR 23/MAYO/2019

Demandante

Demandado

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato XX o dentro de los 5
10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de
lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia
proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Beatriz Mariela Rico Duran
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

26.420.946

No. Cedula de Ciudadanía

**Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato,
no se requiere la firma del empleado responsable.**

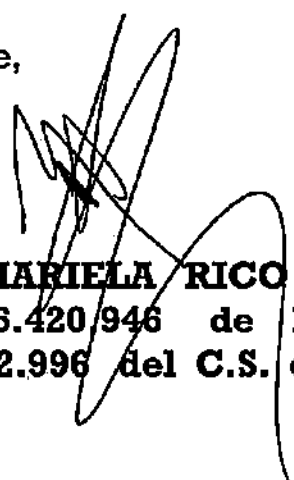
SEÑORES
JUZGADO SEPTIMO PEQUENO
COMPETENCIAS MULTIPLES DE
E. S. D
CIUDAD

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE341840 No. Anexos: 0
Fecha: 28/02/2020 Hora: 10:24:08
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: HOL RAD 2019-375 GERMAN ESOC
CLASE: RECIBIDA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA
RAD: 2019 - 375
ASUNTO: NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION
PERSONAL.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 172.996 del C.S. de la J; En mi calidad de apoderada de la parte DEMANDANTE INFORMO AL JUZGADO QUE LA NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION DE NICOLAZA MERCEDES ORCASITA es CARRERA 71A No. 116 A - 64 BARRIO PONTEVEDRA BOGOTA, y la Avenida Calle 80 No. 70 A - 31 Bogotá. Afín de que el juzgado tome nota y se pueda enviar nuevamente la NOTIFICACION PERSONAL.

Cordialmente,


BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C. No. 26.420.946 de Neiva
T.P. No. 172.996 del C.S. de la J;

CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO DE NOTIFICACION PERSONAL

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN <beatrizmarielaricoduran@gmail.com>

Jue 03/09/2020 12:00

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (892 KB)

20200903124934134.pdf;

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

ASUNTO: CONSTANCIA COMPROBANTE DE ENVÍO Y RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA.

RAD.41001418900720190037500

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No.26.420.946 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No.172.996 del C.S. de la J; En mi calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACION e la PARTE DEMANDANTE GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA, allegó al despacho constancia de envío y recibido positivo de la notificación personal de la demandada NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA, a la dirección carrera 71 A No. 116 A - 64 BARRIO PONTEVEDRA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la cual fue recibido el día 28 de agosto de 2020.



SURENVIROS
Mensajería, Mercancías y Carga

SURENVIROS S.A.S.
613000000-2
Oficina Principal: Aut. Medellín Km. 1 Costado Norte Bodega B Venado
Servicio al Cliente Nacional 01 8006187777
www.surenviros.com.co

ME

Factura Venta
Contado



100000180395

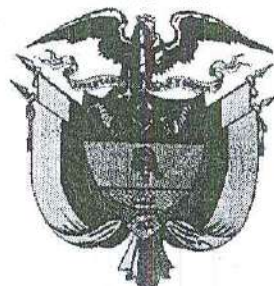
Fecha Admisión 2020-08-24	Hora	ORIGEN CIUDAD - DPTO.: 41001000 - NEIVA - HUILA	DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS 11001000 - BOGOTA - D.C.	CITA PARA ENTREGAR	Días de Entrega 24
JUZG 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIP ESPORADICOS			Unidades 1	CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO	
Dirección PALACIO DE JUSTICIA			Peso (Kg): 1	Peso Vol. 1	Intento de Entrega
Tel./Cel.: 000000000	Cédula (T.I./NIT.): 000000000	Código Postal Origen: 1-1-1	Cod. Cuenta 1-1-1	Peso Cobrar(Kgs.): 1	1 D M A Hora
DESTINATARIO (Nombre) NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA			Vr. Declarado: \$ 5.000	Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros Nov. Oper./Cerrado	2 D M A Hora
Dirección CR 71 A 115 A 54 BARRIO PONTEVEDRA			Vr. Flete \$ 7.400	Fecha de Devolución al remitente	3 D M A Hora
Tel./Cel.: 000000000	Cédula (T.I./NIT.): 000000000	Código Postal Destino	Costo Manejo: \$ 100	D M A Hora	Recibi a satisfacción Nombre C.C. Y Sello Destinatario
Dise Contener DOCUMENTOS			Vr. Otros / Carlaporte \$ 2.500	Observaciones en la entrega:	
Nombre / C.C. Remitente			Total Fletes \$ 10.000		D M A Hora
Documentos NOTAS			NOTI PERSONAL		

Rachado

**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

**NEIVA-HUILA
PALACIO DE JUSTICIA**

Piso 2



**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señora:

DD / MM / AA

NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA 22 08 2020

CARRERA 71A No. 116A - 64

BARRIO PONTEVEDRA

BOGOTA D.C.

No. De Radicación del proceso Naturaleza del proceso fecha Providencia

41001418900720190037500

EJECUTIVO SINGULAR

23/MAYO/2019

Demandante

Demandado

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __ o dentro de los 5 __X__
10__ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de
lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia
proferida en el indicado proceso.

Correo electrónico juzgado: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Beatriz Mariela Rico Duran
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

26.420.946

No. Cedula de Ciudadanía

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato,
no se requiere la firma del empleado responsable.



Tracking Guías

Consulta

Digite el Código de la guía que desee consultar

Guía: 100000180395

Guía: Consultar



Mensajería, Mercancías y Carga

#	Guía	Cuenta	CentroC	Fec Prod	Remitente	Destinatario	Origen	Ciudad Destino	Depto Destino	Estado	Fecha_Estado	P
	100000180395	_ESPORADICOS	_ESPORADICOS	24/08/2020	JUZG 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIP	NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA	NEIVA - HUILA	BOGOTA	D.C.	ENTREGADA DIGITALIZADA	28/08/2020 18:00	

General

Documentos Asociados

Guía

Transportadora	SURENVIOS	Guía No.	100000180395	Estado	ENTREGADA DIGITALIZADA
Fecha de Despacho	24/08/2020	Fecha de Entrega	28/08/2020	Fecha de Devolución	01/01/1900
Cuenta	_ESPORADICOS	Centro de Costo	_ESPORADICOS		
Origen	NEIVA - HUILA	Destino	BOGOTA	D.C.	
Remitente	JUZG 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIP	Destinatario	NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA		
Dirección Rem	PALACIO DE JUSTICIA	Dirección Dest.	CR 71 A 115 A 64 BARRIO PONTEVEDRA		
Tel/CC	000000000	000000000	Tel/CC	000000000	000000000
Contenido	DOCUMENTOS	Documentos			
Notas 1	NOTI PERSONAL	Notas 2			
Servicio	ME	Forma de Pago	Contado		
Unidades	1	Valor Declarado			
Peso Real	1	Valor Flete			
Peso Volumen	1	Valor Costo Manejo			
Peso Cobrado	1	Valor Otros		Total Flete	

Fwd: CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO DE NOTIFICACION PERSONAL

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN <beatrizmarielaricoduran@gmail.com>

Mar 15/09/2020 10:17

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (892 KB)

20200903124934134.pdf;

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

ASUNTO: CONSTANCIA COMPROBANTE DE ENVÍO Y RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA.

RAD.41001418900720190037500

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 172.996 del C.S. de la J; En mi calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACION e la PARTE DEMANDANTE GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA, allegó al despacho constancia de envío y recibido positivo de la notificación personal de la demandada NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA, a la dirección carrera 71 A No. 116 A - 64 BARRIO PONTEVEDRA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la cual fue recibido el día 28 de agosto de 2020.

----- Forwarded message -----

De: **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN** <beatrizmarielaricoduran@gmail.com>

Date: jue., 3 sept. 2020 a las 12:00

Subject: CONSTANCIA DE ENVIO Y RECIBIDO DE NOTIFICACION PERSONAL

To: <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

ASUNTO: CONSTANCIA COMPROBANTE DE ENVÍO Y RECIBIDO DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA.

RAD.41001418900720190037500

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 172.996 del C.S. de la J; En mi calidad de ENDOSATARIA EN PROCURACION e la PARTE DEMANDANTE GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA, allegó al despacho constancia de envío y recibido positivo de la notificación personal de la demandada NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA, a la dirección carrera 71 A No. 116 A - 64 BARRIO PONTEVEDRA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, la cual fue recibido el día 28 de agosto de 2020.



SURENVIROS
Mensajería, Mercaderías y Carga

SURENVIROS S.A.S.
613000000-4
Oficina Principal: Aut. Medellín Km. 1 Costado Norte Bodega B Venado
Servicio al Cliente Nacional 01 8006180777
www.surenviros.com.co

ME

Factura Venta
Contado



100000180395

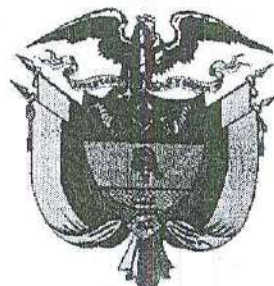
Fecha Admisión 2020-08-24	Hora	ORIGEN CIUDAD - DPTO.: 41001000 - NEIVA - HUILA	DESTINO, CIUDAD - DPTO. / PAIS 11001000 - BOGOTA - D.C.	CITA PARA ENTREGAR	Días de Entrega 24
JUZG 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIP ESPORADICOS			Unidades 1	CAUSALES DE DEVOLUCION DEL ENVIO	
Dirección PALACIO DE JUSTICIA			Peso (Kg): 1	Peso Vol. 1	Intento de Entrega
Tel./Cel.: 000000000	Cédula (T.I./NIT.): 000000000	Código Postal Origen: 1-1-1	Cod. Cuenta 1-1-1	Peso Cobrar(Kgs.): 1	1 D M A Hora
DESTINATARIO (Nombre) NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA			Vr. Declarado: \$ 5.000	Desconocido Rehusado No reside No reclamado Dirección errada Otros Nov. Oper./Cerrado	2 D M A Hora
Dirección CR 71 A 118 A 64 BARRIO PONTEVEDRA			Vr. Flete \$ 7.400	Fecha de Devolución al remitente	3 D M A Hora
Tel./Cel.: 000000000	Cédula (T.I./NIT.): 000000000	Código Postal Destino	Costo Manejo: \$ 100	D M A Hora	Recibi a satisfacción Nombre C.C. Y Sello Destinatario
Dise Contener DOCUMENTOS			Vr. Otros / Carlaporte \$ 2.500	Observaciones en la entrega:	
Nombre / C.C. Remitente			Total Fletes \$ 10.000		D M A Hora
Declaro que el envío no lleva joyas, dinero, títulos valores					Carlaportes 0
Documentos NOTAS	NOTI PERSONAL				

Rachado

**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES**

**NEIVA-HUILA
PALACIO DE JUSTICIA**

Piso 2



**CITACION PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señora:

DD / MM / AA

NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA 22 08 2020

CARRERA 71A No. 116A - 64

BARRIO PONTEVEDRA

BOGOTA D.C.

No. De Radicación del proceso Naturaleza del proceso fecha Providencia

41001418900720190037500

EJECUTIVO SINGULAR

23/MAYO/2019

Demandante

Demandado

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato __ o dentro de los 5 __X__
10__ 30__ días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de
lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia
proferida en el indicado proceso.

Correo electrónico juzgado: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Beatriz Mariela Rico Duran
Nombres y Apellidos

Firma

Firma

26.420.946

No. Cedula de Ciudadanía

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato,
no se requiere la firma del empleado responsable.



Tracking Guías

Consulta

Digite el Código de la guía que desee consultar

Guía: 100000180395

Guía: Consultar



Mensajería, Mercancías y Carga

#	Guía	Cuenta	CentroC	Fec Prod	Remitente	Destinatario	Origen	Ciudad Destino	Depto Destino	Estado	Fecha_Estado	P
	100000180395	_ESPORADICOS	_ESPORADICOS	24/08/2020	JUZG 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIP	NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA	NEIVA - HUILA	BOGOTA	D.C.	ENTREGADA DIGITALIZADA	28/08/2020 18:00	

General

Documentos Asociados

Guía

Transportadora	SURENVIOS	Guía No.	100000180395	Estado	ENTREGADA DIGITALIZADA
Fecha de Despacho	24/08/2020	Fecha de Entrega	28/08/2020	Fecha de Devolución	01/01/1900
Cuenta	_ESPORADICOS	Centro de Costo	_ESPORADICOS		
Origen	NEIVA - HUILA	Destino	BOGOTA	D.C.	
Remitente	JUZG 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULTIP	Destinatario	NICOLAZA MERCEDEZ MAESTRE ORCASITA		
Dirección Rem	PALACIO DE JUSTICIA	Dirección Dest.	CR 71 A 115 A 64 BARRIO PONTEVEDRA		
Tel/CC	000000000	000000000	Tel/CC	000000000	000000000
Contenido	DOCUMENTOS	Documentos			
Notas 1	NOTI PERSONAL	Notas 2			
Servicio	ME	Forma de Pago	Contado		
Unidades	1	Valor Declarado			
Peso Real	1	Valor Flete			
Peso Volumen	1	Valor Costo Manejo			
Peso Cobrado	1	Valor Otros		Total Flete	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). En la fecha la suscrita secretaria deja constancia que de la citación de notificación personal realizada por el extremo demandante, se desprende que no se efectuó conforme ordena el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto carece de la constancia o certificación emitida por la empresa de correo correspondiente. Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N/A DE MINIMA
CUANTÍA

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
CC/NIT. 79504650

APODERADO: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
CC. 26420946
T.P. 172996

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE
ORCASITA
CC/NIT. 40799768

FECHA DE INICIO: 08 de mayo de 2019

FECHA DE ARCHIVO: _____

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

410014189007_2019-00375_00

SEÑORES
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNI
E. S. D.
NEIVA - HUILA

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE164053 No.Anexos : 0
Fecha:17/05/2019 Hora:14:10:38
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI FLIOS 2 RAD 2019 375 GER
CLASE: RECIBIDA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GERMAN
ESCOBAR CASTAÑEDA VS NICOLAZA MERCEDES MAESTRE
ASUNTO: ACLARACION DE SOLICITUD DE MEDIDA DE
EMBARGO.
RAD: 2019 - 375

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, abogada en ejercicio y conocida en autos, por medio del presente escrito ME PERMITO ACLARAR QUE EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 77 No. 69B - 41, ES 50C - 341169 DE LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA.

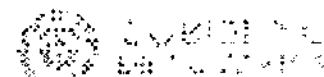
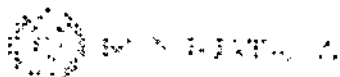
SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD Y PROCEDER AL DECRETO DE LA MEDIDA DE EMBARGO OFICIANDOSE A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA. D.C.

ANEXO: Copia de la consulta.

Cordialmente,



BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C. No. 26.420.946 de NEIVA - HUILA
T.P. No. 172.996 del C.S. de la J;



Recibo Número:	20458713	
CUS Seguimiento:	20458755	
Documento Usuario:	N/A	
Usuario Sistema:	N/A	
Fecha	17/05/2019 10.37 AM	
Convenio	Kioskos	
PIN	190517147420368258	

Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o Ingrese a snrbolondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 190517147420368258

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento [CC-40799768]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
50C	341169	CL 77 69B 41 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
321	45829	PREDIO RURAL LOTE 1 VILLA SOFIA 1	Documento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 23 mayo de 2019
Oficio No 2151

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Bucaramanga

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA identificada con C.C. N° 40.799.768.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00375-00 Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-45829 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768 al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Librese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida."

En consecuencia sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fernando Penagos Perdomo	C.C. N° 12.113.127
Demandado	Maria Mercedes Sánchez Ríos	C.C. N° 41.685.434
	Jonatan José Torres Sánchez	C.C. N° 80.249.195
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00128-00	

Neiva (Huila), Diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora visto a folios 36 del plenario, se **Dispone**:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 39 A N° 22-66 S., inscrito bajo folio de Matricula Inmobiliaria N° 200-37192 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de **MARIA MERCEDES SANCHEZ RIOS** identificada con C.C. N° 41.685.434, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Librese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

Notifiquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

ALL



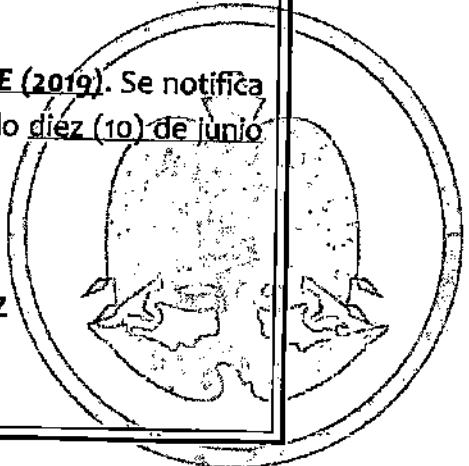
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy ONCE (11) de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019). Se notifica por Estado No 43 el auto que antecede, fechado diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

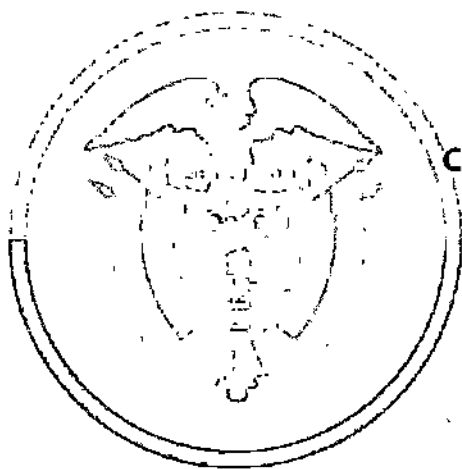




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Inhábil(es) el(os) día(s) 15 y 16 de junio de la presente anualidad por sábado(s), domingo(s), festivo(s), vacancia judicial, cierre extraordinario y/o suspensión de términos. Conste.




Rama Judicial
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARIA
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00375-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Evidenciado por parte del Despacho que dentro del expediente se notificó un auto de fecha 11 de junio de 2019 visto a folio 4 del cuaderno de medidas, se procederá a dejar sin efectos jurídico dicha providencia y en su lugar se decretará la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte actora obrante a folio 1 ibidem.

Así las cosas se Dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 77 N° 69 B-41, inscrito bajo folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-341169 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Librese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 17 Junio 2019
Oficio No. 2423

Señor
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00375-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 77 N° 69 B-41., inscrito bajo folio de Matricula Inmobiliaria N° 50C-341169 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., denunciado como de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768, al darse los presupuestos del numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Librese oficio a la entidad correspondiente para que se tome nota de la anterior medida."

En consecuencia sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

A.M.

18/5010/2019
Refiro oficio 2423
Dr. Becerra Rico

9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy DIECIOCHO (18) de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019). Se notifica por Estado No 45 el auto que antecede, fechado diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

[Firma]
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Inhábil(es) el(os) día(s) 22 a 24 de junio de la presente anualidad por sábado(s), domingo(s), festivo(s), vacancia judicial, cierre extraordinario y/o suspensión de términos. Conste.



Rama Judicial
CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Consejo Superior de la Judicatura
SECRETARIA
República de Colombia

SEÑORES

**JUZGADO 007 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA - HUILA**

E. S. D.

CIUDAD

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE
ASUNTO: MEMORIAL ALLEGANDO CERTIFICADO DE
BIEN INMUEBLE CON REGISTRO DE EMBARGO
RAD: 2019 - 375**

BEATRIZ MARIELA RICO DURÁN, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 172.996 del C.S. de la J; En mi calidad de abogada de GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA INFORMO al despacho, que se ha realizado las gestiones pertinentes, para RADICAR EMBARGO Y APARECE ANOTACION DE MEDIDA CAUTELAR REGISTRADA EN EL CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE.

ANEXO: Original de certificado de tradición.

Cordialmente,



**BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C. No. 26.420.946 de Neiva
T.P. No. 172.996 del C.S. de la J;**



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
la garantía de la paz social

RECIBO DE PAGO
Certificado de tradición y libertad
Oficina de Recaudación de Instrumentos Públicos - Agilizados

CERTIFICADO GENERADO

Consecutivo No:	2019070210180
CIRCULO EMISOR:	BOGOTA ZONA CENTRO-50C
Recibo No:	2019070210180
Fecha:	31/07/2019 11:19:10
PIN:	190731980022235909
KIOSCO:	44010
VALOR:	\$ 16.800,00

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 190731980022235909 MATRICULA: 50C-341169 BOGOTA ZONA CENTRO-50C

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondopago.gov.co> con el numero PIN generado.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190731980022235909

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 1

Impreso el 31 de Julio de 2019 a las 11:20:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-07-1976 RADICACIÓN: 1976-48461 CON: SIN INFORMACION DE: 21-07-1976

CODIGO CATASTRAL: AAA0058DDYX COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL D.E. DE BOGOTA LOCALIZADO EN LA MANZANA 40 LOTE N.24 DE LA URBANIZACION LAS FERIAS DISTINGUIDO EN SU ENTRADA CON EL N. 63-47/41 DE LA CALLE 77 LINDA: POR EL FRENTE EN 10MTS. CON LA CALLE 77 DE LA CIUDAD ORIENTE EN EXTENSION DE 33 MTS. CON EL LOTE N.22 SUR EN 10 MTS. CON EL LOTE N. 19 OCCIDENTE EN EXTENSION DE 33 MTS. CON LOS LOTES 21 Y 22 DE LA MISMA MANZANA 40 DE LA URBANIZACION CITADA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) CL 77 898 41 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 77 N.63-47/41

DE NOTARIADO
y **REGISTRO**
la guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-07-1944 Radicación: 1976-48461

Doc: ESCRITURA 2208 del 09-05-1944 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION DEL BARRIO DE LAS FERIAS S.A.

A: CASTRO ADELAIDA

X

A: PINTO JERONIMO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-11-1950 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 3782 del 04-11-1950 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PINTO GERONIMA

A: CARDENAS ARSENIO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-10-1959 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 5087 del 08-09-1959 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS LEON ARGENIO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190731980022235909

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 2

Impreso el 31 de Julio de 2019 a las 11:20:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: CASTRO ADELAIDA

A: TARQUINO BUENAVENTURA

X

A: TARQUINO JORGE HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1976 Radicación: 0

Doc: SENTENCIA 0 del 18-08-1971 JUZ 7 C.C.T.O de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TARQUINO BUENAVENTURA

A: TAQUINO PUERTO HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-11-1977 Radicación: 7790071

Doc: ESCRITURA 5778 del 24-10-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAQUINO PUERTO HUMBERTO

X

A: CUERVO MANUEL ANTONIO

CC# 24455

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-02-1984 Radicación: 1984-18300

Doc: ESCRITURA 5642 del 07-11-1983 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,800,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO MANUEL ANTONIO

CC# 24455

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-2002 Radicación: 2002-60455

Doc: OFICIO 1892 del 02-07-2002 ACUEDUCTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-04-2007 Radicación: 2007-41246

Doc: OFICIO 065 del 05-01-2007 ACUEDUCTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190731980022235909

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 3

Impreso el 31 de Julio de 2019 a las 11:20:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 25-05-2007 Radicación: 2007-54504

Doc: ESCRITURA 1081 del 16-05-2007 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$112,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

A: PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

CC# 9001446041 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2008 Radicación: 2008-8719

Doc: ESCRITURA 2427 del 11-10-2007 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO APROBADO POR \$10.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

CC# 9001446041 X

A: MORALES DURAN ALEXANDER

CC# 79722695

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DURAN ALEXANDER

CC# 79722695

A: C.I. PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

X NIT 9001446041

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION DE LA E.P. 1061 DEL 16/05/2007 EN CUANTO A LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD COMPRADORA HOY EN DIA ES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL SAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

NIT 9001446041

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$370,500,000



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190731980022236909

Nro Matrícula: 60C-341169

Página 4

Impreso el 31 de Julio de 2019 a las 11:20:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0126 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.	NIT 9001446041
A: MAESTRE ORCASITA NICOLAZA MERCEDES	CC# 40798768 X 50%
A: MORALES DIAZ SERGIO ARMANDO	CC# 1014236188 X 16.66%
A: MORALES SANCHEZ ANA ANDREA	CC# 51871645 X 16.67%
A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER	CC# 79788689 X 16.67%

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-76351

Doc: OFICIO 13-2658 del 20-08-2013 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO NO.13-2658 DEL 20/08/2013.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADO.2013-244.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMINO SANDOVAL CIELO AIDEE	
A: CORREDOR BAQUERO FREDY	
A: P Y A IMPERIAL LTDA.	
A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER	CC# 79788689 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-08-2015 Radicación: 2015-72580

Doc: OFICIO 8496 del 28-07-2015 JUZGADO 04 DE EJECUCION CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO 2013-0244

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMINO SANDOVAL CIELO AIDEE	C.C.51.943.242
A: CORREDOR BAQUERO FREDY	C.C.80.050.859
A: SOCIEDAD PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA	NIT.800.144.604-1
A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER	CC# 79788689 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-06-2016 Radicación: 2016-48217

Doc: OFICIO 1198-16 del 14-06-2016 JUZGADO 067 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190731980022235909

Nro Matricula: 50C-341169

Página 5

Impreso el 31 de Julio de 2019 a las 11:20:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-07-2016 Radicación: 2016-53503

Doc: OFICIO 47831 del 01-07-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 06-08-2017 Radicación: 2017-43309

Doc: OFICIO 5680459351 del 31-05-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 19-06-2019 Radicación: 2019-48276

Doc: OFICIO 2423 del 17-06-2019 JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA EJECUTIVO RAD. NO. 41-001-41-89-007-2019-00375-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR CASTAÑEDA GERMAN

CC# 78504650

A: MAESTRE ORCASITA NICOLAZA MERCEDES

CC# 40799768

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 190731980022235909

Nro Matrícula: 50C-341169

Página 6

Impreso el 31 de Julio de 2019 a las 11:20:11 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-500135

FECHA: 31-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00375-00	

Neiva (Huila), Veintidós (22) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo señalado por la apoderada de la parte actora y el certificado de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro obrante a folio 11 a 18 el cuaderno de medidas, el Despacho **Dispone:**

COMISIONAR a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA – REPARTO**, quien tendrá la facultad de sub comisionar a la entidad competente, para que en aplicación a lo reglado en el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 77 N° 69B-41 /calle 77 N° 63-47/41 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria: **N° 50C-341169**, de propiedad de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con cedula de ciudadanía N° 40.799.7688, debidamente embargada dentro del presente proceso.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia de la auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

Por Secretaría librense la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00375-00	

DESPACHO COMISORIO No. 91

LA SECRETARIA:

=AL=

JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA – REPARTO

HACE SABER

Que dentro del proceso de referencia, mediante auto de fecha 22 agosto de 2019 se dispuso comisionarlo para que en aplicación a lo reglado en el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 77-N° 69B-41 /calle 77/N° 63-47/41 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria: N° 50C-341169, de propiedad de NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA identificada con cedula de ciudadanía N° 40.799.76887 debidamente embargada dentro del presente proceso y para el efecto se adjuntará al comisorio, copia del auto que ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble anteriormente descrito, así como del presente auto que dispone la comisión.

República de Colombia

ANEXOS

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena el secuestro del bien inmueble, así como del auto que dispone la comisión,

Para que el señor **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA – REPARTO** se sirva ordenar su diligencia y oportuna devolución, se libra el presente Despacho Comisorio en la Ciudad de Neiva, hoy 22 Agosto de 2019.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

Secretaria

A.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**. Se notifica por Estado No 62 el auto que antecede, fechado **veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.



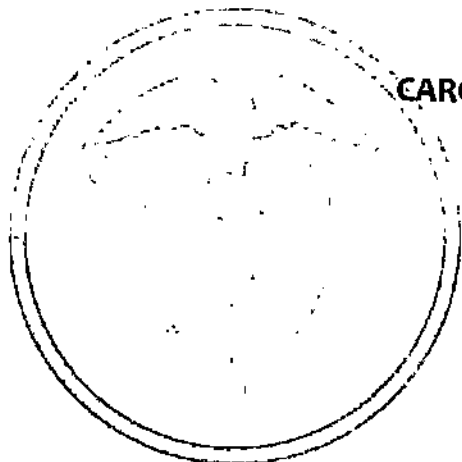
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Inhábil(es) el(os) día(s) 24 y 25 de agosto de la presente anualidad por sábado(s), domingo(s) festivos, cierre extraordinario, suspensión de término, y/o vacancia judicial. Conste.



CAROLIZ ZABALA PALADINEZ

SECRETARÍA Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

SEÑORES

JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS
MULTIPLES DE NEIVA - HUILA

E. S. D.
CIUDAD

16/10 29
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE334862 No. Anexos: 0
Fecha: 19/02/2020 Hora: 14:55:11
Dependencia: Juzgado 7 Competencias Multiples
DESCRIP: CQA RDO 19/375 GERMAN ESCOB
CLASE: RECIBIDA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

RAD: 2019 - 375

ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO A BANCOS DE LA
CIUDAD DE NEIVA Y DE BOGOTA.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva (H), y portadora de la tarjeta profesional No. 172.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de ENDOSATARIA EN PROCURACION DE LA PARTE DEMANDANTE, por medio del presente instrumento, respetuosamente solicito a su despacho se decreten las siguientes medidas cautelares con el carácter de previas:

1. Con el debido respeto, y en aras a cristalizarse, el efectivo pago de las acreencias en favor de mi endosante en procuración solicito ante su Honorable despacho, se sirva **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las cuentas corrientes cuentas de ahorro y CDTs, Existentes a nombre dela señora **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA C.C. 40.799.768** de Villanueva (Guajira).

En las siguientes entidades bancarias de la ciudad de NEIVA y el Distrito capital BOGOTA:

BANCO DE BOGOTÁ

BANCO DAVIVIENDA

BANCO BBVA

BANCOLOMBIA

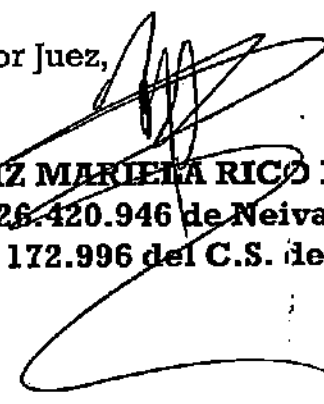
BANCO POPULAR

BANCO AV VILLAS

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado en los Art. 593, Numeral 9 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,


BEATRIZ MARIELA RICO DURAN

C.C N° 26.420.946 de Neiva

T.P. No 172.996 del C.S. de la J.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Radicado	41-001-41-89-007-2019-00375-00	
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	German Escobar Castañeda	C.C. N° 79.504.650
Demandado	Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita	C.C. N° 40.799.768

Neiva- Huila, 13 MAR. 2020

Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver los memoriales vistos a folio 23 del cuaderno de medidas cautelares, esta Judicatura **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA**, identificada con C.C. N° 40.799.768, en la siguiente entidad financiera: BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO. Limitándose dicha medida a la suma de **\$45.500.000, 00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales. Librese oficio comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSA LORENA ROA VARGAS
Juez.

A.M.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, **13 MAR. 2020**
Oficio No. 1059

Señor
GERENTE

BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO
POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO
NEIVA

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00375-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768, en la siguiente entidad financiera: BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO. Limitándose dicha medida a la suma de **\$45.500.000, 00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales. Librese oficio comunicando lo anterior."

En consecuencia sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

A.M.

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, **13 MAR. 2020**
Oficio No. 1059

Señor

GERENTE

BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO
POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO
NEIVA

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00375-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes; de ahorros, CDT'S y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768, en la siguiente entidad financiera: BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO. Limitándose dicha medida a la suma de **\$45.500.000, 00 M/CTE.**

En consecuencia, por secretaría librese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad- Sección de Depósitos Judiciales. Librese oficio comunicando lo anterior."

En consecuencia sirvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

A.M.

2



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, 13 de marzo de 2020
Oficio No. 1059

Señor

GERENTE

BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO NEIVA

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00375-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT’S y demás emolumentos que reciba o llegare a recibir la demandada NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA identificada con C.C. N° 40.799.768, en la siguiente entidad financiera: BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO. Limitándose dicha medida a la suma de \$45.500.000, oo M/CTE.

En consecuencia, por secretaría líbrese el oficio a las entidades, para que tome nota de la medida y las sumas retenidas sean puestas a disposición del Juzgado, a favor del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. 410012041010, de esta localidad-Sección de Depósitos Judiciales. Líbrese oficio comunicando lo anterior.”

En consecuencia sírvase registrar la medida comunicada e informe a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
Secretaria.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

A.M.

1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **DOS (02) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)**, de conformidad a lo previsto en el artículo 295 de Código General del Proceso, se notifica a los sujetos procesales por Estado No **19** el auto que antecede.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (05:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Inhábil(es) el(os) día(s) 4 y 5 de julio de la presente anualidad por sábado(s), domingo(s), festivo(s), vacancia judicial, cierre extraordinario y/o suspensión de términos. Conste.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

Outlook interface showing an email from Juzgado 10 Civil Municipal. The email subject is "PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA CONTRA NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA RADICADO 2019-00375". The email body contains the following text:


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, 13 de marzo de 2020
Oficio No. 1059

**Señor
GERENTE
BANCO BOGOTA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO AGRARIO NEIVA**

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 79.504.650 en contra de **NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA** identificada con C.C. N° 40.799.768.

Radicación: 41-001-41-89-007-2019-00375-00. Al contestar citar este número.

Cordial saludo,

The email interface also shows a list of recipients on the right side, including Juzgado 10 Civil Municipal and several email addresses. A download button is visible for the attachment "2019-00375(EJEC)-EXPDTE-C...".

Comunicado no Cliente Oficio No.1059 Rad.41001418900720190037500 Consecutivo JT877123

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Jue 26/11/2020 13:54

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

41001418900720190037500_1059_561215_327828.pdf;

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

NOVIEMBRE 26 DE 2020

CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 203 B

877123

OFICIO No: 1059

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001418900720190037500

NOMBRE DEL DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 40799768

NOMBRE DEL DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 79504650

CONSECUTIVO: JT877123

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes noviembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

NEIVA

HUILA

CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 203 B

NOVIEMBRE 26 DE 2020

135

Respuesta - Proceso Ejecutivo No. 41001418900720190037500 - Oficio: 1059 - TC20201126364026

Garzon Torres, Karol Johanna <KGARZO5@bancodebogota.com.co>

Vie 27/11/2020 12:59

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sierra Mendez, Yesmith Adriana <YSIERR3@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

com-nocliente.pdf;

Cordial saludo,

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Quedamos atentos a sus comentarios y en espera de un acuse de recibido del mismo.

Cordialmente,



Karol Johanna Garzón T.

Auxiliar de Operaciones

Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas.

Dirección Nacional de Operaciones

Carrera 7 No. 32 – 47, piso 1

Bogotá · Colombia

3320032 Ext. 3281

kgarzo5@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Neiva, 26-11-2020

DSB-DOP-EMB-20201126364026

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No. 6 - 99, Palacio Rodrigo Lara Bonilla

Neiva

Oficio No. 1059 Radicado:41001418900720190037500

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	40799768

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

DESPACHO COMISORIO 2019-1263

Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C.

<cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 15:27

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (114 KB)

2019-1263.02.pdf;

CORIDAL SALUDO,

ME PERMITO ENVIAR AUTO PARA OBRE DENTRO DE SU PROCESO NO. 2019-375, CON RESPECTO A LA COMISION NO. 091 DE 2019.

ATT

ALEJANDRA SUAREZ

ASISTENTE JUDICIAL.

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**Carrera 10 No. 14-33 Piso 8****Teléfono: 3369521**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., 13 ENE 2021

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

Se deja constancia que el suscrito asume el conocimiento del presente asunto a partir once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se advierte que, en aras de atender la comisión contenida en el despacho comisorio No. 91 de veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proveniente del Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, mediante proveído calendado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)¹, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-341169 para el catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) a las 9:30 a.m., empero, no fue dable su materialización, con ocasión a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), cuya prórroga se extendió hasta el primero (1) de julio hogaño, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio del año que avanza, máxime que la práctica de diligencias de ese cariz, solo fue autorizada por ese cuerpo colegiado hasta el treinta (30) de septiembre del año que avanza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2°² del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632.

Precisado lo anterior, previo a resolver sobre el señalamiento de la nueva fecha para la práctica de la diligencia comisionada, se ordena oficiar al Juzgado comitente, para que en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el parágrafo 2°³ del artículo 1° del ACUERDO PCSJA20-11632, emanado del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Folio 25

² A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

³ A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda

informe al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Lo anterior en virtud a que, conforme lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prorrogación finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho privilegia que las diligencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, para lo cual es importante que las partes aporten la información solicitada y cumplan con la carga impuesta en el inciso 4° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, con miras a garantizar el núcleo esencial del debido proceso y de contera el de contradicción y defensa de los integrantes de la actuación procesal.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El anterior auto se notificó por estado	
Nº. <u>92</u>	Fecha: <u>04 ENE 2021</u>
Secretaria (o): <u>[Firma]</u>	

2019-00375 (SING. DE GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA vs NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA)-EXPTE

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva. <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Vie 12/02/2021 11:32 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Mec - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos

2019-00375(EJEC_GERMAN ESCOBAR vs NICOLAZA MERCEDES MAESTRE)-EXPTE-C01.pdf; 2019-00375(EJEC_GERMAN ESCOBAR vs NICOLAZA MERCEDES MAESTRE)-EXPTE-C02.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar expediente digital, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el **asunto y/o referencia**, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva

Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

Atn., DRA. CLAUDIA RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PRONTA RESPUESTA

PROCESO: 11001400302320190126300

DEMANDANTE: **Germán Escobar Castañeda** - c.c. 79.504.650 Btá

DEMANDADA: **Nicolaza Mercedes Maestre Orcasita** - c.c. 40.799.768

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL

Yo, German Escobar Castañeda, en mi calidad de acreedor y demandante, **COMEDIDAMENTE SOLICITO A USTEDES, CELERIDAD PARA PODER CONOCER PRONTA RESPUESTA** con respecto al contenido de las actuaciones en este **DESPACHO COMISORIO**; *pues es un trámite radicado el 7 / 11/ 2019 y con actuación el 25 / 9/ 2020, cuya determinación necesito y me urge conocer.*

Es un caso que el juzgado 7 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva –Huila, conforme al despacho comisório # 91 del 22/agosto/2019, comisiona a los juzgados de Bogotá, y solo hasta el 14/abril/2020, designaron al secuestre, pero para más retraso en mí contra, las medidas del confinamiento han alargado las acciones judiciales esperadas, que darían gran beneficio y protección a mis intereses económicos, y por lo tanto, se ha dilatado tal procedimiento; por lo cual, **SUPLICO** a ustedes, que **me colaboren** para conocer el contenido de esta última actuación, fechada 25/9/2020.

Seguro de contar con su importantísima colaboración, anticipo mis agradecimientos,

Atte.,

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

Demandante

germanescobar79@gmail.com

Res. Calle 8 # 100-102, casa 28, Condominio Campestre Altos de la Pradera – Neiva - cel: 3158566926

o a mi abogada, Dra. Beatriz Mariela Rico Duran (beatrizmarielaricoduran@gmail.com)

Re: SOLICITUD - PROCESO 11001400302320190126300

GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA <germanescobar79@gmail.com>

Mar 2/03/2021 1:37 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERMAN ESCOBAR <germanescobar79@gmail.com>

Cordial Saludo.

Respetados funcionarios

Les ruego, les pido el favor, de agilizar este tramite, ya que es un comisorio que lleva mucho tiempo en tramite y la deudora, según me lo han dicho, está actuando de mala fé para burlar esta pretensión y para mi, para los intereses económicos personales, me conviene la agilidad en el tramite.

Por favor, ayúdenme a decretar el procedimiento de secuestro, lo antes posible.

Mil gracias

*GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

315 - 856 69 26 * 313 - 431 32 69

El mar, 16 feb 2021 a las 8:24, GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA (<germanescobar79@gmail.com>) escribió:

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL COMISIORIO

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

RAD: 11001400302320190126300

ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL COMISIORIO

LES AGRADEZCO QUE ME AYUDEN, QUE ME COLABOREN.

*GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

315 - 856 69 26 * 313 - 431 32 69



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, artículo 1°, que prevé: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”*** y en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), según el cual: ***“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda”***, se señala el día **12** del mes de **MAYO** del año **2021** a la hora de las 2:00 P.M. a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-341169.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto que data del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para que concurran personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales por parte del Juzgado comitente en oficio visto a folio 36 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo

normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Comuníquese de la presente determinación al secuestre designado en auto adiado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, **SERSIGMA SAS. LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>17</u> fijado hoy 26/03/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172317e5610dceee18ed79a16603e67f430fc97667c27dcb2f56df61954ea18c

Documento generado en 24/03/2021 04:12:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E. S. D.
BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA
RAD: 110014003023201901263 00
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER PARA ÚNICA DILIGENCIA

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor de edad y vecino del Municipio de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 26420946 de Neiva y portadora de la T.P No. 172.996 del C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la PARTE DEMANDANTE **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** mediante el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a usted señor juez con el fin de manifestar que sustituyo el presente poder para **ÚNICA DILIGENCIA** al Dr. **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.731.774 de Bogotá, abogado en ejercicio y portado de la T.P No. 179.381 del C.S.J., para que **ASISTA A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-341169, programada para el día 12 de mayo de 2021 a las 2:00 P.M.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de las diligencias judiciales; e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con los artículos 74, s.s y concordantes del C.G.P.

Cordialmente,



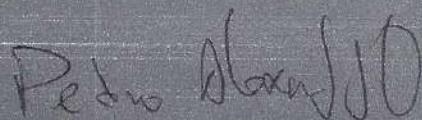
BEATRIZ MARIELA RICO DURAN

C. C. 26.420.946 de Neiva

T.P. 172.996 del C.S de la J

CORREO ELECTRONICO: beatrizmarielaricoduran@gmail.com

Acepto:



PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS

C.C. 80.731.774 de Bogotá

T.P. 179.381 del C.S de la J

CORREO ELECTRONICO: alexjsabril@gmail.com

SEÑORES
JUZGADO VENTITRES 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E. S. D.
BOGOTA D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA
RAD: 110014003023201901263 00
ASUNTO: ESCRITO INFORMADO SUSTITUCIÓN DE PODER PARA UNICA DILIGENCIA

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, mayor de edad y vecino del Municipio de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 26420946 de Neiva y portadora de la T.P No. 172.996 del C.S. de la J, obrando como apoderado especial de la PARTE DEMANDANTE **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** mediante el presente escrito, de manera respetuosa me dirijo a usted señor juez con el fin de manifestar que he realizado poder de SUSTITUCION para UNICA DILIGENCIA al Dr. **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.731.774 de Bogotá, abogado en ejercicio y portado de la T.P No. 179.381 del C.S.J., para que ASISTA A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 00C-341169, programada para el día 12 de mayo de 2021 a las 2:00 P.M. Lo anterior en consideración a que resido en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, y el pasado 08 de mayo de 2021 realizaron prueba molecular RT PCR arrojando el día 10 de mayo de 2021 RESULTADO POSITIVO SARS COVID 19, por ende el escrito de sustitución de poder no se encuentra debidamente autenticado, por la suscrita apoderada judicial.

ANEXOS:
ESCRITO DE SUSTITUCION PODER
COPIA REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COVID
COPIA INCAPACIDAD MEDICA.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Beatriz', is written over a circular, textured stamp that is partially obscured by the signature.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN

C. C. 26.420.946 de Neiva

T.P. 172.996 del C.S de la J

CORREO ELECTRONICO: beatrizmarielaricoduran@gmail.com



SISMUESTRAS

Registro Nacional de pacientes y resultados

REPORTE INDIVIDUAL DE RESULTADOS SARS COV2 DE LABORATORIO

Generado a través de SisMuestras el: **martes, 11 de mayo de 2021 9:40 a.m.**

PACIENTE

Nombre: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN **Historia / ID:** CC 26420946
Fecha de Nacimiento: 6/02/1984 **Edad:** 37 **Sexo:** Femenino
Departamento de Residencia: HUILA
Regimen: Contributivo **Aseguradora:** AIC EPS

LABORATORIO

Laboratorio que Procesa: Laboratorio de Salud Publica Huila **Fecha de cargue:** lunes, 10 de mayo de 2021 6:24 p.m.
Resultado: POSITIVO **Tipo de Examen:** RT-PCR

MUESTRA

IPS que envia: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
Fecha de toma de muestra: 8/05/2021 **Fecha de Resultado:** 10/05/2021
Departamento de toma Muestra: HUILA **Municipio de toma Muestra:** NEIVA

Observaciones generales:

FIN DEL INFORME



"Nota aclaratoria"

Este informe corresponde a la consulta de los resultados reportados al sistema de información SisMuestras por los diferentes laboratorios colaboradores autorizados de acuerdo a la Resolución 1619 de 2015, quienes son los responsables de emitir el informe del ensayo del laboratorio de las muestras analizadas de acuerdo a sus protocolos internos."



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510615042761645

Nro Matrícula: 50C-341169

Pagina 1 TURNO: 2021-300518

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 06:56:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 29-07-1976 RADICACIÓN: 1976-48461 CON: SIN INFORMACION DE: 21-07-1976

CODIGO CATASTRAL: AAA0059DDYX COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL D.E. DE BOGOTA LOCALIZADO EN LA MANZANA 40 LOTE N.24 DE LA URBANIZACION LAS FERIAS DISTINGUIDO EN SU ENTRADA CON EL N. 63-47/41 DE LA CALLE 77 LINDA: POR EL FRENTE EN 10MTS. CON LA CALLE 77 DE LA CIUDAD. ORIENTE EN EXTENSION DE 33 MTS. CON EL LOTE N.22 SUR EN 10 MTS. CON EL LOTE N. 19 OCCIDENTE EN EXTENSION DE 33 MTS. CON LOS LOTES 21 Y 22 DE LA MISMA MANZANA 40 DE LA URBANIZACION CITADA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 77 69B 41 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 77 N.63-47/41

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 05-07-1944 Radicación: 1976-48461

Doc: ESCRITURA 2208 del 09-05-1944 NOTARIA 4 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION DEL BARRIO DE LAS FERIAS S.A.

A: CASTRO ADELAIDA

X

A: PINTO JERONIMO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-11-1950 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 3782 del 04-11-1950 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210510615042761645

Nro Matrícula: 50C-341169

Pagina 2 TURNO: 2021-300518

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 06:56:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PINTO GERONIMA

A: CARDENAS ARSENIO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-10-1959 Radicación: 0

Doc: ESCRITURA 5087 del 08-09-1959 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDENAS LEON ARSENIO

DE: CASTRO ADELAIDA

A: TARQUINO BUENAVENTURA

X

A: TARQUINO JORGE HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-07-1976 Radicación: 0

Doc: SENTENCIA 0 del 18-08-1971 JUZ 7 C.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION 50%.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TARQUINO BUENAVENTURA

A: TAQUINO PUERTO HUMBERTO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-11-1977 Radicación: 7790071

Doc: ESCRITURA 5778 del 24-10-1977 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$80,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAQUINO PUERTO HUMBERTO

X

A: CUERVO MANUEL ANTONIO

CC# 24455

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-02-1984 Radicación: 1984-18300

Doc: ESCRITURA 5642 del 07-11-1983 NOTARIA 7 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,800,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CUERVO MANUEL ANTONIO

CC# 24455

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-07-2002 Radicación: 2002-60455

Doc: OFICIO 1892 del 02-07-2002 ACUEDUCTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210510615042761645

Nro Matrícula: 50C-341169

Pagina 3 TURNO: 2021-300518

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 06:56:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-04-2007 Radicación: 2007-41246

Doc: OFICIO 065 del 05-01-2007 ACUEDUCTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA CANCELA EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 25-05-2007 Radicación: 2007-54504

Doc: ESCRITURA 1061 del 16-05-2007 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$112,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMPOS DE VARGAS ANA ELOISA

CC# 41332367

A: PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

CC# 9001446041 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2008 Radicación: 2008-8719

Doc: ESCRITURA 2427 del 11-10-2007 NOTARIA 61 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA CREDITO APROBADO POR \$10.000.000.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

CC# 9001446041 X

A: MORALES DURAN ALEXANDER

CC# 79722695

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES DURAN ALEXANDER

CC# 79722695

A: C.I. PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

X NIT 9001446041

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210510615042761645

Nro Matrícula: 50C-341169

Pagina 4 TURNO: 2021-300518

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 06:56:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION DE LA E.P. 1061 DEL 16/05/2007 EN CUANTO A LA DENOMINACION DE LA SOCIEDAD

COMPRADORA HOY EN DIA ES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL SAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

NIT 9001446041

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 04-12-2012 Radicación: 2012-111700

Doc: ESCRITURA 4020 del 10-11-2012 NOTARIA SESENTA Y CUATRO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$370,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CI PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL S.A.S.

NIT# 9001446041 NIT 9001446041

A: MAESTRE ORCASITA NICOLAZA MERCEDES

CC# 40799768 X 50%

A: MORALES DIAZ SERGIO ARMANDO

CC# 1014236188 X 16.66%

A: MORALES SANCHEZ ANA ANDREA

CC# 51871645 X 16.67%

A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER

CC# 79788669 X 16.67%

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-76351

Doc: OFICIO 13-2658 del 20-08-2013 JUZGADO 035 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL OFICIO NO.13-2658 DEL 20/08/2013.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RADO.2013-244.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMINO SANDOVAL CIELO AIDEE

CC# 51943242

A: CORREDOR BAQUERO FREDY

A: P Y A IMPERIAL LTDA.

A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER

CC# 79788669 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 21-08-2015 Radicación: 2015-72560

Doc: OFICIO 8496 del 29-07-2015 JUZGADO 04 DE EJECUCION CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EMBARGO 2013-0244

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAMINO SANDOVAL CIELO AIDEE

CC# 51943242

C.C.51.943.242

A: CORREDOR BAQUERO FREDY

C.C.80.050.859



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210510615042761645

Nro Matrícula: 50C-341169

Pagina 5 TURNO: 2021-300518

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 06:56:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOCIEDAD PROCESOS Y ACABADOS IMPERIAL LTDA

NIT.900.144.604-1

A: VARGAS CAMPO JOHN ALEXANDER

CC# 79788669 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 20-06-2016 Radicación: 2016-48217

Doc: OFICIO 1198-16 del 14-06-2016 JUZGADO 067 PENAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 67 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 06-07-2016 Radicación: 2016-53503

Doc: OFICIO 47831 del 01-07-2016 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION INSCRIPCION DE GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 08-06-2017 Radicación: 2017-43309

Doc: OFICIO 5660459351 del 31-05-2017 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 17

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL. ACUERDO 523 DE 2013

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 19-06-2019 Radicación: 2019-48276

Doc: OFICIO 2423 del 17-06-2019 JUZGADO 7 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHOS DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHOS DE CUOTA EJECUTIVO RAD. NO. 41-001-41-89-007-2019-00375-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR CASTA/EDA GERMAN

CC# 79504650

A: MAESTRE ORCASITA NICOLAZA MERCEDES

CC# 40799768

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210510615042761645

Nro Matrícula: 50C-341169

Pagina 6 TURNO: 2021-300518

Impreso el 10 de Mayo de 2021 a las 06:56:38 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2007-11357

Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-300518

FECHA: 10-05-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Canceled: DESPACHO COMISORIO 2019-1263 GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA VS NICOLAZA MERCDES MAESTRE

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 9:10 AM

Para: German Grisales Bohorquez <ggrisalb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Suarez Ruiz <msuarezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yenny Astrid Medina Trujillo <ymedinat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beatrizmarielaricoduran@gmail.com <beatrizmarielaricoduran@gmail.com>; germanescobarcastañeda@gmail.com <germanescobarcastañeda@gmail.com>; germanescobar79@gmail.com <germanescobar79@gmail.com>; alexjsabril@gmail.com <alexjsabril@gmail.com>

CORDIAL SALUDO, ME PERMITO INFORMAR QUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY, NO SE LLEVARA ACABO POR CUESTIONES DE ORDEN PUBLICO Y QUE ADEMÁS NO SE COMUNICO A LA POLICIA NACIONAL PREVIAMENTE. FAVOR COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, artículo 1°, que prevé: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”*** y en virtud de lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), según el cual: ***“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda”***, aunado a que la diligencia programada para el 12 de mayo de 2021 no pudo llevarse a cabo por situación de orden público, se señala nueva fecha para el día **01** del mes de **septiembre** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-341169.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto que data del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales por parte del Juzgado comitente en oficio visto a folio 36 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo

normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Comuníquese de la presente determinación al secuestre designado en auto adiado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, **SERSIGMA SAS. LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>26</u> fijado hoy 21/05/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a00c2414cb03cdaafa11d3cd14c6b45d02aa0f2764928d1f73239866f11fab4

Documento generado en 19/05/2021 10:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Canceled: DESPACHO COMISORIO 2019-1263 GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA VS NICOLAZA MERCDES MAESTRE

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/05/2021 9:10 AM

Para: German Grisales Bohorquez <ggrisalb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Suarez Ruiz <msuarezr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yenny Astrid Medina Trujillo <ymedinat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; beatrizmarielaricoduran@gmail.com <beatrizmarielaricoduran@gmail.com>; germanescobarcastañeda@gmail.com <germanescobarcastañeda@gmail.com>; germanescobar79@gmail.com <germanescobar79@gmail.com>; alexjsabril@gmail.com <alexjsabril@gmail.com>

CORDIAL SALUDO, ME PERMITO INFORMAR QUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PROGRAMADA PARA EL DIA DE HOY, NO SE LLEVARA ACABO POR CUESTIONES DE ORDEN PUBLICO Y QUE ADEMÁS NO SE COMUNICO A LA POLICIA NACIONAL PREVIAMENTE. FAVOR COMUNICAR AL SECUESTRE DESIGNADO.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 222 de 2021, artículo 1°, que prevé: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”*** y en virtud de lo consagrado en el párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), según el cual: ***“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda”***, aunado a que la diligencia programada para el 12 de mayo de 2021 no pudo llevarse a cabo por situación de orden público, se señala nueva fecha para el día **01** del mes de **septiembre** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-341169.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado párrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto que data del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales por parte del Juzgado comitente en oficio visto a folio 36 de la encuadernación.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo

normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

Comuníquese de la presente determinación al secuestre designado en auto adiado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, **SERSIGMA SAS. LÍBRENSE TELEGRAMAS.**

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>26</u> fijado hoy 21/05/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a00c2414cb03cdaafa11d3cd14c6b45d02aa0f2764928d1f73239866f11fab4

Documento generado en 19/05/2021 10:16:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consultas ▼

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR
Número de Documento
900068395
Tipo de Documento
NIT
Nombres
SERSIGMA SAS
Apellidos
Departamento Inscripción
BOGOTA
Municipio Inscripción
BOGOTA
Fecha de Nacimiento
06/02/2006
Dirección Oficina
DIAGONAL 77 B # 116 B 42 INT. 4 TORRE 3 APTO 403
Ciudad Oficina
BOGOTA
Teléfono 1
4663333
Celular
3112842536
Correo Electrónico
CONTACTO@SERSIGMA.COM
Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Activo
Demás oficios	01/04/2013	01/04/2018	Inactivo

1 - 2 de 2 registros

anterior

1

siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

PÁGINAS DE CONSULTA

- Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
- Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
- Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
- Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
- iberIUS (<http://www.iberius.org>)
- e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
- Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
- Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
- Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
www.ramajudicial.gov.co
e-mail: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021
Oficio No. 2138

Señores
SERSIGMA S.A.
Ciudad

Ref. DESPACHO COMISORIO No. 110014003023 2019 01263 00.
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE

(Al momento de contestar favor citar la referencia).

Reciba primero un cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de proceso de la referencia dispuso oficiar para que concurren personalmente al lugar de la diligencia secuestro del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-341169, para el día primero (01) de septiembre de 2021 a la hora de las 2:00 p.m., el cual se hará a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico.

Cordialmente,

FIRMA ELECTRONICA
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO

Firmado Por:

LAS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS UNICAMENTE AL CORREO INSTITUCIONAL: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del proceso

yam

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c976edefaa4f05f9e4ce4bcfe57127930e089cc0e725b3c0fd6a9aa43c8e466**

Documento generado en 09/06/2021 10:53:21 AM

DESPACHO COMISORIO 2019-1263

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 9:11 AM

Para: CONTACTO@SERSIGMA.COM <CONTACTO@SERSIGMA.COM>

 2 archivos adjuntos (678 KB)

10 SEÑALA FECHA DILIGENCIA F 132-134.pdf; CITAR SECUESTRE2019-1263.pdf;

CORDIAL SALUDO,
ME PERMITO ENVIAR OFICIO PARA LO DE SU CARGO.

ATT
ALEJANDRA SUAREZ
ASISTENTE JUDICIAL.

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521

Señores
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GERMÁN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER PARA ÚNICA DILIGENCIA.
RAD: 11001400302320190026300

Respetado Doctor(a):

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 26.420.946 de Neiva (H), Abogada en ejercicio e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** a Usted con el debido respeto, manifiesto mediante el presente escrito que SUSTITUYÓ el poder a mi conferido, en favor del Doctor **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.731.774 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 179.381 Del C.S. de la J; para que asista a la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C - 341169 programada para el día 01 de septiembre de 2021 a la hora de 2:00 P.M.

El apoderado sustituto cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, conforme lo establece el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

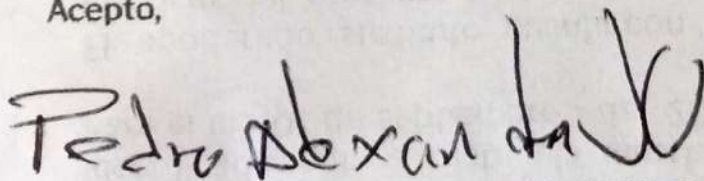
Sírvase señores **JUZGADO 23 CIVIL DE BOGOTÁ**, reconocerle personería Adjetiva en los términos aquí señalados.

Respetuosamente,



BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
C.C.No. 26.420.946 de Neiva (Huila)
T.P.No.172.996 del C.S.de la Judicatura.
CORREO ELECTRÓNICO:beatrizmarielaricoduran@gmail.com

Acepto,



PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS
C.C.No.80.731.774 DE BOGOTÁ
T.P. No.179.381 del C.S. de la J;
CORREO ELECTRÓNICO:alexjsabril@gmail.com

Señores

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

ASUNTO: COMUNICACIÓN SUSTITUCION DE PODER PARA UNICA
DILIGENCIA.

RAD: 11001400302320190026300

Respetado Doctor(a):

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva (H), Abogada en ejercicio e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** a Usted con el debido respeto, manifiesto mediante el presente escrito que he realizado SUSTITUCION de poder a mi conferido, en favor del Doctor **PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.731.774 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 179.381 Del C.S. de la J; para que asista a la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C - 341169 programada para el día 01 de septiembre de 2021 a la hora de 2:00 P.M.

Sírvase señores JUZGADO 23 CIVIL DE BOGOTA, reconocerle personería
Adjetiva en los términos aquí señalados.

ANEXOS: ESCRITO PODER DE SUSTITUCION

Respetuosamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Beatriz', with a stylized, flowing script.

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN

C.C. No. 26.420.946 de Neiva (Huila)

T.P No. 172.996 del C.S. de la Judicatura.

CORREO ELECTRONICO: beatrizmarielaricoduran@gmail.com

**COMUNICACION PODER DE SUSTITUCION PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO
PROGRAMADA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LA HORA 2:00 P.M. /DTE:
GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA/DDO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE
ORCASITA/RAD: 2019-1263 DESPACHO COMISORIO**

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN <beatrizmarielaricoduran@gmail.com>

Mar 31/08/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA <germanescobar79@gmail.com>; alexjsabril@gmail.com <alexjsabril@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (439 KB)

COMUNICACION DE SUSTITUCION PODER PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO-convertido.pdf; poder de sustucion 23 (1).pdf;

Señores

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA

ASUNTO: COMUNICACIÓN SUSTITUCION DE PODER PARA UNICA
DILIGENCIA.

RAD: 11001400302320190026300

Respetado Doctor(a):

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.420.946 de Neiva (H), Abogada en ejercicio e inscrita portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.996 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA a Usted con el debido respeto, manifiesto mediante el presente escrito que he realizado SUSTITUCION de poder a mi conferido, en favor del Doctor PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.731.774 de Bogotá, Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 179.381 Del C.S. de la J; para que asista a la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C - 341169 programada para el día 01 de septiembre de 2021 a la hora de 2:00 P.M.

Sírvase señores JUZGADO 23 CIVIL DE BOGOTA, reconocerle personería Adjetiva en los términos aquí señalados.

ANEXOS: ESCRITO PODER DE SUSTITUCION

Respetuosamente,

BEATRIZ MARIELA RICO DURAN

C.C. No. 26.420.946 de Neiva (Huila)

T.P No. 172.996 del C.S. de la Judicatura.

CORREO ELECTRONICO: beatrizmarielaricoduran@gmail.com

Señores

JUZGADO 23 Civil Municipal

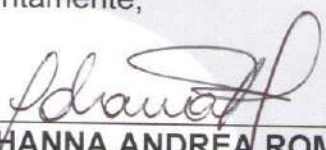
Referencia: Poder para diligencia de Secuestro
Proceso No. 2019-1263

Cordial saludo.

En calidad de Representante Legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S - **SERSIGMA S.A.S.** -, identificada con NIT **900.068.395-1**, que actúa como Secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al(a) señor(a) Maria Alejandra Cubillos Cuadros, identificado(a) con C.C. 1.001.284.995 de la Mesa (C/mara), funcionario(a) habilitado(a) por la empresa, para presentarse en la diligencia de Secuestro, prevista para el día 01 Septiembre 2021 a partir de las 2:00 pm a fin de adelantar la gestión que corresponda (Art 52 CGP).

Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa vigente.

Atentamente,


JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR
C.C. 52.790.680 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL

P303.2021
Proyectó: Karen Cholo

NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
(ART. 73 ESTATUTO NOTARIAL)

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 2021-03-18 12:35:2
Ante DIANA CAROLINA ARTINAS GONZALEZ
NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA, compareció:

ROMERO MUNAR JOHANNA ANDREA
Identificado con C.C. 52790680
y declaró que la firma puesta en este documento es suya.

X
El declarante


DIANA CAROLINA ARTINAS GONZALEZ
NOTARIA (E) UNICA DE LA MESA
02292

449-e9e4c11a

www.notariainlinea.com
Cod.: 7n4k7


Su Excelencia, Nuestro Reto

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21246974FAA35

22 DE AGOSTO DE 2021 HORA 13:37:28

AB21246974

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO
SAS

SIGLA : SERSIGMA SAS

N.I.T. : 900.068.395-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01566035 DEL 6 DE FEBRERO DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE JULIO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 286,726

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 77 B 116 B 42 IN 4 TO 3 AP 702
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SERSIGMA@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL : DG 77 B 116 B 42 IN 4 TO 3 AP 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SERSIGMA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000140 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE ENERO DE 2006, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01036988 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO LTDA Y PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION SERSIGMA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01695717 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO LTDA Y PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION SERSIGMA LTDA POR EL DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 6 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01695717 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SAS SIGLA SERSIGMA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229335	
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229336	
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229337	
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229338	
6	2012/12/16	JUNTA DE SOCIOS	2013/01/03	01695717	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DEL CARGO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA, COMO SECUESTRE Y PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES Y AUTOMOTORES; ASÍ COMO LA ASESORÍA, CONSULTORÍA, INTERVENTORIA, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL EN PROCESOS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL RELACIONADOS CON ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, POLÍTICOS, JURÍDICOS, CONTABLES; PRODUCTIVOS, MERCADOLÓGICOS, DE PERSONAL Y AMBIÉNTALES, A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, OFICIALES O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8424 (ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

7112 (ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21246974FAA35

22 DE AGOSTO DE 2021 HORA 13:37:28

AB21246974

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01695717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ROMERO MUNAR JOHANNA ANDREA	C.C. 000000052790680

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE

GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE FEBRERO DE 2006
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE JULIO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$128,388,857

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8424

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21246974FAA35

22 DE AGOSTO DE 2021 HORA 13:37:28

AB21246974

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900068395

Nombres

SERSIGMA SAS

Departamento Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

06/02/2006

Ciudad Oficina

BOGOTA

Celular

3112842536

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

Tipo de Documento

NIT

Apellidos

Municipio Inscripción

BOGOTA

Dirección Oficina

DIAGONAL 77 B # 116 B 42 INT. 4 TORRE 3 APTO 403

Teléfono 1

4663333

Correo Electrónico

CONTACTO@SERSIGMA.COM

OFICIOS					
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	
1 - 1 de 1 registros				anterior	1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES				
Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	
1 - 1 de 1 registros				anterior 1 siguiente

LICENCIAS			
Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Activo
Demás oficios	01/04/2013	01/04/2018	Inactivo

Poder para actuar en diligencia de secuestro D.C 2019-1263

Sersigma S.A.S <contacto@sersigma.com>

Mar 31/08/2021 3:01 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (556 KB)

Poder J23 CM 2019-1263.pdf; 61. Certificado de existencia y representacion legal (22.08.2021).pdf; Datos del Auxiliar 2021.pdf;

Buenos días
Señores del juzgado

Adjunto envió poder para actuar dentro de la diligencia de secuestro que se llevara a cabo el día de mañana a las 2:00 pm dentro del proceso del asunto.

Agradezco su atención prestada

Atentamente

Karen Cholo
Asistente administrativa

--

Su Excelencia. Nuestro Reto

DG 77 B 116 B 42 IN 4 TO 3 AP 702 Bogotá, D. C.

Tel. (1) 4663333 • Cels. 311 2842536 – 315 7910516

www.sersigma.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8º Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AL DESPACHO hoy : 01/09/2021		PRONUNCIAMIENTO	
	INFORMANDO QUE:	SI	NO
	SE SUBSANO EN TIEMPO		
	SE DIO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR		
	PROVIDENCIA EJECUTORIADA /TERNMINO VENCIDO.		
	PRONUNCIAMIENTO EN TIEMPO		
	TERMINO EMPLAZAMIENTO VENCIDO		
	SE PRESENTO SOLICITUD		
	RESOLVER MEDIDA CAUTELAR		
	REQUERIR ART. 317 C.G.P.		
	FIJACION EN TRASLADO VENCIDO		
	ACREDITA NOTIFICACION		
	CONTESTACION EN TIEMPO		
X	PREVIO ACUERDO REPROGRAMAR AUDIENCIA		



LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901263 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se señala el día **DIECISIETE (17)** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2021** a la hora de las **10:00 A.M.** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-341169.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado en auto de fecha 11 de diciembre de 2019, esto es, SERSIGMA SAS, para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA

VASF

Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 67 fijado hoy 3 de septiembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Civil 023

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bbdd0e652534ef7f7087f8c249d6353ff406688cdb3af9cabd655e84a796fd6

Documento generado en 02/09/2021 11:41:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Señores

Juzgado 23 civil municipal

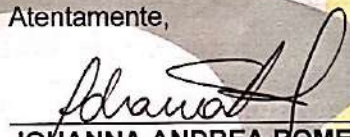
Referencia: Poder para diligencia de secuestro
Proceso No. 2019 - 1263

Cordial saludo.

En calidad de Representante Legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S - **SERSIGMA S.A.S.** -, identificada con NIT 900.068.395-1, que actúa como secuestre dentro del proceso de la referencia, por medio del presente otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al(a) señor(a) Antonio Reina Herrera, identificado(a) con C.C. 1 80 016.167 de Bogotá, funcionario(a) habilitado(a) por la empresa, para presentarse en la diligencia de secuestro, prevista para el día 17 de noviembre a partir de las 10 am, a fin de adelantar la gestión que corresponda (Art 52 CGP).

Anexo Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa vigente.

Atentamente,


JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR
C.C. 52.790.680 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL

P306.2021
Proyectó: Karen Cholo

NOTARIA ÚNICA DE LA MESA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
(ART. 73 ESTATUTO NOTARIAL)

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, 2021-03-18 12:35:21
Ante **DIANA CAROLINA ARENAS GONZALEZ**
NOTARIA (E) ÚNICA DE LA MESA, compareció
ROMERO MUNAR JOHANNA ANDREA
Identificado con C.C. 52790680
y declaró que la firma puesta en este documento es suya.

X 
El declarante

DIANA CAROLINA ARENAS GONZALEZ
NOTARIA (E) ÚNICA DE LA MESA
02292

445-5ef30e1e

www.notariadelines.com
Cod.: 7n4k4


Su Excelencia, Nuestro Reto

Secuestres • Avaluadores • Administradores Inmobiliarios, Mobiliarios y Societarios
DG 77B 116B 42 IN4 TO3 AP702 Bogotá D.C. • Tel. (1) 4663333 • Cels. 311 2842536 - 315 7910516 • 315 2812948
contacto@sersigma.com • www.sersigma.com

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B215407668D9A4

3 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA 07:51:26

AB21540766

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO
SAS

SIGLA : SERSIGMA SAS

N.I.T. : 900.068.395-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01566035 DEL 6 DE FEBRERO DE 2006

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :17 DE JULIO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 286,726

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : DG 77 B 116 B 42 IN 4 TO 3 AP 702
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SERSIGMA@YAHOO.ES

DIRECCION COMERCIAL : DG 77 B 116 B 42 IN 4 TO 3 AP 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SERSIGMA@YAHOO.ES

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000140 DE NOTARIA 14 DE BOGOTA D.C. DEL 30 DE ENERO DE 2006, INSCRITA EL 6 DE FEBRERO DE 2006 BAJO EL NUMERO 01036988 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO LTDA Y PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION SERSIGMA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01695717 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO LTDA Y PODRA USAR COMO SIGLA O DENOMINACION SOCIAL ABREVIADA LA EXPRESION SERSIGMA LTDA POR EL DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SAS.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 6 DE JUNTA DE SOCIOS, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01695717 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO SAS SIGLA SERSIGMA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229335	
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229336	
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229337	
0000804	2008/07/11	NOTARIA 67	2008/07/18	01229338	
6	2012/12/16	JUNTA DE SOCIOS	2013/01/03	01695717	

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DEL CARGO DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA, COMO SECUESTRE Y PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, BIENES MUEBLES Y AUTOMOTORES; ASÍ COMO LA ASESORÍA, CONSULTORÍA, INTERVENTORIA, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA INTEGRAL EN PROCESOS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL RELACIONADOS CON ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, ECONÓMICOS, SOCIALES, POLÍTICOS, JURÍDICOS, CONTABLES; PRODUCTIVOS, MERCADOLÓGICOS, DE PERSONAL Y AMBIENTALES, A PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, OFICIALES O PRIVADAS, NACIONALES O INTERNACIONALES. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8424 (ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

7112 (ACTIVIDADES DE INGENIERÍA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORÍA TÉCNICA)

CERTIFICA:

CAPITAL:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B215407668D9A4

3 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA 07:51:26

AB21540766

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$60,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 60,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 6 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01695717 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

ROMERO MUNAR JOHANNA ANDREA

C.C. 000000052790680

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE

GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 6 DE FEBRERO DE 2006
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE JULIO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$128,388,857

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 8424

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B215407668D9A4

3 DE NOVIEMBRE DE 2021

HORA 07:51:26

AB21540766

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Re: AUDIENCIA DESPACHO COMISORIO 2019-1263 GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA VS NICOLAZA MERCEDES MAESTRE.

Sersigma S.A.S <contacto@sersigma.com>

Mié 17/11/2021 8:10 AM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

De acuerdo con el correo que antecede, adjunto los siguientes documentos para la audiencia del despacho comisorio en referencia

1. Fotocopia de la CC de la representante legal de SERSIGMA SAS
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad
3. Poder

Agradezco su atencion prestada

Atentamente

JOHANNA ANDREA ROMERO MUNAR
Representante legal

El mié, 27 oct 2021 a las 19:22, Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

(<cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Me permito informar que la audiencia iniciara a las 10:00 AM el día 17 de noviembre de 2021, pero para efectos de conexión se harán pruebas sobre las 9:30 AM.

Es importante la PUNTUALIDAD. Favor confirmar recibido del LINK o dirección URL para la respectiva diligencia, programada mediante auto de fecha 2 de SEPTIEMBRE de 2021, notificado mediante estado No. 67 el día 3 de septiembre de 2021.

FAVOR REMITIR FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS AL CORREO cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ANTES DE LA DILIGENCIA.

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#) | [Legal](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Su Excelencia, Nuestro Reto

DG 77 B 116 B 42 IN 4 TO 3 AP 702 Bogotá, D. C.

Tel. (1) 4663333 • Cels. 311 2842536 – 315 7910516

www.sersigma.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.504.650**

ESCOBAR CASTAÑEDA

APELLIDOS

GERMAN

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-ENE-1969

**FLORENCIA
(CAQUETA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

05-JUN-1987 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00130506-M-0079504650-20081122

0006626866A 1

1990032956



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 8 - Edificio Hernando Morales Molina
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE SECUESTRO VIRTUAL No. 91

DESPACHO COMISORIO No. 2019-1263

EJECUTIVO No. 2019-0375

DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA.

DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA.

JUZGADO COMITENTE: 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE NEIVA-HUILA.

DIRECCION: CALLE 77 No. 69B-41.

FECHA DILIGENCIA: 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

COMPARECIENTES: El apoderado de la parte demandante doctor PEDRO ALEXANDER SABOGAL OLMOS, identificado con C.C. No. 80.731.774 de Bogotá y T.P No. 179.381 del C.S.J, a quien el despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los fines del poder conferido, dirección de notificaciones CALLE 6C #81B-24, teléfono celular 3124599432, email: alexjsabril@gmail.com.

El secuestre puesto a disposición por este Juzgado, en uso de las facultades conferidas en los numerales 4ª, artículo 48 del C.G.P., la sociedad SERSIGMA S.A.S. con Nit 900.968.395-1, dirección de notificaciones DIAGONAL 77B #116B-42, teléfono celular 3157910516, email: contacto@sersigma.com y como autorizado de la misma, el señor ANTONIO REINA HERRERA, identificado con cedula No. 80.016.167 de BOGOTÁ D.C.

Persona que atendió la diligencia, FREDY CORREDOR en su calidad de arrendatario del inmueble objeto de la diligencia, con C.C. No. 80.050.859, dirección CALLE 77 No. 69B-41., y quien no manifestó OPOSICION alguna, ni apporto documentos que acreditaran dicha calidad, sin embargo, se instó para que a través del secuestro los allegara al Juzgado comitente.

Adicionalmente, se puso en conocimiento al señor FREDY CORREDOR el objeto de la diligencia y de que la administración y todo lo relacionado con los pagos de los cánones de arrendamiento debían realizalos con la sociedad SERSIGMA S.A.S.

Teniendo en cuenta el objeto de la comisión, **EL DESPACHO DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO LA CUOTA APARTE DEL INMUEBLE DESCRITO Y ALINDERADO**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1341169, del mismo hace entrega al auxiliar de la justicia, quien manifiesta: *“Recibo el inmueble antesdescrito y secuestrado por el despacho”*, el despacho efectuó las advertencias ley. El Juzgado comitente deberá fijar los honorarios al auxiliar de la justicia, que serán cancelados por la parte interesada.

Como quiera que se cumplió el objeto de la presente comisión, se ordena su devolución al juzgado comitente para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La diligencia se grabó por medio de la aplicación Microsoft Teams. (num. 4º artículo 107 del CGP), concordante con el Decreto 806 de 2020. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada el acta que la contiene.

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LAS PARTES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA

El Juez,

EDGAR DAVID LEON OLARTE

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4883085e155154d92257a8533b5e53c61cfd5393cb91772de83857178eff2

Documento generado en 17/11/2021 12:22:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Oficio No. 3701
Bogotá D.C, 17 de noviembre de 2021

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Neiva- Huila

Ref. DESPACHO COMISORIO No. 110014003023 2019-1263 00.
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA C.C. 79.504.650
DEMANDADO: NICOLAZA MERCEDES MAESTRE ORCASITA C.C. 40.799.768

(Al momento de contestar favor citar la referencia)

Reciban primero un cordial saludo

En cumplimiento a lo dispuesto en diligencia de secuestro de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la devolución del Despacho Comisorio No.91, debidamente tramitado.

Lo anterior para que obre dentro del expediente No. 41-001-41-89-007-2019-00375-00.

Cordialmente,

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

LAS RESPUESTAS DEBEN SER ENVIADAS UNICAMENTE AL CORREO
INSTITUCIONAL: cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

170

2019-1263 DESPACHO COMISORIO

Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 6:56 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

ME PERMITO ENVIAR DESPACHO COMIOSRIO PARA LO DE SU CARGO.

 [2019-1263](#)

ATT

ALEJANDRA SUAREZ

ASISTENTE JUDICIAL.

Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 8
Teléfono: 3369521



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO	ALVARO CAÑON RAMIREZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00858 00

En virtud al **Oficio No. 1178** del 04 de Agosto de 2022¹, emitido por parte del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **ALVARO CAÑON RAMIREZ**, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

- **NO TOMAR NOTA** del embargo de Remanente de los dineros y/o los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **ALVARO CAÑON RAMIREZ** solicitado por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por **HELENA CARRILLO PACHON** contra **ALVARO CAÑON RAMIREZ**, bajo radicación **2022-00459-00** y comunicado mediante **Oficio No. 1178** del 04 de Agosto de 2022, por cuanto a la fecha no se han hecho efectivas las medidas cautelares decretadas en contra del citado demandado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 15/09/2022 9:18.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CABRERA DUSSAN Y OTRO
DEMANDADO	MARÍA ISABEL GIRALDO ZULUAGA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00880 00

Conforme a lo peticionado por la parte actora, encuentra el despacho que se incurrió en error en el auto calendarado el 29 de Septiembre del 2022, por cuanto se indicó que se trataba de un proceso ejecutivo cuando lo correcto es un proceso declarativo de pertenencia; igualmente se dijo que se notificaba el auto que libró Mandamiento de Pago, y se trata del auto admisorio de la demanda.

De igual forma, se libró el **Oficio No. 2019-00880/1928** de la misma fecha, en el cual se incurre en el mismo error en cuanto a la clase de proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se hace necesario efectuar la corrección del citado auto y librar nuevamente el respectivo oficio, en la forma peticionada por la parte actora.

En consecuencia, El Juzgado Dispone:

1°.- CORREGIR el auto calendarado el 29 de Septiembre del 2022, en el sentido de indicar que se trata un proceso declarativo de pertenencia y no un ejecutivo singular y que el auto a notificar es el admisorio de la demanda y no el mandamiento de pago

2°.-DEJAR sin efecto el **Oficio No. 2019-00880/1928** del 29 de Septiembre del 2022 de conformidad por lo expuesto anteriormente.

3°.- ORDENAR que por secretaría se libre nuevamente el oficio dirigido al Curador Ad- Litem designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
(...)
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Z

Neiva (H.) Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE RUPERTO CAMACHO LOPEZ
DEMANDADO	WILSON DARIO BURBANO PASUY Y GUSTAVO ADOLFO BURBANO MARTINEZ
RADICADO	410014003 010 2019 00146 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados **WILSON DARIO BURBANO PASUY** con C.C 7.694.831 y **GUSTAVO ADOLFO BURBANO MARTINEZ** con C.C 1.075.286.600, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO BBVA., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, COOPERATIVA COONFIE, COOPERATIVA UTRAHUILCA, BANCO CITYBANK.

- Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000.00) M/Cte.**

2.- OFICIAR a la EPS SANITAS, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso, informe el empleador o empresa por medio del cual se encuentra afiliado el demandado **GUSTAVO ADOLFO BURBANO MARTINEZ** con C.C 1.075.286.600, con el fin de establecer su lugar de trabajo para que la parte ejecutante pueda acceder al embargo de su salario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FENIX MARIA PEÑARANDA DE LA CRUZ
DEMANDADO	GLENIA CHALA VÁSQUEZ Y LAURA CAMILA CARO DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00221 00

Como quiera que el Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ** no aceptó el nombramiento como curadora ad litem que le comunicara este despacho ya que se encuentra representando demandados en otros procesos.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dra. **CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI** con C.C. No. 26.431.195 y T. P. No. 322.660 del C. S. J., quien recibe notificaciones en email: lorena.salazar0326@gmail.com , en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de las demandadas **GLENIA CHALA VÁSQUEZ Y LAURA CAMILA CARO DÍAZ**.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO
RADICADO	410014189 007 2020 00447 00

Incorpórese el Despacho Comisorio **No. 41**, debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo (H.), el pasado 07 de Septiembre del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Oficio 1634 Rad. 41001418900720200044700

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/10/2022 16:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (282 KB)

Oficio 1634.pdf;

Oficio No 1634

30 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLECmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

PROCESO: DESPACHO COMISORIO041

RADICADO: 41001418900720200044700

DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA

DEMANDADO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

En atención al acta de diligencia de secuestro del 7-9-2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se devuelve el despacho debidamente diligenciado.

 [41001418900720200044700](#)

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA**TELÉFONO: 3102526390****E-MAIL:** j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Oficio No 1634
30 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

PROCESO: DESPACHO COMISORIO041

RADICADO: 41001418900720200044700

DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA

DEMANDADO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

En atención al acta de diligencia de secuestro del 7-9-2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se devuelve el despacho debidamente diligenciado.

[41001418900720200044700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001418900720200044700)

Atentamente,



SANDRA MARCELA GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 041.

**LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA**

AL SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H) – REPARTO

j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **ALIRIO PINTO YARA** con C.C. 93.342.916, mediante apoderado(a) judicial, en contra de **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO** con C.C. 55.157.412, donde se ha dictado una providencia de fecha de **05 de Agosto de 2021**, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento a la misma.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00447-00- Al responder indicar esta radicación

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

NOTA: Se adjunta copia del auto de fecha **05 de Agosto de 2021**, por medio del cual se ordena la comisión para su cumplimiento y demás anexos pertinentes.

Para que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO (H) – REPARTO** se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Se libra en Neiva (H), hoy **05 de Agosto de 2021**, quedando con amplias facultades para tal cometido.

EISSON HAWER OLAYA MEDINA.

Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: alpinto-0804@hotmail.com



Expediente Judicial

DATOS DE CONTENIDO

1

No. Cuadernos: _____ Folios: _____

DEMANDADO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

(ACCIONADO) CC/NIT. 55157412
Dirección _____ / Teléfono _____ / Dirección
Electrónica _____

PARTE B

DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA

(ACCIONANTE) CC/NIT. 93342916
Dirección _____ / Teléfono _____ / Dirección
Electrónica _____

TIPO PROCESO: **EJECUTIVO (SINGULAR) (SUMAS DE DINERO) DE MINIMA CUANTÍA**

FECHA INICIO: 11 de agosto de 2020

UBICACIÓN:

410014189007 **2020-00447** 00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 11/ago/2020

Página

1

CORPORACION
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos Ejecutivos
CD. DESP SECUENCIA:
007 1797

FECHA DE REPARTO
11/ago/2020

JUZGADO 7 COMPETENCIA MULTIPLE

IDENTIFICACION NOMBRE
93342916 ALIRIO

APELLIDO
PINTO YARA

SUJETO PROCESAL
01

02 ARCHIVOS - DEMANDA DE ALIRIO PINTO YARA VS MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO. MEDIDAS CAUTELARES.

C12001-OJ01B05
mospian

CUAD: 02
FOL:

EMPLEADO

02 ARCHIVOS - DEMANDA DE ALIRIO PINTO YARA VS MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO. MEDIDAS CAUTELARES.



Expediente Judicial

Datos de clasificación (TRD)

Serie: 270

Subserie: 30

remite a papeleta
causas

Datos de Contenido

No. Proceso: 41001-40-03-005-2020-00188-00

No. Cuadernos: 1

Cuaderno: PRINCIPAL

Folios:

Partes procesales

Parte A:
TAMAYO

Nombre: **MARIA GLADYS ROMERO**

(Demandado,
Accionado)
Gaitán

Cedula: 55.157.412

Dirección: Calle 3 A No. 18 A - 60 B/

Teléfono: 8704561

Parte B:

Nombre: **ALIRIO PINTO YARA**

(Demandante,
Accionante)

Cedula: 93.342.916

Dirección: Ofic. 306 C.C COMUNEROS

Teléfono: 719682

Apoderado:

Tipo Proceso: **DE EJECUCIÓN**

Fecha inicio: 17/07/2020

Ubicación:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO _____ CIVIL MUNICIPAL REPARTO NEIVA
CODIGO _____ DENOMINACION _____
ESPECIALIDAD _____ CIVIL MUNICIPAL
CODIGO _____ DENOMINACION _____
GRUPO/CLASE DE PROCESO _____ DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
No. CUADERNOS _____ FOLIOS CORRESPONDIENTES CINCO TOTAL FOLIOS CINCO

ANEXOS IMAGEN LETRA DE CAMBIO No. 001 POR VALOR \$10.000.000 PARTE FRONTAL Y POSTERIOR

DEMANDANTE (S)

NOMBRES	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. CEDULA O NIT
<u>ALIRIO</u>	<u>PINTO</u>	<u>YARA</u>	<u>93.342.916</u>

DIRECCION NOTIFICACION Oficina 3006 comuneros-arpinto-0804@hotmail.com TEL- 3176800204

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

DEMANDADOS

<u>MARIA GLADIS</u>	<u>ROMERO</u>	<u>TAMAYO</u>	<u>55.157.412</u>

DIRECCION NOTIFICACION: Calle 41B No. 9-36- Hacienda Sta Barbara TEL. 316.804.1549

SE DESCONOCE EL CORREO ELECTRONICO DE LA DEMANDADA

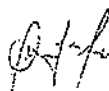
DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

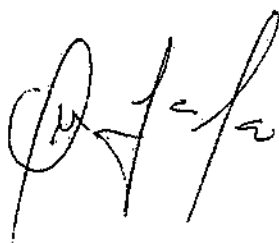
APODERADOS

NOMBRES	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. T.P.
_____	_____	_____	_____

DIRECCION NOTIFICACION _____ TEL. _____

Confirmo que los anteriores datos corresponden a los consignados en el proceso





ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.Judicatura

Señor Doctor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Neiva Huila.

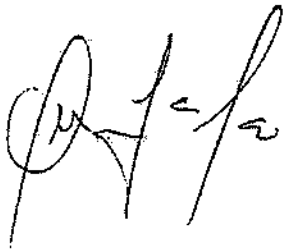
REF. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES, PROCESO EJECUTIVO DE ALIRIO
PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO
C.C.No. 55.157.412

ALIRIO PINTO YARA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como ejecutante en CAUSA PROPIA dentro del proceso de la referencia que se adelanta en contra de la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412; por medio del presente, me permito solicitar al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) Neiva, se decreten las medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de la demandada, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito así:

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble casa de habitación ubicado en el barrio Hacienda Santa Barbara del municipio de Palermo Huila ubicada en el calle 41B No. 9-36 distinguida con el Numero de matrícula inmobiliaria 200-146458 tal y como lo certifica EL CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA expedido por la oficina DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA que le allego escaneados como prueba, cuyos linderos se encuentran especificados dentro de la Escritura pública No. 4178 del 21-12-2007, bien inmueble que lo declaro de su propiedad y para el cumplimiento de la medida, pido se libre la respectiva orden de embargo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Me reservo el derecho de denunciar algunos otros bienes pertinentes a la presente solicitud de medidas cautelares y fundamento este memorial petitorio en lo señalado en el artículo 470, 590 y 593 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente:



ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.Judicatura

IMAGEN LETRA DE CAMBIO PARTE FRONTAL Y POSTERIOR



LETRA DE CAMBIO

No. 001 Por \$ 10.000.000

Señor: Freddy Gonzalez Pross y Maria Gloria Zavares

Bo. 2019 Se servirá usted pagar a la orden de Alirio Pinto Yara

La suma de Diez millones de pesos

Presos moneda corriente, más intereses y gastos al término al 22-11-2019 mensual y menores del 22-11-2019 mensual. Los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente, mancomunada y por separado a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Niña Fecha: 22-11-2019 Su s.s. Alirio Pinto Yara

Señor Doctor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Neiva Huila.

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93.342.916 CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No.
55.157.412

ALIRIO PINTO YARA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residenciado en esta ciudad, actuando en causa Propia para el cobro ejecutivo de la letra de cambio No. 001; por medio del presente en forma respetuosa me permito manifestar al señor Juez Civil Municipal Reparto Neiva Huila, que formulo demanda ejecutiva de minima cuantía en contra de la señora MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO también mayor de edad identificada con la C.C.No. 55.157.412 domiciliada y residenciada en este Municipio, para que se libre a favor mío y en contra de la demandada, mandamiento de pago por la suma dineraria que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

H E C H O S

PRIMERO: El señor OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES aceptó a favor de mi endosante NINOSKI POLANIA QUINTERO Un (1) TITULO VALOR letra de cambio por Valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$4.100.000), con fecha de cumplimiento para el 22 DE Agosto de 2019.

SEGUNDO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses de mora.

TERCERO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible.

CUARTO: El Titulo valor letra de cambio me fue endosado en propiedad para su ejecución.

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez, librar mandamiento de pago a favor mío y en contra de la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de las siguientes sumas dinerarias.

1.- Por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) del capital contenido en la letra de cambio No. 001, con fecha de cumplimiento para el 22 de Agosto de 2019.

2.- Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir desde el 23 de Agosto de 2019 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

3.- LAS COSTAS DEL PROCESO

DERECHO

Además de las establecidas para las demandas ejecutivas de mínima cuantía invoco lo dispuesto dentro del artículo 25 Código General del Proceso, **Artículo 6.demanda-inciso cuarto del decreto presidencial No. 806 del 04 de junio de 2020** y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza de la demanda, la cuantía y el domicilio de las partes, es usted competente Señor Juez para conocer de esta demanda.

ANEXOS

Como pruebas amen para actuar:

1.- Título Valor letra de cambio

NOTIFICACIONES

Demandante: ALIRIO PINTO YARA, oficina 3006 tercer piso C.C. COMUNEROS Neiva. Correo electrónico: alpinto-0804@hotmail.com – cl.3176800204

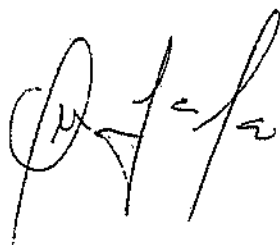
Ejecutado: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 En el Comando Estación de Policía Metropolitana de Neiva ubicado Avenida calle 21 No. 12-50 Barrio Tenerife Neiva Huila.

JURAMENTO

Declaro Bajo la gravedad del juramento, que desconozco el correo electrónico personal de la demandada, ya que estos correos por ser personales gozan del derecho de privacidad, por lo que una vez se admita la demanda se procederá a surtir notificaciones conforme a lo dispuesto dentro del Artículo 8° del Decreto presidencial 806 del 04-06-2020

Del Señor Juez, Atentamente:

2



ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.Judicatura

Señor Doctor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)
Neiva Huila.

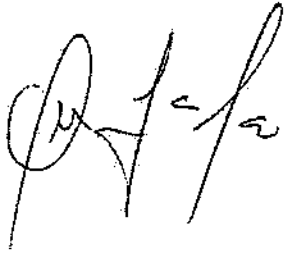
REF. SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES, PROCESO EJECUTIVO DE ALIRIO
PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO
C.C.No. 55.157.412

ALIRIO PINTO YARA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como ejecutante en CAUSA PROPIA dentro del proceso de la referencia que se adelanta en contra de la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412; por medio del presente, me permito solicitar al Señor Juez Civil Municipal (Reparto) Neiva, se decreten las medidas cautelares sobre los bienes que a continuación denuncio como de propiedad de la demandada, denuncia que hago bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este escrito así:

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del bien inmueble casa de habitación ubicado en el barrio Hacienda Santa Barbara del municipio de Palermo Huila ubicada en el calle 41B No. 9-36 distinguida con el Numero de matrícula inmobiliaria 200-146458 tal y como lo certifica EL CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA expedido por la oficina DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA que le allego escaneados como prueba, cuyos linderos se encuentran especificados dentro de la Escritura pública No. 4178 del 21-12-2007, bien inmueble que lo declaro de su propiedad y para el cumplimiento de la medida, pido se libre la respectiva orden de embargo con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.

Me reservo el derecho de denunciar algunos otros bienes pertinentes a la presente solicitud de medidas cautelares y fundamento este memorial petitorio en lo señalado en el artículo 470, 590 y 593 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente:



ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.Judicatura

IMAGEN LETRA DE CAMBIO PARTE FRONTAL Y POSTERIOR

LETRA DE CAMBIO

No. 001 Por \$ 10.000.000

(SIN PROTESTA)

Señor: Freddy Gogzal Pios 5 Barrio de la Zona 22 (Unidad)

De: Año 2019 Se saca usted paga con el valor de: Nueva 1/1000

a la orden de: Unidad 22

La suma de: Diez Millones de Pesos

Pocos meses de comento, más intereses cubiertos en término al: 22-01-2019 mensual y moratorios del: 22-01-2019 mensual. Todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad: Nueva Fecha: 22-01-2019 Su s.s. Alirio Pinto Yara

ACCEPTANCE

x fiddy Gong dly Bios

70 563 007

x 050 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

70 563 007

x 050 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

x 1000 525 5149

Wawa Bloddy 30 dly 10 T

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159

Nro Matricula: 200-146458

Página 1

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

CIRCULO REGISTRAL 200 - NEIVA DEPTO: NUBLA MUNICIPIO PALERMO VEREDA PALERMO.
FECHA APERTURA 20-11-1989 RADICACION 1988-19537 CON ESCRITURA DE 05-10-1988
CODIGO CATASTRAL 41524040001118005000 COD CATASTRAL ANT: 04-00-0111-0005-000

ESTADO DEL FOLIO ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 438 de fecha 05-10-98 en NOTARIA UNICA de PALERMO LOTE Y-23 con area de 98 40 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84)

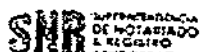
COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA # 438 DEL 05-10-98 NOTARIA UNICA DE PALERMO; REGISTRADA EL 11-11-98 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-145947 POR

LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA QUE ADQUIRIO LOS LOTES MATERIA DE ENGLOBE ASI: POR COMPRA A INVERSIONES DIAZ ALVIRA Y CIA S EN C DIAZ Y CIA S. EN C MEDIANTE ESCRITURA # 224 DEL 04-02-98 NOTARIA 2 DE NEIVA; REGISTRADA EL 09-03-98 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIAS # 200-118214, 200-118213, 200-118212, 200-118215 Y 200-115214; Y DESENGLOBO MEDIANTE ESCRITURA # 732 DEL 05-09-95 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 11-09-95 A LOS FOLIOS ANTES CITADOS Y POR COMPRA QUE LE HIZO A ROCIO DEL PILAR ALVAREZ LARRAGA Y FRANCISCO JOSE DIAZ ALVIRA MEDIANTE ESCRITURA # 225 DEL 04-02-98 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 09-03-98 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 200-115215. ROCIO DEL PILAR ALVAREZ LARRAGA Y FRANCISCO JOSE DIAZ ALVIRA ADQUIRIERON EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA QUE LE HIZO INVERSIONES DIAZ ALVIRA Y CIA S EN C DIAZ Y CIA S. EN C MEDIANTE ESCRITURA # 565 DEL 18-09-98 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 23-09-98 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-115215.....

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBO EFECTUADO POR ESCRITURA #360 DEL 15 DE MAYO DE 1995 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE MAYO DE 1995 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0116213; POR LA SOCIEDAD INVERSIONES DIAZ ALVIRA & CIA. S. EN C DIAZ ALVIRA Y CIA S. EN C. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOCIEDAD PRADERAS DE AMBORCO LTDA, SEGUN ESCRITURA #1506 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1986 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 02 DE DICIEMBRE DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0032459

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBO POR LA SOCIEDAD PRADERAS DE AMBORCO LTDA, POR ESCRITURA NO 432 FEBRERO 13 DE 1982 NOTARIA SEGUNDA NEIVA Y CON FOLIO DE MATRICULA NO 0032988. A SU VEZ ESTE PREDIO HACE PARTE DEL ENGLOBE QUE HIZO LA SOCIEDAD PRADERAS DE AMBORCO LTDA, POR ESCRITURA #2644 DICIEMBRE 11 DE 1981 NOTARIA 2 NEIVA, INSCRITA ENERO 18 DE 1982 AL FOLIO DE MATRICULA N 200-0039409 DE LOS LOTES QUE POR LA MISMA ESCRITURA HABIA DESENGLOBO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A ANTONIO MARIA CASTRO, POR ESCRITURA #69 ENERO 21 DE 1980 NOTARIA 2 NEIVA, INSCRITA ENERO 24 DE 1980 A LOS FOLIOS DE MATRICULA NS 200-0013838 Y 200-0020027. POSTERIORMENTE DESENGLOBO POR ESCRITURA #2937 OCTUBRE 28 DE 1983 INSCRITA AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N.200-0039592. ANTONIO MARIA CASTRO HUBO POR COMPRA A LA SOCIEDAD "BOULDER LTDA, POR ESCRITURA #1778 SEPTIEMBRE 11 DE 1979 NOTARIA 2 NEIVA, INSCRITA ENERO 21 DE 1980 FOLIOS 200-0013836 Y 200-0020027. LA SOCIEDAD BOULDER LTDA. HUBO ASI EL PREDIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA N.200-0013836 POR COMPRA A ANTONIO MARIA PUENTES SALAS POR ESCRITURA #3201 DICIEMBRE 26 DE 1973 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRADA ENERO 3 DE 1974 AL LIBRO 1, TOMO 1 PAGINA 318, #44, Y EL PREDIO DE LA MATRICULA INMOBILIARIA N.200-0020027 POR APORTE QUE LE HICIERON GENTIL Y ENRIQUE DIAZ SILVA POR ESCRITURA #2929 DICIEMBRE 31 DE 1967 NOTARIA 1, NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 23 DE 1968 AL LIBRO 1, TOMO 2, PAGINA 74, #467. ANTONIO MARIA PUENTES SALAS HUBO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION AMIGABLE CELEBRADA CON CARLOS L. ANDRADE, MARIA T. RIVERA DE A., ANTONIO MARIA ANDRADE Y ARCADIO OVIEDO B, POR ESCRITURA #425 JUNIO 9 DE 1956 NOTARIA 2 NEIVA, REGISTRADA JULIO 2 DE 1956 AL LIBRO 1, TOMO 2, PAGINA 522, #997. GENTIL Y ENRIQUE DIAZ SILVA ADQUIRIERON ASI EL PRIMERO POR COMPRA A ENRIQUE DIAZ SILVA DEL 50% DEL PREDIO, POR ESCRITURA #2929 DICIEMBRE 31 DE 1967 NOTARIA PRIMERA NEIVA, YA CITADA, Y EL SEGUNDO, POR COMPRA DE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE A ANTONIO MARIA ANDRADE SALAS Y MARIA TULIA DE ANDRADE POR ESCRITURA #83 ENERO 26 DE 1967 NOTARIA 1, NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 1 DE 1967 AL LIBRO 1, TOMO 1, PAGINA 425, #260. ANTONIO MARIA ANDRADE SALAS Y MARIA TULIA RIVERA DE ANDRADE, ADQUIRIERON ASI EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS POR LOS SIGUIENTES TITULOS: PARTE, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON CARLOS LEONIDAS ANDRADE, MARIA TULIA RIVERA DE ANDRADE, ANTONIO MARIA PUENTES Y ARCADIO OVIEDO BAHAMON, POR ESCRITURA #425 JUNIO 9 DE 1956 NOTARIA 2 NEIVA, REGISTRADA JULIO 2 DE 1956 AL LIBRO 1, TOMO 2, PAGINA 519, #994; PARTE, POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION DEL GLOBO DENOMINADO "VEGA DE LOS ANDRADE", PROTOCOLIZADO EN LA NOTARIA 1, NEIVA, SEPTIEMBRE 24 DE 1959 POR ESCRITURA #1041 CUYA SENTENCIA APROBATORIA DE MARZO 13 DE 1959 Y EL AUTO QUE DECLARO SU EJECUTORIA EL 24 DE ABRIL DEL MISMO AÑO Y LA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159

Nro Matricula: 200-146458

Pagina 2

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

RESPECTIVA HUUELA SE REGISTRO SEPTIEMBRE 3 DE 1959 AL LIBRO 1, TOMO 1, PAGINA 204, #1683 A 1685, EN SU ORDEN Y OTRA PARTE, POR PERMUTA CELEBRADA CON CARLOS LEONIDAS ANDRADE SALAS, POR ESCRITURA #1063 AGOSTO 28 DE 1958 NOTARIA 2, NEIVA, REGISTRADA OCTUBRE 29 DE 1958 AL LIBRO 1, TOMO 3, PAGINA 275, #1739; Y LA SEGUNDA DE LAS NOMBRADAS, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA PARTICION MATERIAL CELEBRADA CON ANTONIO MARIA ANDRADE SALAS, CARLOS LEONIDAS ANDRADE, ANTONIO MARIA PUENTES Y ARCADIO OVIEDO BAHAMON, POR ESCRITURA #425 JUNIO 9 DE 1956 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, CITADA CON ANTERIORIDAD.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 41B #9-35 URB. HACIENDA SANTA BARBARA

2) CALLE 41B #9-36 ACTUAL

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integraci3n y otros)
200 - 145947

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-08-1998 Radicaci3n:

Doc: ESCRITURA 1713 DEL 04-08-1998 NOTARIA 1 DE PITALITO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

A: "AHORRAMAS" CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-11-1998 Radicaci3n: 1998-19537

Doc: ESCRITURA 438 DEL 05-10-1998 NOTARIA UNICA DE PALERMO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 911 LOTE0 URBANIZACION HACIENDA SANTA BARBARA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 15-05-2000 Radicaci3n: 2000-7924

Doc: OFICIO 1054 DEL 09-06-2000 JUZ.2 CIVIL CTO. DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HOY CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS- ANTES AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-07-2001 Radicaci3n: 2001-7867

Doc: ESCRITURA 112 DEL 25-01-2001 NOTARIA 5 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 916 ACLARACION NOMENCLATURA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159
Pagina 3

Nro Matrícula: 200-146458

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 10-07-2001 Radicación: 2001-7867

Doc: ESCRITURA 112 DEL 25-01-2001 NOTARIA 5 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16.992.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA CON AUTORIZACION DEL JDO 2 C.CTO DE NEIVA MEDIANTE OFICIO 0999 DEL 05-07-2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

A: GOMEZ SAMUDIO GERMAN

CC= 7702777 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-03-2007 Radicación: 2007-200-6-3655

Doc: OFICIO 50 DEL 29-01-2007 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO MIXTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AV VILLAS

A: CONSTRUCTORA LA HACIENDA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-03-2007 Radicación: 2007-200-6-4515

Doc: ESCRITURA 650 DEL 08-03-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$16.161.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0129 DACION EN PAGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SAMUDIO GERMAN

CC= 7702777

A: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-10-2007 Radicación: 2007-200-6-16347

Doc: ESCRITURA 1584 DEL 31-05-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA EN CUANTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

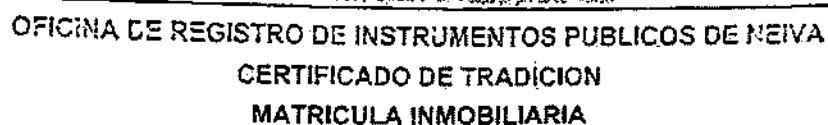
DE: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A

A: CONSTRUCTORA LA HACIENDA LTDA

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 31-01-2008 Radicación: 2008-200-6-1590

Doc: ESCRITURA 4176 DEL 21-12-2007 NOTARIA QUINTA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$17.550.000



Nro Matrícula: 200-146458

Page 4

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. AV VILLAS

A: ROMERO TAMAYO MARIA GLADYS

CC# 55157412 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 17-05-2011 Radicación: 2011-200-6-8180

Doc: DECLARACIONES , DEL 10-05-2011 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION, LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA LEY 861 DE 2003

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: DIAZ ROMERO UZETH

A: ROMERO TAMAYO MARIA GLADYS

CC# 55157412 X

ANOTACION: Nro-011 Fecha: 21-05-2018 Radicación: 2018-200-6-7350

Doc. ESCRITURA 737 DEL 16-05-2018 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No. 10

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

CE ROMERO TAMAYO MARIA GLADYS

CC# 55157412 X

A: A FAVOR DE SU HIJA LIZETH DIAZ ROMERO

NRC TOTAL DE ANOTACIONES: "11"

SALVEDADES: (Información Anterior e Corregida)

Exhibition No: 1

Nrs correction: 1

Radicación: C2034-55B

Fecha: 08-11-2004

CORREGIDA NOTARIA "PITALITO" SI VALE.

Antidación Nro: 0

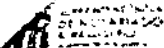
No corrección: 1

Radicación: 2011-200-3-870

Дата: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8569 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

一、二、三、四、五、六、七、八、九、十、十一、十二、十三、十四、十五、十六、十七、十八、十九、二十、二十一、二十二、二十三、二十四、二十五、二十六、二十七、二十八、二十九、三十、三十一、三十二、三十三、三十四、三十五、三十六、三十七、三十八、三十九、四十、四十一、四十二、四十三、四十四、四十五、四十六、四十七、四十八、四十九、五十、五十一、五十二、五十三、五十四、五十五、五十六、五十七、五十八、五十九、六十、六十一、六十二、六十三、六十四、六十五、六十六、六十七、六十八、六十九、七十、七十一、七十二、七十三、七十四、七十五、七十六、七十七、七十八、七十九、八十、八十一、八十二、八十三、八十四、八十五、八十六、八十七、八十八、八十九、九十、九十一、九十二、九十三、九十四、九十五、九十六、九十七、九十八、九十九、一百。



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200708139031696159
Pagina 5

Nro Matricula: 200-146458

Impreso el 8 de Julio de 2020 a las 10:12:19 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicarse al registrador para que se le entregue el certificado de tradicion.

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-200-1-46380

FECHA: 03-07-2020

EXPEDIDO EN BOGOTA

El Registrador: JAIR GUSTAVO SANCHEZ SOLE

RV: ENVIO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA REPARTO
CORRESPONDIENTE DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADYS ROMERO
TAMAYO

Luz Adriana Rodriguez Osorio <larodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 7:34 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alpinto-0804@hotmail.com <alpinto-0804@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

DEMANDA EJECUTIV A MARIA GLADYS.docx; CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICION ROMERO TAMAYO MARIA GLADYS.pdf;
499.pdf;

Buenos días,

Remito acta de reparto No. 499 que correspondió para su conocimiento y fines pertinentes

LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OSORIO
Oficina Judicial
Seccional Neiva



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 7:04 a. m.

Para: Luz Adriana Rodriguez Osorio <larodrigo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA REPARTO CORRESPONDIENTE DE ALIRIO
PINTO YARA CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

Buenos días:

Anexo demanda para someter a reparto.

Gracias,

ROSALBA CARDENAS FLOREZ
Asistente Administrativo Oficina Judicial

De: Alirio Pinto Yara <ALPINTO-0804@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 19:32

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA PARA REPARTO CORRESPONDIENTE DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 15/jul/2020

Página

1

CORPORACION
JUZGADOS MUNICIPALES
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO Procesos ejecutivos (menor y mínima cuantía)
CD. DESP SECUENCIA:
005 499

FECHA DE REPARTO
15/jul/2020

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL ORAL

IDENTIFICACION NOMBRE
93342916 ALIRIO

APELLIDO
PINTO YARA

SUJETO PROCESAL
01

15 JUL 2020

C12001-OJ01B08
Irodrigo

CUAD:
FOL:

EMPLEADO

17-JUL-2020

17 JUL 2020

31-001-40-83-005-2020-00/PP

RD. 2020-00/PP
T 31
F 545

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contentiosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

artículo 25 ejusdem.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub juide es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital intereses remuneratorios y moratorios asciende a la suma de \$12.500.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

RADICACIÓN: 2020-00188-00

24 JUL 2020

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



10
del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ALIRIO PINTO YARA**, actuando en causa propia, contra **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **ALIRIO PINTO YARA**, actuando en causa propia, contra **MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al señor **ALIRIO PINTO YARA** con C.C. 93.342.916, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
SECRETARIA

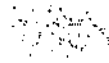
Neiva - Huila

27 JUL 2020

Por anotación en Estradito

668

Del día de hoy, notifico el auto anterior a las partes.



[Signature]

Secretaria 124



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

CONSTANCIA EJECUTORIA. Neiva, Huila. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). El día hábil inmediatamente anterior a las cinco (5:00) de la tarde, venció en silencio el término de ejecutoria del auto que antecede. Sin días inhábiles. Queda el proceso para remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -reparto-, por competencia. Conste


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Oficio No. 1704
Neiva, Agosto 05 de 2020

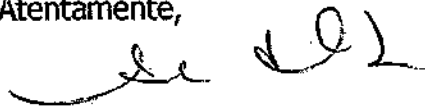
Señores
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES –Reparto-
Ciudad.

Asunto: Envío Proceso ejecutivo de mínima cuantía, para su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por Carencia de Competencia.

Para que su intermedio – por reparto- sea enviado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, Adjunto al presente comedidamente me permito remitir el proceso Ejecutivo de mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **ALIRIO PINTO YARA** Contra **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO.**, por carencia competencia. Dando cumplimiento al proveído fechado julio 24 de 2020.

Consta de un (01) cuaderno con 11 folios.

Atentamente,


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
Secretaria

Rad. 2020-00188-00

RV: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA PEQUEÑAS CAUSAS

Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 7:25

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

OFICIO No.1704.pdf; 2020-00188 DTE ALIRIO PINTO YARA DDO MARIA GLADYS ROMERO.pdf; 1797 - 07 COMP MULT.pdf;

SEÑORES JUZGADO 07 COMP. MULT.

CORDIAL SALUDO. ENTREGO DEMANDA DE ALIRIO PINTO YARA VS MARIA GLADYS ROMERO

TAMAYO, REMITIDA DEL JUZGADO 05 CIVIL MPAL, POR COMPETENCIA. ACTA DE REPARTO SECUENCIA 1797. SON 03 ARCHIVOS. GRACIAS.

Mariano Ospina Andrade

Asist. Activo. – Reparto
Oficina Judicial

De: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 3:49 p. m.

Para: Mariano Ospina Andrade <mospinaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA PEQUEÑAS CAUSAS

Cordial saludo:

Reenvío Demanda para que sea sometida a reparto y enviar al Despacho Judicial que le corresponda por reparto.

Atentamente,

Andrés Alberto Villabón

Jefe Oficina Judicial DESAJ Neiva
Tel. 0(9)8 8710173 Ext. 135

De: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 8:33 a. m.

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA PEQUEÑAS CAUSAS

Doctor

ANDRES ALBERTO VILLABON

Jefe Oficina Judicial

Ciudad

Cordial saludo:

Con oficio No. 1704 fechado el 05 de agosto de 2020, me permito muy comedidamente remitir el presente proceso instaurado por el señor ALIRIO PINTO YARA Vs. MARIA GLADYS ROMERO; para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia múltiple, por competencia.

Agradezco su colaboracion.

Atentamente,

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



410014189007 2020-00447

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, Huila. 11 de agosto de 2020. Se deja constancia que en la fecha se recibe de la OFICINA JUDICIAL-REPARTO vía correo electrónico, demanda **EJECUTIVO (SINGULAR) (SUMAS DE DINERO) DE MINIMA CUANTÍA**, contentiva de 3 archivo(s) adjunto(s), bajo acta # 1797 . Pasa el proceso al Despacho del(a) señor(a) Juez para lo de su cargo. Provea.


CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIA

DEMANDADO(S)					
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	GENERO	RAZA	DISC
MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	55157412				
DEMANDANTE(S)					
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	GENERO	RAZA	DISC
ALIRIO PINTO YARA	93342916				
APODERADO DEMANDANTE(S)					
NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	EDAD	GENERO	RAZA	DISC
EN CAUSA PROPIA					



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): ALIRIO PINTO YARA.
Demandado(s): MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00447-00.

Neiva - Huila, 05 de Agosto de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito elevado por la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO, en el que solicita copia de la demandada; procede éste Juzgado a notificar a la demandada **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**, por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 05 de octubre del 2020, conforme al artículo 301 del Código General Del Proceso. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

Teniendo en cuenta el escrito emanado por Registro de Instrumentos Públicos de Silvia - Cauca de fecha 17 de junio de 2021, procede esta Dependencia Judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (H) - Reparto, para que conforme a lo estatuido en el artículo 39 del Código General del Proceso, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Nro. 200-146458, ubicado en esta municipalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: TENER Notificado Por Conducta Concluyente a MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412 del auto que libró mandamiento de pago en su contra el pasado 05 de octubre del 2020. Para los efectos del artículo 91 de la misma obra, se adjunta copia de la admisión y/o mandamiento de pago y copia de la demanda.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo (H) - Reparto, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 39 del C.G.P., se sirva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula N° **200-146458**, de propiedad de(l) (la)(s) demandado(a)(s) **MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412**

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 26/08/2021 3:50:38 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

41001418900720200044700

CLASE PROCESO:

DESPACHOS COMISORIOS

NÚMERO DESPACHO:

001

SECUENCIA:

3033029

FECHA REPARTO:

26/08/2021 3:50:38 p. m.

FORMA DE REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

26/08/2021 3:44:11 p. m.

DEPARTAMENTO AL DESPACHO:

JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO 001 PALERMO

JUEZ / MAGISTRADO:

LEONEL PEÑA LUCUARA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
COULA DE CIUDADANIA	55157412	MARIA GLADYS	ROMERO TAMAYO	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
COULA DE CIUDADANIA	93342916	ALIRIO	PINTO YARA	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01PETICIONES ESPECIALES.pdf	49A832883676DBA12D26648D3D4D7D55A1E9476C
2 02Anexo Demanda.pdf	E3F2510D9074CE332DECB7B2532AE131C6A5F592
3 03DEMANDA.pdf	B4CF85F0EC48A56CEFCF74D7CC986EA2FB6833E3
4 04ActaReparto.pdf	6A53F41768053D2F2C7423ADCDDF73DC4AAAF474

206daa5c-0c4c-47c3-b8b3-9b458d6545ec

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

**ENVIO REQUERIMIENTO PETICION DE INFORMACION - DESPACHO COMISORIO 041-
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO
RAD.2020-447 JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS**

Alirio Pinto Yara <ALPINTO-0804@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 15:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 julio
9 08
2022-00006

ASESORIAS Y COBRANZAS

Dr. ALIRIO PINTO YARA

ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los Comuneros- cl. 3176800204- correo E. alpinto-0804@hotmail.com

Señor Dr.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palermo Huila-

ASUNTO: REQUERIMIENTO PETICION DE INFORMACION- DESPACHO COMISORIO No. 041 - DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO- RAD. 2020-00447-00

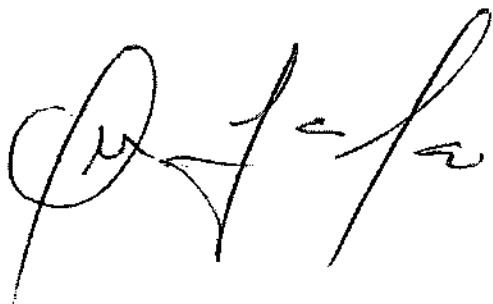
Cordial Saludo.

Como quiera que a la fecha, ese despacho judicial, no ha librado comunicación alguna a mi correo electrónico informando la fecha y la hora para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble que se relaciona dentro del Despacho comisorio No. 041 proferido por el Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias multiples de Neiva, violandose el principio de publicidad; por medio del presente en forma respetuosa me permito REQUERIR PETICION DE INFORMACION respecto de cual ha sido la actuación procesal que su despacho Judicial ha adelantado o no dentro del despacho comisorio No. 041 de fecha 05 de agosto de 2021.

En igual forma le peticiono se me informe porque plataforma puedo revisar las actuaciones judiciales de su despacho, ya que por TYBA no arroja información alguna respecto de este proceso.

Adjunto copia del despacho comisorio.

Atentamente:



Dr. ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93.342.916
T.P. No. 203579 del C.S.J

ASESORIAS Y COBRANZAS

Dr. ALIRIO PINTO YARA

ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los Comuneros- cl. 3176800204- correo E. alpinto-0804@hotmail.com

ERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJ19-11212 del 12 de febrero de 2019)

DESPACHO COMISORIO No. 041.

LA SECRETARIA DEL SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

AL SEÑOR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO (H) - REPARTO

102prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

101prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACE SABER:

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por ALIRIO PINTO YARA con C.C. 93.342.916, mediante apoderado(a) judicial, en contra de MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412, donde se ha dictado una providencia de fecha de 05 de Agosto de 2021, del cual se adjunta copia para que se sirva darle cumplimiento a la misma.

RAD- 41001-41-89-007-2020-00447-00- Al responder indicar esta radicación

NOTA: Se adjunta copia del auto de fecha 05 de Agosto de 2021, por medio del cual se ordena la comisión para su cumplimiento y demás anexos pertinentes.

Para que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO (H) - REPARTO se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Se libra en Neiva (H), hoy 05 de Agosto de 2021, quedando con amplias facultades para tal cometido.

ISSON HAWER OLAYA MEDINA.

Escribiente.

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista al mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad judicial (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

Copia: alpinto-0804@hotmail.com

Carrera 4 No 6 - 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmplone1@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RE: ENVIO REQUERIMIENTO PETICION DE INFORMACION - DESPACHO COMISORIO 041-
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO
RAD.2020-447 JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 12:28

Para: alpinto-0804@hotmail.com <alpinto-0804@hotmail.com>

Buenas Tardes, comedidamente me permito responder a su requerimiento, revisado nuestro sistema el despacho es el NO. 041 procedente del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, correspondio a nuestro despacho segun acta del 26-8-2021. Se procedio a diligenciarlo. Favor estar pendiente en la plataforma tyba de las actuaciones. (Rad. 41001418900720200044700.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PALERMO – HUILA

E-MAIL: j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Alirio Pinto Yara <ALPINTO-0804@hotmail.com>

Enviado: lunes, 28 de febrero de 2022 15:38

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ENVIO REQUERIMIENTO PETICION DE INFORMACION - DESPACHO COMISORIO 041-DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO RAD.2020-447 JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PALERMO – HUILA

DESPACHO COMISORIO 41

41001418900720200044700

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples Neiva Huila

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO

Palermo, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese la comisión proferida por *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva Huila*, en los términos y fines indicados en la comisión.

En consecuencia y para que tenga lugar la diligencia de secuestro, se fija la hora de las (9:00 a.m.) del día **01 de julio de 2022**.

Notifíquese al secuestre **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**, debiendo la parte interesa hacer las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del citado el día y la hora de la diligencia de secuestro.

Se requiere a la parte actora para que presente el día de la diligencia los documentos pertinentes.

Hecho lo anterior, previa desanotación en el libro respectivo, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

LEONEL PEÑA LUCUARA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Firmado Por:

Leonel Peña Lucuara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Palermo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6a31028b0e320797f196d952679e45aa72646b741aef7174078a14bcd496d0**

Documento generado en 07/03/2022 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Oficio No. 307
14 de marzo de 2022

Señor

VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE

Calle 26 Sur No. 34 A 39 Barrio Oasis

Tel. 8733170 Celular 3164607547

Victormanrique877@gmail.com

Neiva

En atención a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2022 dentro del despacho comisorio No. 41 (Rad. 41001418900720200044700) procedente del JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA, se nombró como secuestre para el día 1 de julio de 2022 a las 9:00 A.M.

El demandante es ALIRO PINTO YARA, tel. 8719682.

Sírvase confirmar con antelación su comparecencia e igualmente estar media hora antes de la hora fijada.

Atentamente,

SANDRA MARCELA GALINDO RODRÍGUEZ

SECRETARIA

14/3/22, 12:49

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo - Outlook

Retransmitido: oficio No. 307 Despacho comisorio N. 41 (41001418900720200044700)

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/03/2022 12:49

Para: victormanrique877@gmail.com <victormanrique877@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

victormanrique877@gmail.com (victormanrique877@gmail.com)

Asunto: oficio No. 307 Despacho comisorio N. 41 (41001418900720200044700)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PALERMO – HUILA**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Palermo – Huila, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 041
RADICADO: 410014189007202000044700
DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

Hoy primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las 9:30 de la mañana se hace constar que, se dio un compás de espera para que hicieran presencia las partes interesadas en la diligencia de secuestro comisionada por parte del Juzgado Septimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila, fijada por este despacho para ser realizada el día de hoy a las 9:00 de la mañana. Se deja constancia que ninguno llego a las instalaciones del Despacho.

Atentamente,

JUAN DANIEL CUELLAR VALENZUELA
OFICIAL MAYOR
FIRMA DIGITALIZADA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PALERMO – HUILA**

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 041
RADICADO: 41001418900720200044700
DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

Palermo – Huila, ocho (08) julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede de la no realización de la diligencia de secuestro comisionado por falta de comparecencia de los interesados en la misma, el Despacho dispone fijar una nueva fecha para la diligencia de secuestro comisionada para el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.).**

Ratifíquese la designación al secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, debiendo la parte interesa hacer las gestiones necesarias para lograr la comparecencia del citado el día y la hora de la diligencia de secuestro.

Por efecto de ser una diligencia judicial de carácter presencial, se le requiere a la parte actora para que acuda al despacho el día de la diligencia, igualmente para aporte los documentos pertinentes para la plena identificación del inmueble a secuestrar y adicionalmente suministre los gastos de transporte de conformidad al numeral 3 del artículo 364 del C.G.P. en razón de estar mas de media hora de casco urbano de esta localidad.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



LEONEL PEÑA LUCUARA

Firmado Por:

Leonel Peña Lucuara
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Palermo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641c27f1bd480917596fb6fd835c4b306fe87882f5fd8478b694be5d9fc65fe**

Documento generado en 08/07/2022 01:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEONEL PEÑA LUCUARA

MAGISTRADO/JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Administración ▶ Reportes ▶ Soporte ▶ Manuales ▶

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 41001418900720200044700

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2021

DepartamentoHUILA

CiudadPALERMO

CorporaciónJUZGADO MUNICIPAL

EspecialidadJUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado Municipal - Promiscuo 001 Palermo

Juez/MagistradoLEONEL PEÑA LUCUARA

Distrito\CircuitoPALERMO

Número00447

Número00

Consecutivo

Interpuestos

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso

Clase ProcesoDESPACHOS COMISORIOS

SubClase ProcesoEn General / Sin Subclase

Es Privado☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	93342916	ALIRIO PINTO YARA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	55157412	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro8/07/2022 1:50:07 P. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloNOTIFICACIONES

Tipo ActuaciónFIJACION ESTADO

Etapa Procesal

Fecha Actuación11/07/2022

Anotación

ResponsableLEONEL PEÑA LUCUARA

Registro

Es Privado☐

TérminoTÉRMINO JUDICIAL

CalendarioJUDICIAL

Dias Del Término1

Fecha Inicio11/07/2022

Fecha Fin11/07/2022

Término

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Elegir archivo

No se ha seleccionado ningún archivo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

Último Acceso 08/Jul./2022 01:29:43 P. M..

UNIDAD DE INFORMÁTICA
Teléfonos De Soporte: 315 797 20 59
Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Versión 1.5.0

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia/Administracion/Procesos/Actuaciones/frmRegistroActuaciones.aspx

1/1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PALERMO – HUILA**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE
PALERMO - CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palermo – Huila, 15 de
julio de 2022. En la fecha dejo constancia que ayer a las cinco de la
tarde (05:00 p.m.), quedó legalmente ejecutoriado el auto que
antecede. Inhábiles: no hubo. Conste.

SANDRA MARCELA GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Oficio No. 991
22 de julio de 2022

Señor

VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE

Calle 26 Sur No. 34 A 39 Barrio Oasis

Tel. 8733170 Celular 3164607547

Victormanrique877@gmail.com

Neiva

PROCESO: DESPACHO 41
RADICADO: 41001418900720200044700
DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA
DEMANDADO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

En atención a lo ordenado en auto del 8 de julio de 2022 dictado dentro del despacho de la referencia; comedidamente me permito informarle el Despacho dispone fijar una nueva fecha para la diligencia de secuestro comisionada para el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde(02:00p.m.).

El demandante es ALIRIO PINTO YARA, Tel 8719682

Sírvase confirmar con antelación su comparecencia e igualmente estar media hora antes de la hora fijada.

Atentamente,



SANDRA MARCELA GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Retransmitido: Oficio 991 Rad. 41001400300520150046600

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 22/07/2022 15:23

Para: victormanrique877@gmail.com <victormanrique877@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

victormanrique877@gmail.com (victormanrique877@gmail.com)

Asunto: Oficio 991 Rad. 41001400300520150046600

**ENVIO ACUERDO DE PAGO Y SOLICITUD APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE SECUESTRO -
EJECUTIVO DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO -Rad.
410014189007-2020-00447-00**

Alirio Pinto Yara <ALPINTO-0804@hotmail.com>

Mar 26/07/2022 8:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor

JUEZ SEPRIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y/O DECIMO CIVIL MPAL

Neiva Huila

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Palermo Huila.

**ASUNTO: PRESENTACION ACUERDO DE PAGO Y SOLICITUD
APLAZAMIENTO DILIGENCIA DE SECUESTRO-
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 de
Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S Judicatura
CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de Neiva
Rad. 410014189007-2020-00447-00**

Cordial Saludo.

Nosotros ALIRIO PINTO YARA mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Neiva, identificado con la C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S Judicatura actuando en calidad de ejecutante y MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO también mayor de edad, domiciliada y residenciada en urbanización Hacienda Santa Bárbara, Municipio de Palermo Huila Calle 41 B No. 9-36 identificada con la C.C.No. 55.157.412 de Neiva quien actúa en calidad de ejecutada, en forma respetuosa nos dirigimos a esos respetados despachos con el fin de presentar EL ACUERDO DE PAGO DE LA OBLIGACION EJECUTADA que a continuación nos permitimos describir y a su vez a consecuencia de este ACUERDO DE PAGO, solicitar de manera conjunta EL APLAZAMIENTO de la diligencia de Secuestro programada para el día 29 de Julio de 2022 a las 02:00 horas P.M previo el acuerdo de pago que me permito enunciar:

ACUERDO DE PAGO



PRIMERO: La Demandada MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de Neiva acordó y se comprometió para con el demandante Dr. ALIRIO PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S Judicatura a pagar la totalidad de la obligación ejecutiva que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas de la ciudad de Neiva y la cual arroja a la fecha de la celebración de este ACUERDO un valor total de **VEINTE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRESMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$20.323.554^{oo})** valor en el cual está incluidos el capital, los intereses de mora y los honorarios de Abogado, en la siguiente forma:

- a) La Demandada MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de Neiva, se comprometió a abonar El día 23 de Julio de 2022 la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) los cuales serían depositados a la cuenta de ahorros personal BANCOLOMBIA No. 45371862386 la cual está a nombre del demandante Dr. ALIRIO PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S.J.



ASESORIAS Y COBRANZAS
FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

- b) La Demandada MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de Neiva, se comprometió a pagar el saldo restante es decir la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRESMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS(\$12.323.554) el día martes 30 de Agosto de 2022 los cuales deberán ser consignados a la cuenta de ahorros No. 45371862386 Bancolombia a nombre del ejecutante ALIRIO PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S.J.
- c) Igualmente acuerdan que en caso de que la Demandada MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de Neiva incumpla con lo acordado en el literal b), es decir a pagar el saldo restante que corresponde a la suma de DOCE MILLONES TRECIENTOS VEINTITRESMIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS(\$12.323.554) el día martes 30 de Agosto de 2022 en los términos allí establecidos, se deberá por parte del Juzgado de conocimiento fijar Nueva fecha para consumir el Secuestro del inmueble embargado y que hace parte de la demanda ejecutiva relacionada dentro del presente asunto, sin que para el efecto haya lugar a proferir un nuevo acuerdo de pago.
- d) Como prueba del cumplimiento de lo acordado en el Literal a) de este ACUERDO DE VOLUNTARES PARA PAGO DE LA OBLIGACION EJECUTADA, el ejecutante ALIRIO PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S.J. hace constar que revisado el registro de la OPERACIÓN 680216973 del día 23-07-2022 enviado por la Demandada a mi Numero de WASAP 3176800204 se establece que esta consignó a mi cuenta personal 45371862386 la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

En consecuencia de todo lo anterior y una vez leída por las partes intervinientes dentro de este Acuerdo de Pago y solicitud de APLAZAMIENTO de diligencia de secuestro programada para el día 29 de Julio de 2022 a las 02:00 horas P.M por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo Huila, se procede a firmar por los intervinientes.

Acepto: MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO
C.C.No. 55.157.412 de Neiva

Acepto:

ALIRIO PINTO YARA
C.C. No.93.342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No.203579 del C.S. Judicatura

ASESORIAS Y COBRANZAS
FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

Señor Doctor

JUEZ SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS Y/O DECIMO CIVIL MPAL

Neiva Huila

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palermo Huila.

**ASUNTO: ENVIO ACUERDO DE PAGO Y SOLICITUD APLAZAMIENTO
DILIGENCIA DE SECUESTRO-**

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA C.C.No. 93.342.916 de
Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S Judicatura

CONTRA MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO C.C.No. 55.157.412 de Neiva
Rad. 410014189007-2020-00447-00

Cordial Saludo.

ALIRIO PINTO YARA mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Neiva, identificado con la C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tol. T.P. No 203579 del C.S Judicatura actuando en calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo relacionado en el presente asunto; por medio del presente en forma respetuosa me dirijo a esos respetados despachos con el fin de REMITIRLES en formato PDF, el ACUERDO DE PAGO celebrado entre el Ejecutante y la Señora MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO también mayor de edad, domiciliada y residenciada en urbanización Hacienda Santa Bárbara, Municipio de Palermo Huila Calle 41 B No. 9-36 identificada con la C.C.No. 55.157.412 de Neiva quien actúa en calidad de ejecutada, en atenta solicitud se estudie la posibilidad de SUSPENDER LA DILIGENCIA DE SECUESTRO programada para el día 29 de Julio de 2022, a fin de dar lugar al plazo solicitado para pagar la totalidad de la obligación que fue para el día 30 de Agosto y así poder TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO.

Agradezco al señor Juez su valiosa colaboración y apoyo.

Anexo en PDF el acuerdo de pago.

Atentamente:



ALIRIO PINTO YARA
93.342.916 de Natagaima Tol.
T.P. No. 203579 del C.S.JUDICATURA

ASESORIAS Y COBRANZAS
FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO – HUILA**

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 041
OFICINA DE ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN: 4100189007 2020 00447 00

Palermo – Huila, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ETAPAS REALIZADAS

- Se da inicio a la diligencia siendo las dos (2) de la tarde en las instalaciones del despacho.
- Hizo presencia la parte actora, el doctor ALIRIO PINTO YARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.342.916 y la tarjeta profesional No. 203.579 del C. S. de la J.
- El actor solicitó el aplazamiento de la diligencia, toda vez que, se llegó a un acuerdo de pago con la demandada, en ese sentido, pidió se fije una nueva fecha posterior al vencimiento del acuerdo de pago, esto es, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
- Atendiendo la solicitud del actor, se aplazó y se programó para el siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
- En ese orden de ideas, se finaliza la presente diligencia siendo las 2:20 p. m.

El Juez. -



LEONEL PEÑA LUCUARA

Juez.



JUAN DANIEL CUELLAR VALENZUELA.
SECRETARIO AD-HOC

RECORDANDO FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO- DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA CONTRA MARIA GLADIS TAMAYO RAD. 2020-00447-00

Alirio Pinto Yara <ALPINTO-0804@hotmail.com>

Mar 06/09/2022 15:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Doctor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Palermo Huila.

ASUNTO: INFORMO INCUMPLIMIENTO ACUERDO DE PAGO Y SOLICITO SE ADELANTE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DE MARIA GLADIS TAMAYO DEMANDA EJECUTIVA DE ALIRIO PINTO YARA RAD. 2020-00447-00

Cordial Saludo.

Como quiera que en audiencia de fecha 29 de Julio de 2022, constituida en su despacho para la diligencia del secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 41B No. 9-35 urbanización Hacienda Santa Barbara hoy calle 41B No. 9-36 de Palermo Huila de propiedad de la señora MARIA GLADIS ROMERO TAMAYO distinguido con el Numero de matrícula Inmobiliaria de la oficina de Instrumentos públicos 200-146458, se decretó por parte de su despacho el aplazamiento de la diligencia de Secuestro programada para la antes referida fecha en razón al acuerdo de pago celebrado entre las partes en el que la demandada se comprometió abonar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) para el día 23 de Julio de 2022 lo que efectivamente hizo a mi cuenta personal 45371862386 BANCOLOMBIA y el saldo restante es decir la suma de \$12.323.554 pesos se comprometió a cancelarla el día 30 de agosto de 2022; lo que a la fecha 6 de Septiembre de 2022, no ha cumplido con lo acordado en el ACUERDO DE PAGO y de acuerdo a las condiciones acordadas en dicho documento el ACUERDO DE PAGO se declara fracasado desde el 30-08-2022 por no haber cumplido a cabalidad con lo allí acordado, por lo que el proceso ejecutivo continuará con su trámite procesal.

en consecuencia de lo anterior y como quiera que se fijó fecha para el día 7 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas am, por parte de su despacho, para consumir la diligencia de secuestro del bien inmueble arriba relacionado en caso de incumplimiento de la parte demandada; le solicito respetuosamente al señor Juez se lleve a cabo dicha diligencia para la fecha y hora programada por su despacho, para lo cual le informo que a las 08:00 horas estaré arribando a su despacho para recoger la comisión en mi vehículo particular.

Atentamente:

Dr. ALIRIO PINTO YRA

C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tol

T.P. No. 203579 Del C.S.J

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PALERMO – HUILA

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO

PROCESO: DESPACHO COMISORIO 041
OFICINA DE ORIGEN: JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA – HUILA
RADICACIÓN: 4100189007 2020 00447 00

Palermo – Huila, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ETAPAS REALIZADAS

- Se da inicio a la diligencia siendo las nueve (9) de la mañana en las instalaciones del despacho.
- Hizo presencia la parte actora, el doctor ALIRIO PINTO YARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.342.916 y la tarjeta profesional No. 203.579 del C. S. de la J.
- Se dejó constancia por parte de secretaría que, el señor secuestre designado, esto es, VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE, por llamada telefónica indicó que no podía asistir a la presente diligencia, toda vez que, tenía una diligencia judicial previamente fijada y que no había sido advertida con anterioridad.
- El actor indicó que, frente a la situación advertida por secretaría, hará uso de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 595 del C.G.P., de común acuerdo con la demandada, se determinar que esta última funja como secuestre.
- Se procedió a realizar el traslado hasta la ubicación del inmueble objeto de la diligencia, calle 41B No. 9-36 barrio Hacienda Santa Barbara de Palermo. En el bien, se observó que es una casa, en la cual fuimos atendidos por la señora MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO, demandada dentro del proceso de origen, quien permitió el ingreso.
- Se le explicó el objeto de la diligencia quien de manera voluntaria accedió a la misma.
- Se hizo descripción del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-146458.
- El actor indicó que de conformidad a lo expresado en el despacho autorizó que sea depositado el bien en calidad de secuestre a MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO. Solicitud que fue aceptada por el Juez y la demandada.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PALERMO – HUILA**

- Se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-146458.
- En ese orden de ideas, se finaliza la presente diligencia siendo las 11:00 a. m.

El Juez. -



LEONEL PEÑA LUCUARA
Juez.



JUAN DANIEL CUELLAR VALENZUELA.
SECRETARIO AD-HOC

Fwd: Excusa

Victor Ramirez <victormanrique877@gmail.com>

Mié 07/09/2022 9:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Huila - Palermo <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Victor Ramirez** <victormanrique877@gmail.com>

Date: mar., 6 de septiembre de 2022 8:16 p. m.

Subject: Excusa

To: <j01prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía,
Propuesto por Alirio Pinto Yara
Contra, María Gladis Romero Tamayo
Comisorio 041

Para informar a su despacho la no asistencia a la diligencia, ya que se me cruza con otra en el Juzgado Único Promiscuo de Hobo Huila á la misma hora y fecha, siendo demandante el Banco Agrario Proceso Ejecutivo Hipotecario, apoderado el Dr .Duverney Vázquez Castiblanco

Gracias por su comprensión
Estaré atento a la nueva fecha

Víctor Julio Ramirez Manrique

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
PALERMO – HUILA

Oficio No 1634
30 de septiembre de 2022

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

PROCESO: DESPACHO COMISORIO041

RADICADO: 41001418900720200044700

DEMANDANTE: ALIRIO PINTO YARA

DEMANDADO: MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO

En atención al acta de diligencia de secuestro del 7-9-2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se devuelve el despacho debidamente diligenciado.

[41001418900720200044700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001418900720200044700)

Atentamente,



SANDRA MARCELA GALINDO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Entregado: Oficio 1634 Rad. 41001418900720200044700

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 03/10/2022 16:28

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva \(cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Oficio 1634 Rad. 41001418900720200044700

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO LAGUNA TRUJILLO Y NELCY TRUJILLO CEDEÑO
RADICADO	41001 4189 007 2020 00490 00

Previamente a resolver las solicitudes que anteceden sobre el Acuerdo de Pago, notificación por Conducta Concluyente y Levantamiento de medidas cautelares, se deberá allegar dentro del término de ejecutoria del presente proveído, la trazabilidad de las solicitudes remitidas por los demandados al apoderado actor, a través de mensaje de datos; o en su defecto, la autenticación de las mismas ante la autoridad competente, So pena de tener por Desistidas las mismas.

Notifíquese.



ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	DERLY CHILATRA BAHAMON
Radicación	41001 4189 007 2020-00493 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **DERLY CHILATRA BAHAMON** con C.C. 1.075.226.682, en virtud a su vínculo laboral con la **CLINICA MEDILASER S.A.S.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) M/Cte.**

2.- REQUERIR a la parte interesada para que dé cumplimiento a la Ley 2213 del 2021 en su art. 11; en el sentido de indicar el correo electrónico de la entidad donde se debe dirigir el oficio de medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO	LINA VANESSA RAMOS PERDOMO Y ANA MILETH MEDINA GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021-00061 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a las demandadas **LINA VANESSA RAMOS PERDOMO** con C.C. 1.117.489.843 y **ANA MILETH MEDINA GUTIERREZ** con C.C. 1.075.279.036, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES, FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	YANETH GARCIA YTAZ LUIS FERNANDO ARCE RUIZ
RADICADO	410014189 007 2021 00070 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora allegó memorial en que incorpora certificaciones de notificación de los demandados, no obstante, este despacho dentro de la misma no avizora el certificado de entrega de la notificación personal del artículo 291 al señor LUIS FERNANDO ARCE RUIZ, aunado a ello, se aporta certificado de devolución de la notificación por aviso del mismo demandado por la causal de no reside, en virtud de ello resulta improcedente ordenar seguir adelante con la ejecución tal cual lo solicita la parte actora, y en lugar de ello se requiere a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días informe una nueva dirección y/o realice los tramites correspondientes a fin de lograr la notificación del demandado, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIO CLAROS ORTIZ
DEMANDADO	ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN
RADICADO	410014189 007 2021 00314 00

Incorpórese el Despacho Comisorio **No. 31**, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva (H.), el pasado 14 de Marzo del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



DOM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Referencia. Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía / Radicación.
410014189007-2021-00314-00 / Demandante. Mario Claros Ortiz / Demandado.
Esperanza Martínez Beltrán – Jesús María Beltrán Tovar / Asunto. Devolución
despacho comisorio No. 31.

Juan Sebastian Losada Salazar <juans.losada@alcaldianeiva.gov.co>

Jue 24/03/2022 14:01

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

OFICIO ISPU No. 121

Neiva, 22 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

Referencia.	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicación.	410014189007-2021-00314-00.
Demandante.	Mario Claros Ortiz.
Demandado.	Esperanza Martínez Beltrán – Jesús María Beltrán Tovar.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 31.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciado, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
31	5

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector de Policía Urbano 1a Categoría

Dirección de Justicia

Secretaría de Gobierno

Alcaldía de Neiva

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

OFICIO ISPU No. 121

Neiva, 22 de marzo de 2022

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 4 No. 6 – 99

Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla

Ciudad

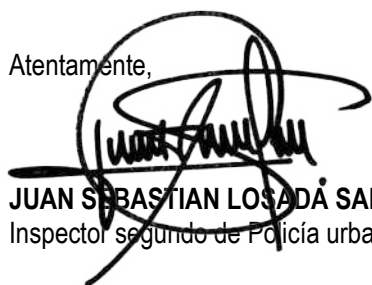
Referencia.	Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
Radicación.	410014189007-2021-00314-00.
Demandante.	Mario Claros Ortiz.
Demandado.	Esperanza Martínez Beltrán – Jesús María Beltrán Tovar.
Asunto.	Devolución despacho comisorio No. 31.

Cordial saludo,

De manera comedida, me permito remitir a su despacho debidamente diligenciado, la comisión que se relaciona a continuación:

Despacho comisorio	No. folios
31	5

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR

Inspector segundo de Policía urbano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mario Claros Ortiz	Nit. N° 12.133.289
Demandado	Esperanza Martínez Beltrán	C.C. N° 26.564.614
	Jesús Maria Beltrán Tovar	C.C. N° 12.222.429
Radicación	410014189007-2021-00314-00	

DESPACHO COMISORIO No.31

LA SECRETARIA:

=AL=

ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA

notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y/o alcaldia@alcaldianeiva.gov.co
C.C. angiemilena10@hotmail.com

HACE SABER:

Que dentro del proceso de referencia, mediante auto de fecha 17/06/2021 se dispuso comisionarlo para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P., se sirva llevar a diligencia de secuestro de del derecho de posesión que ejerce los demandados ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN identificada con C.C. N° 26.564.614 y JESUS MARIA BELTRAN TOVAR identificado con C.C. N° 12.222.429 sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 B Sur N° 29-37 B/ Bellavista de la ciudad de Neiva, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 593, y para el efecto se adjuntará al comisorio, copia del auto que ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble anteriormente descrito, así como del presente auto que dispone la comisión.

ANEXOS

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena el secuestro del establecimiento de comercio, así como del auto que dispone la comisión.

Para que el señor **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** se sirva ordenar su diligencia y oportuna devolución, se libra el presente Despacho Comisorio en la Ciudad de Neiva, hoy 17/06/2021.

Atentamente,


ANA MARIA CAJIAO CALDERON
Oficial Mayor J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesri.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado: R-03001-202133583-CONTROL Id: 496704 Folios: 2 Anexos: 0

Fecha: 28-septiembre-2021 16:32:56 Dependencia : DIRECCION DE JUSTICIA

Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO

Serie: PQRSO

SubSerie: Tipo Documental: PETICION - VENTANILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Mario Claros Ortiz	Nit. N° 12.133.289
Demandado	Esperanza Martínez Beltrán	C.C. N° 26.564.614
	Jesús Maria Beltrán Tovar	C.C. N° 12.222.429
Radicación	410014189007-2021-00314-00	

Neiva (Huila), Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares obrantes en el escrito gestor, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho de posesión que ejerce los demandados **ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.564.614 y **JESUS MARIA BELTRAN TOVAR** identificado con C.C. N° 12.222.429 sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 B Sur N° 29-37 B/ Bellavista de la ciudad de Neiva, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 593.

SEGUNDO: COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA** para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de posesión que ejerce los demandados **ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN** identificada con C.C. N° 26.564.614 y **JESUS MARIA BELTRAN TOVAR** identificado con C.C. N° 12.222.429 sobre el bien inmueble ubicado en la calle 18 B Sur N° 29-37 B/ Bellavista de la ciudad de Neiva, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 593.

Para el efecto se adjunta a la comisión la copia del auto que ordena la el embargo y secuestro del inmueble, así como del presente auto que dispone la comisión, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente. Por secretaria librense la comisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

 MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 891180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

AUTO

Neiva, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO DE NEIVA - HUILA, mediante despacho comisorio No. 31 de conformidad con el decreto No. 0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la República y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias comisionadas por la rama judicial. Normas anteriores que delegan la práctica de las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. - Este despacho fija como fecha el día 14 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m., para realizar la diligencia con la asistencia de la parte actora.

Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
 Inspector Segundo de Policía urbano

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 6 de octubre de 2021.- En la fecha siendo las 7:00 a.m., se fija el presente estado No. 005 -2021, en un lugar visible de la secretaria por el término de un día hábil, con el fin de notificar el contenido del auto de la fecha, a las partes interesadas. Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 7 de octubre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 6 de octubre de 2021, siendo las 6:00 p.m. venció el termino de fijación del estado que notifico a las partes del contenido del auto anterior, desde hoy empieza a correr el termino de tres (3) días hábiles para su ejecutoria. Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 12 de octubre de 2021.- En la fecha me permito dejar constancia que el día 11 de octubre de 2021, siendo las 6:00 p.m. venció el término de ejecutoria. Días inhábiles no hubo.- Conste.

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
 Auxiliar Administrativo

ANGIE MILENA AFANADOR LEGUIZAMÓN

Abogada

Universidad Cooperativa de Colombia



Señor

**INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA DE NEIVA
E.S.D.**

Asunto: Poder.

ANGIE MILENA AFANADOR LEGUIZAMON, mayor de edad, Abogada, en ejercicio e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 297946 del C.S.J. identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.248.301 expedida en Neiva Huila, con dirección electrónica angiemilena10@hotmail.com debidamente inscrita en el registro nacional de Abogados, obrando en nombre del señor **MARIO CLAROS ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.133.289 de Neiva Huila, en calidad de accionante en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, con radicado 20210031400, mediante el presente escrito de manera respetuosa, me permito conferir poder con todas las facultades a mi otorgadas a **FABIAN ANDRES SERRATO ROBLEDO**, mayor de edad, Abogado, en ejercicio e inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 369462 del C.S.J, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.075.260.343 expedida en Neiva Huila. con dirección electrónica fabian_andres1012@hotmail.com debidamente inscrita en el registro nacional de Abogados, para que me represente en diligencia de secuestro programada por su Despacho el día 14 de marzo del presente año a las 8:00 am, sobre el bien inmueble ubicado la calle 18b sur # 29-37 del barrio Bellavista de esta ciudad, de ocupación de los demandados **ESPERANZA MARTINEZ BELTRAN** y **JESUS MARIA BELTRAN TOVAR**.

El apoderado goza de todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, se pronuncie sobre cualquier oposición que se presente en el transcurso de la diligencia y en general las necesarias para obtener el fiel y cabal cumplimiento del poder conferido.

Sírvase señor Inspector reconocerle personería Jurídica al Abogado **FABIAN ANDRES SERRATO ROBLEDO**, para los fines y términos indicados.

Del señor inspector,

Abogado titular del proceso y poderdante

ANGIE MILENA AFANADOR LEGUIZAMÓN

C.c. 1.075.248.301 de Neiva

T.P. 297946 del C.S. de la Judicatura

Acepto.

FABIAN ANDRES SERRATO ROBLEDO

C.C. No. 1.075.260.343 expedida en Neiva (H)

T.P. No. 369462 del C.S. de la Judicatura

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA URBANO

DILIGENCIA DE SEQUESTRO DE INMUEBLE

Neiva, (H), hoy 14 del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2022), siendo las: 8:00 A.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SEQUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS COM. MULTIPLES NEIVA mediante despacho comisorio

No. 31 dentro del proceso propuesto por MA RIO CL AROS ORTIZ contra ESP ERA NZ A MARTINEZ y JESUS MARIA BELTRAN siendo el

apoderado de la parte demandante el (a) doctor (a) FABIAN ANDRES SERRATO ROBLE DO. Acto seguido el suscrito Inspector Segundo de Policía con conocimiento en asuntos de espacio público, junto al auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora FAB IA N ANDRES SER RATO ROBLEDO con C.C.

No. 1.075. 260 .343 Neiva y T.P No. 369462 del CSJ., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULI O RAMIREZ M. identificado con la C.C.

No. 80.373.321 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en la Calle 18B Sur No. 29-37 del barrio B ellavista de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos

por: ESPERANZA MARTINEZ CA RDOZO - D emandada. Quien se identificó con la C.C. No. 26.564.614 de San Agustín a quien el despacho le

informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida: Se trata de una casa de habitación de una sola planta con un frente enrejado, pisos en tablero rojo enramada con armadura metálica, techo metálico y acanalado, que cuenta con dos ventanas y una puerta de ingreso metálica, donde encontramos sala-comedor, tres habitaciones con puerta en madera, xx un baño que cuenta con sanitario ducha y lavamanos, puerta metálica, una cocina con mezon en concreto y enchapado, lavaplates metálico, pisos de la casa en baldosin, paredes pañetadas y pintadas, cubierta con enchape, a un metro, cielo raso en madera, cerchas metálicas, techos en eternit, tiene un patio en cemento rustico, alberca y lavadero, cuentan con los servicios de alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, gas domiciliario con sus medidores, Linderos: Por el Sur con la calle 18B Sur, por el O-riente con la calle 18B sur No. 29-45, por el Occidente con la calle 18B Sur de la casa No. 29-29, por el Norte con la calle 18A sur No. 29-36, seguidamente una vez descrito y alinderado el bien inmueble y a no existir oposición alguna que invalide la presente diligencia el Despacho declara legalmente secuestrado los Derechos de Posesión que le corresponde a la demandada ESPERANZA MARTINEZ CARDOS-O del presente Inmueble y se le hace entrega de manera real y material al secuestre quien estando presente manifiesta recibir y para lo de sus funciones manifiesta que deja en depósito voluntario y gratuito a nombre de la demandada Esperanza Martinez Cardozo, mientras el Juzgado y las Partes ordenan lo pertinente, haciéndole las advertencias de ley como depositaria estando presente la demandada señora Esperanza Martinez Cardozo acepta el depósito y se compromete con las obligaciones de ley como depositaria, se le asignan como honorarios provisionales al secuestre la suma de Trescientos Cincuenta Mil (\$350.000,00) pesos, cancelados en la diligencia por el señor demandante Mario Clares Ortiz, no siendo otro el objeto de

... 1-a diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron d espues de leida y aprobada.

JUAN SEBASTIAN LOSADA SALAZAR
Inspector

FABIAN ANDRES SERRATO ROBLEDO
Apod. parte demandante

ESPERANZA MARTINEZ CARDOSO
Demandada y depositaria
del Derecho de posesion
del Inmueble

VICTOR JULIO RAMIREZ M.
Aux. secuestre

MARIO CLAROS ORTIZ
Demandante pagolero
hemerario del secuestre

CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. administrativo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial Metropolitano PH	Nit. N° 800.058.267-1
Demandado	Lilia Esperanza Solano Rivera	C.C. N° 36.160.347
	Alfredo Solano Rivera	C.C. N° 4.942.920
	Herederos Francisco Solano Perdomo	
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00515-00	

Neiva (Huila), Seis (06) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso continuar con la etapa procesal, si no fuera porque observa esta judicatura que no se le ha dado el trámite pertinente a la petición elevada por la abogada Amanda Gisella Ruiz Solano¹ donde anexa varios memoriales poder para actuar dentro de la presente ejecución en calidad de herederos del señor Francisco Solano Rivera y la respectiva sucesión procesal, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocerle interés para actuar dentro de la presente ejecución a los señores **GRACIELA RIVERA DE SOLANO**², los hijos **AMANDA SOLANO DE RUIZ, ALPIO SOLANO RIVERA** (q.d.e.p) hijos: **DIANA PATRICIA SOLANO GOMEZ, FELISA CATALINA SOLANO ANGEL, SERGIO LUIS SOLANO ANGEL, ANGELICA DEL MAR SOLANO GOMEZ (Q.D.E.P)** su hija menor de edad **VALENTINA DEL MAR LOPEZ SOLANO representada por su señor padre JUAN PABLO LOPEZ LONDOÑO**; y **FRANCISCO, GABRIEL ENRIQUE, ALFREDO** (allega poder ilegible), **MARIA DEL CARMEN, LUIS FERNANDO, ROCIO MARTINA y CARLOS IVAN SOLANO RIVERA**³, como quiera que no acreditaron a través de la documentación idónea el parentesco con el causante Francisco Solano Rivera.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer poder a la abogada **AMANDA GISELLA RUIZ SOLANO** identificada con C.C. N° 36.307.011 de Neiva y T.P. N° 143.056 del C.S.J., en atención a lo señalado en el artículo primero.

TERCERO: REQUERIR a la parte a los herederos determinados e indeterminados del causante Francisco Solano Rivera, para que alleguen copia del acta de defunción que acredite el deceso, previo a iniciar la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C.G.P.

CUARTO: SEÑALAR a las partes procesales que la designación del curador ad litem por auto calendado el 05/09/2022, se hizo con el fin de que representara los derechos de los demandados Alfredo Solano Rivera y Lilia esperanza Solano Rivera, quienes a la fecha no se han comparecido a la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo Electrónico Jue 02/06/2022 11:54 y Mar 23/08/2022 7:43.
² Falta acta de matrimonio y/o la acreditación de la unión marital de hecho que acredite la calidad de cónyuge.
³ Falta Acta de Nacimiento que acredite el parentesco que tiene los herederos con el señor Francisco Solano Rivera.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva (H.), Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES PROIN S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ GENTIL POLANIA RIOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 000551 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento al demandado JOSÉ GENTIL POLANIA RIOS Nit. 900.344.642-1 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P¹, en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.-


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.

¹ Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Félix Trujillo Falla Sucesores Ltda.	NIT. N° 891.100.304-6
Demandados	Oscar Andrés Cuellar Gómez	C.C. N° 80.242.757
	Francy Elena Polanco Narváez	C.C. N° 36.161.936
Radicación	410014189007-2021-00698-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCESTORES LTDA.**, identificada con NIT. N° 891.100.304-6, en contra de **OSCAR ANDRÉS CUELLAR GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 80.242.757y **FRANCY ELENA POLANCO NARVÁEZ** identificado con C.C. N° 36.161.936, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho².

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de septiembre de 2022-9:45 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Aya Bonilla', is centered within a white rectangular box.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	HERNÁN DARIO CÁRDENAS LUGO LUIS CÁRDENAS GARZÓN VÍCTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO
RADICADO	410014189 007 2021 00709 00

ASUNTO:

La entidad **RENTAR INVERSIONES LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **HERNÁN DARIO CÁRDENAS LUGO, LUIS CÁRDENAS GARZÓN y VÍCTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de agosto de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a los demandados **HERNÁN DARIO CÁRDENAS LUGO, LUIS CÁRDENAS GARZÓN y VÍCTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO** el día 23 de noviembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 26 de noviembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 13 de diciembre de 2021 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **HERNÁN DARIO CÁRDENAS LUGO, LUIS CÁRDENAS GARZÓN y VÍCTOR EDUARDO ALDANA CARDOSO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO DE RECONOCIMIENTO MEDICO PARA CONDUCTORES DEL HUILA EVALUAMOS S.A.S.
DEMANDADO	MEDICOS LABORALES S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00721 00

ASUNTO

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 392 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **25 de Octubre** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial, la cual se desarrollará en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes, OFICIOSO.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos
 - i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

2.1.-Por la parte DEMANDANTE:

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Factura No. CR6505, Factura No. 6559, Factura No. CR5753, Factura No. CR5460, Factura No. 5004, Factura No. 4594,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Certificado de cámara de comercio de MÉDICOS LABORALES S.A.S. y Cobro prejuridico con fecha del 06 de julio de 2020.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES ALLEGADOS: Tener como prueba los documentos aducidos en la contestación de la demanda, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez (Comprobantes de pago en 3 folios anexos a la contestación).

2.2.2. – El Interrogatorio de parte será recibido de manera oficiosa, oportunidad en la cual la parte demandada podrá interrogar a la parte actora.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Maxime si se tiene en cuenta que se realizara el interrogatorio de ambas partes.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).

8.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7º. y 9º. C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- AGENDAR la Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co en la plataforma MICROSOFT TEAMS

10.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **MICROSOFT TEAMS** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

11.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”
DEMANDADO	GONZALO PENAGOS TORRES
RADICADO	410014189 007 2021 00888 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GONZALO PENAGOS TORRES** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 19 de octubre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **GONZALO PENAGOS TORRES** el día 19 de enero de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 24 de enero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 07 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **GONZALO PENAGOS TORRES**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$700.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Octubre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	YULI MILDREA GOMEZ RUBIANO
DEMANDADO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00951 00

Mediante escrito que antecede allegado a través del correo electrónico del despacho, el abogado CAMILO ANDRES CALDERON SALAS, manifiesta que actúa como apoderado actor dentro del proceso que cursa en el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva radicado al No. 41001 403 006 2017 00 149 00 seguido contra la aquí demandada, señora EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS.

Refiere que dentro del proceso que nos ocupa, se libró el Mandamiento de Pago el 2021-11-02 y hasta la presente fecha no se ha obtenido ninguna actuación, razón por la que solicita se decrete el Desistimiento Tácito invocando para el efecto los arts. 466 y 317 del C. G. del Proceso.

Como primera medida, se negará la solicitud impetrada por el abogado CAMILO ANDRES CALDERON SALAS al no ser parte dentro de éste proceso; en segundo lugar, al efectuar la revisión del expediente, encuentra el despacho que efectivamente se libró el Mandamiento de Pago el 02 de Noviembre del 2021, decretándose en dicha oportunidad el embargo de medidas cautelares; entre ellas, el salario que percibe la citada demandada como empleada de la Universidad Surcolombiana, del cual se tomó atenta nota según la respuesta emitida por la Jefe de Oficina de Talento Humano y al examinar el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encontró la relación de descuentos efectuados a la citada demandada, desde el mes de Diciembre del 2021 hasta el presente mes de Septiembre.

De otra parte, se observa que no se dan los requisitos dispuestos en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“(…)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Como la última actuación data del 02 de Noviembre del 2021, cuando se libró el Mandamiento de Pago y se decretaron las medidas cautelares, aún no se supera el término establecido en dicha normatividad.

En virtud de lo anterior, se procederá a requerir a la parte ejecutante, para que proceda a efectuar la notificación de la demanda a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del citado art. 317¹.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1º.- NEGAR la solicitud de Terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo expuesto en precedencia.

2º.- REQUERIR a la parte ejecutante, para que proceda a allegar la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo dispone el literal b) numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.

¹ **Art. 317 . Desistimiento tácito. (...)** 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Octubre seis (06) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	YULI MILDREA GOMEZ RUBIANO
DEMANDADO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 00951 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1.587** de 14 de Septiembre del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **ANA LUISA MEJIA ROJAS** contra **EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS**, radicado al **No. 41001 4003 006 2017 00149 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar o que se encuentren embargados a la citada demandada, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- TOMAR NOTA de la medida de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS**, peticionada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a través del **Oficio No. 1.587** de 14 de Septiembre del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **ANA LUISA MEJIA ROJAS** contra **EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS**, radicado al **No. 41001 4003 006 2017 00149 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

DOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALEXANDER CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO	DORIS GONZÁLEZ SUAREZ
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 01024 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CORTÉS** con C.C. No. 1.075.273.256 y T. P. No. 264.583 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: segoco13@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada **DORIS GONZÁLEZ SUÁREZ**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS
RADICADO	410014189 007 2022 00065 00

ASUNTO:

La entidad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de febrero de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS** el día 23 de agosto de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 dela Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 26 de agosto subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 09 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2º.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3º.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$30.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,




Rosa**ALBA AYA BONILLA**
Juez
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de los Profesionales-Coasmedas	NIT. N° 860.014.040-6
Demandado	Bertulfo Delgado Joven	C.C. N° 12.124.017
Radicación	410014189007-2022-00098-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES-COASMEDAS**, identificada con NIT. 860.014.040-6, en contra de **BERTULFO DELGADO JOVEN** identificado con C.C. N° 12.124.017, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé² de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de Datos de fecha 18 de mayo de 2022-11:23 a.m.

² Artículo 116- Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Eduardo Benavides Esteban	C.C. N° 12.107.336
Demandados	Rafael Enrique Barrero Jaramillo	C.C. N° 79.696.116
Radicación	410014189007-2022-00138-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido el traslado de la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandado RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO, quien acreditó el pago de las sumas de dinero acordado en la audiencia del pasado 07 de julio hogaño, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EDUARDO BENAVIDES ESTEBAN**, identificado con C.C. N° 12.107.336, en contra de **RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO**, identificado con C.C. N° 79.696.116, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la devolución y/o pago de los siguientes títulos de depósito judicial al demandado **RAFAEL ENRIQUE BARRERO JARAMILLO**, identificado con C.C. N° 79.696.116, y el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001081765	28/07/2022	\$78.704,00
439050001085141	31/08/2022	\$585.400,00
439050001087800	29/09/2022	\$585.400,00
TOTAL		\$1.249.504,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho¹, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra) al demandado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 116- Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

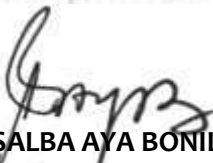
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 2022-04 - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIAPAL DE CAMPOALEGRE (H.)
DEMANDANTE	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO CREDITARIO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN EMERHUIL Y OTRO
RADICADO	41001-4189-007-2022- 00168-00

El despacho se abstiene de dar trámite al mensaje de datos allegado por el abogado ELKIN ALFONSO RIOS GAITAN, apoderado dentro del proceso seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Campoalegre (H.), quien nos remitió el Despacho Comisorio No. 2022-04 indicado en la referencia, por cuanto el mismo fue devuelto al Juzgado de origen por no allegarse los documentos respectivos, según se infiere del auto calendado el 03 de Marzo del 2022, para lo cual se libró el **Oficio No. 2022-00168 /464** remitido en la misma fecha, conforme se evidencia en el pantallazo inserto a éste proveído.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

DOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA S.A.
DEMANDADO	FANNY PERDOMO CEDEÑO
RADICADO	410014189 007 2022 00238 00

Obra dentro del plenario memorial allegado por la parte actora, en el que aporta constancia de trámites para la diligencia de notificación personal, no obstante, una vez revisado el expediente se tiene que la notificación por aviso de la señora FANNY PERDOMO CEDEÑO fue devuelta por permanecer cerrado el inmueble, en virtud de ello, se requiere a la accionante para que realice nuevamente el envío de la notificación por aviso conforme a lo señalado en el artículo 292 del citado código, en consecuencia este despacho requiere al demandante para que proceda a efectuar la respectiva diligencia dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	José Miller Herrera Cifuentes	C.C. N° 7.724.396
Radicación	410014189007-2022-00375-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **JOSÉ MILLER HERRERA CIFUENTES** identificado con C.C. N° 7.724.396, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 48 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **JOSÉ MILLER HERRERA CIFUENTES** identificado con C.C. N° 7.724.396, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 48 facturas con N° 47261865, 47636882, 47963522, 48328799, 48658769, 49004355, 49335427, 49675507, 50006283, 50362364, 50708474, 51065527, 51402417, 51762554, 52106696, 52464277, 5315851, 52807032, 53495429, 53858427, 54194452, 54548792, 54902197, 55259791, 55607933, 55974535, 56309271, 56692774, 57024938, 57405719, 57751279, 58147786, 58472876, 58847347, 59186139, 59555072, 59935911, 60321752, 60638388, 61007894, 61375700, 61738176, 62098471, 62475546, 62869988, 63269425, 63622535 y 63973068, de la siguiente manera:

- Factura del 9 de mayo de 2018**, por la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.255,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **47261865**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 de mayo de 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.
- Factura del 12 de junio de 2018**, por la suma de **TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.553,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **47636882**.
 - Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de junio de 2018**, hasta que se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

3. Factura del 10 de julio de 2018, por la suma de **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.938,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **47963522**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de julio de 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

4. Factura del 9 de agosto de 2018, por la suma de **DIECISITE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$17.368,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **48328799**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 de agosto de 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

5. Factura del 10 de septiembre de 2018, por la suma de **SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$7.206,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **48658769**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de septiembre de 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

6. Factura del 9 de octubre de 2018, por la suma de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.885,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **49004355**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 de octubre de 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

7. Factura del 9 de noviembre de 2018, por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$13.205,00)**, correspondiente al



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

valor total a pagar de la factura de venta No. **49335427**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 de noviembre de 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

8. Factura del 10 de diciembre de 2018, por la suma de **CATORCE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$14.903,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **49675507**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de diciembre de 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

9. Factura del 9 de enero de 2019, por la suma de **CATORCE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$14.516,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **50006283**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de enero de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

10. Factura del 8 de febrero de 2019, por la suma de **CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$14.990,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **50362364**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de febrero de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

11. actura del 8 de marzo de 2019, por la suma de **DIECISITE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.450,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **50708474**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de marzo de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

12. **Factura del 9 de abril de 2019**, por la suma de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$19.810,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **51065527**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de abril de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

13. **Factura del 8 de mayo de 2019**, por la suma de **VEINTIOCHO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$28.065,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **51402417**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de mayo de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

14. **Factura del 10 de junio de 2019**, por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$26.080,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **51762554**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de junio de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

15. **Factura del 9 de julio de 2019**, por la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$25.814,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **52106696**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 de julio de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

16. **Factura del 9 de agosto de 2019**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$34.450,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

No. **52464277.**

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de agosto de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

17. Factura del 8 de octubre de 2019, por la suma de **CIENTO UNO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$101.219,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **53158517.**

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de octubre de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

18. Factura del 9 de septiembre de 2019, por la suma de **VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.264,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **52807032.**

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de septiembre de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

19. Factura del 8 de noviembre de 2019, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$88.262,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **53495429.**

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de noviembre de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

20. Factura del 10 de diciembre de 2019, por la suma de **CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$50.992,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **53858427.**

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de diciembre de 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

21. Factura del 10 de enero de 2020, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$52.707,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **54194452**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de enero de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

22. Factura del 6 de febrero de 2020, por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$54.349,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **54548792**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de febrero de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

23. Factura del 9 de marzo de 2020, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$88.504,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **54902197**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de marzo de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

24. Factura del 8 de abril de 2020, por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$89.512,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **55259791**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de abril de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

25. Factura del 8 de mayo de 2020, por la suma de **OCHENTA Y**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$88.957,00), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **55607933**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 de mayo de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

26. Factura del 9 de junio de 2020, por la suma de **OCHENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$89.047,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **55974535**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de junio de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

27. Factura del 8 de julio de 2020, por la suma de **CIENTO TRECE MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$113.018,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **56309271**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de julio de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

28. Factura del 11 de agosto de 2020, por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$85.663,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **56692774**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de agosto de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

29. Factura del 8 de septiembre de 2020, por la suma de **NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$92.196,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **57024938**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

deuda capital, causados desde el **19 de septiembre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- 30. Factura del 9 de octubre de 2020**, por la suma de **CIEN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$100.418,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **57405719**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de octubre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- 31. Factura del 10 de noviembre de 2020**, por la suma de **NOVENTA Y UNO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$91.512,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **57751279**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de noviembre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- 32. Factura del 11 de diciembre de 2020**, por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$75.192,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **58147786**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de diciembre de 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

- 33. Factura del 14 de enero de 2021**, por la suma de **NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$90.000,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **58472876**.

a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **26 de enero de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

34. Factura del 10 de febrero de 2021, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$87.119,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **58847347**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de febrero de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

35. Factura del 10 de marzo de 2021, por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$98.370,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **59186139**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **27 de marzo de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

36. Factura del 9 de abril de 2021, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$84.055,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **59555072**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 de abril de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

37. Factura del 11 de mayo de 2021, por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$77.414,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **59935911**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de mayo de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

38. Factura del 10 de junio de 2021, por la suma de **OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$87.079,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **60321752**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **22 de junio de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

39. Factura del 9 de julio de 2021, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$79.884,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **60638388**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **17 de julio de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

40. Factura del 9 de diciembre de 2021, por la suma de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$90.600,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **61007894**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de agosto de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

41. Factura del 8 de septiembre de 2021, por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$93.009,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **61375700**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de septiembre de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

42. Factura del 7 de octubre de 2021, por la suma de **CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS M/CTE (\$120.521,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **61738176**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de octubre de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

43. Factura del 8 de noviembre de 2021, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(\$84.656,00), correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **62098471**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **19 de noviembre de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

44. Factura del 9 de diciembre de 2021, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$88.052,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **62475546**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de diciembre de 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

45. Factura del 11 de enero de 2022, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$154.405,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **62869988**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **20 de enero de 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

46. Factura del 9 de febrero de 2022, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$129.010,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **63269425**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **18 de febrero de 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

47. Factura del 9 de marzo de 2022, por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$118.492,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **63622535**.

- a. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

deuda capital, causados desde el **19 de marzo de 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

48. Factura del 7 de abril de 2022, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$145.811,00)**, correspondiente al valor total a pagar de la factura de venta No. **63973068**.

- Q. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre la deuda capital, causados desde el **21 de abril de 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, conforme como lo establece la ley 142 de 1994 de servicios públicos domiciliarios.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.689.442 de Neiva y T.P. 134.770 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Octubre Seis (06) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	DORIS CHARRY SÁNCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00390 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega la citación para notificación personal de la demandada, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso, esto como quiera que dentro del acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que la dirección de la demandada era CARRERA 9 CON CALLE 85ª BARRIO CARBONELL NEIVA - HUILA, no obstante, dentro de la documentación allegada se observa que la citación fue enviada a la dirección LO22 SAN ÁNDRES VEREDA BUSIRACO DE NEIVA, sin que la misma fuere informada, por tanto, la parte demandante deberá efectuar la citación de notificación a la dirección inicialmente señalada en la demanda o en su defecto informar la nueva dirección y proceder a la notificación. Así mismo, resulta importante, que como quiera que la atención presencial se encuentra en marcha, dentro de la citación debe prevenirse al demandado que puede comparecer tanto física como electrónicamente al Juzgado, para lo cual deberán informarse direcciones físicas y electrónicas.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la correspondiente notificación con sus respectivos anexos y/o efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Tangara Primera Etapa, Torres I y II	NIT. N° 901.209.975-3
Demandada	Cesar Augusto Cortes Otero	C.C. N° 12.122.311
Radicación	410014189007-2022-00523-00	

Neiva Huila, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA, TORRES I Y II**, identificada con NIT. N° 901.209.975-3, en contra de **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, identificada con C.C. N° 12.122.311, fue subsanada en debida forma y reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una certificación de deuda emitida por la administración suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso y ley 675 del 2001, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA, TORRES I Y II**, identificada con NIT. N° 901.209.975-3, en contra de **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, identificada con C.C. N° 12.122.311, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, de la siguiente manera:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDA Y NO PAGADAS:**

1. La suma de **\$ 299.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre de fecha 2021/11/01, la cual venció el día 2021/11/30.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. La suma de **\$ 299.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre de fecha 2021/12/01, la cual venció el día 2021/12/31.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
3. La suma de **\$ 299.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de Administración del mes de enero de fecha 2022/01/01, la cual venció el día 2022/01/31.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
4. La suma de **\$ 299.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero de fecha 2022/02/01, la cual venció el día 2022/02/28, de acuerdo con la certificación emitida por la administración.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
5. La suma de **\$ 299.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo de fecha 2022/03/01, la cual venció el día 2022/03/31.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.
6. La suma de **\$ 299.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril de fecha 2022/04/01, la cual venció el día 2022/04/30.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$ 299.000 pesos M/cte**, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo de fecha 2022/05/01, la cual venció el día 2022/05/31.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la C.C. No. 1.084.576.721 y T. P No. 303.466 del C.S.J, para actuar en representación de la demandante en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

MCCHL



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Agrupación E del Macroproyecto Bosques de San Luis –Propiedad Horizontal	NIT. N° 900.998.085-3
Demandada	Verónica Charry	C.C. N° 36.154.253
Radicación	410014189007-2022-00525-00	

Neiva Huila, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El pasado 29 de agosto del año en curso, se inadmitió la presente demanda por la siguiente razón: i. "No se aportó el título ejecutivo objeto de recaudo, esto es, el certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad Horizontal."

ii. "Si bien no se aportó el título ejecutivo, de lo pretendido preliminarmente se advierte una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende el cobro total de las cuotas de administraciones adeudadas, así como de los intereses moratorios de estas, debiéndose realizar por insta lamentos, ello en razón a que se trata de una obligación que se causa periódicamente."

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó un mensaje de datos con un archivo en formato PDF adjunto, en el que manifiesta aportar el CERTIFICADO, donde se visualiza la liquidación de los meses y años que adeuda la señora VERÓNICA CHARRY, a la copropiedad¹, con el fin de que se le dé curso a la presente demanda y se libre mandamiento de pago, subsanando el primer requerimiento realizado por este despacho, no sin antes aclarar que, el apoderado no realiza ninguna manifestación respecto a la indebida acumulación de pretensiones solicitadas. Al respecto, es menester recordar al togado que las disposiciones previstas en el Código General del Proceso y para este caso, el artículo 88, son de obligatorio cumplimiento, las cuales referente a la acumulación de pretensiones.

¹ Mensaje de datos de fecha 01 de septiembre de 2022-15:34 p.m.

Por otra parte, se advierte que la mentada subsanación de indebida acumulación brilla por su ausencia en el mensaje de datos, pues como ya se acotó, este solo traía adjunto el memorial en formato PDF aportando el título ejecutivo.

Así las cosas y al no haberse corregido las falencias advertidas, considera esta operadora judicial que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del 29 de agosto hogaño, por lo que se dispone **SU RECHAZO**², ordenando el archivo sin necesidad de entrega de sus anexos por haberse presentado en medio digital.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

² Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hospital Universitario de Neiva Hernando Moncaleano Perdomo	Nit. N° 891.180.268-0
Demandado	Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S.S LTDA	Nit. N° 830.003.564-7
Radicación	410014189007-2022-00534-00	

Neiva Huila, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** identificada con Nit. N° 891.180.268-0, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.S LTDA**, identificado con Nit. N° 830.003.564-7, fue subsanada en debida forma y reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en (7) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** identificada con Nit. N° 891.180.268-0, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.S LTDA**, identificado con Nit. N° 830.003.564-7, por las siguientes sumas de dinero contenidas en siete (7) facturas, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO FACTURA N° HUN0000849084:**

Por la suma de **\$ 176.091. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura con fecha de vencimiento 15/01/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 16/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° HUN0001004977:**

Por la suma de **\$ 2.091.847. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura con fecha de vencimiento 25/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 26/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **RESPECTO FACTURA N° HUN0000750249:**

Por la suma de **\$ 3.483.596. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura con fecha de vencimiento 08/07/2018.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 09/07/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° HUN0000933339:**

Por la suma de **\$ 1.898.229. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura con fecha de vencimiento 05/08/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 06/08/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° HUN0000921449:**

Por la suma de **\$ 2.594.266. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura con fecha de vencimiento 11/07/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 12/07/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° HUN0000987935:**

Por la suma de **\$ 2.456.309. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura con fecha de vencimiento 20/11/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 21/11/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **RESPECTO FACTURA N° HUN0001007741:**

Por la suma de **\$ 7.362. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la factura con fecha de vencimiento 29/12/2019.

- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 30/12/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR E.P.S.S LTDA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Sobre el reconocimiento de personería, el Juzgado indica que ya existe el reconocimiento.¹

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

MCCHL

¹ Auto de fecha del 14 de septiembre del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Octubre Seis (06) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA CAPITALCOOP
DEMANDADO	DIANA PAOLA MOTTA SALAZAR HERNANDO PÉREZ SEPÚLVEDA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00536 00

Obra dentro del expediente memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega notificación personal de los demandados, no obstante, observa este despacho que la citada actuación no cumple con lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso ni del artículo 8 la Ley 2213 de 2022 respecto del demandado HERNANDO PÉREZ SEPÚLVEDA, esto como quiera que dentro del acápite de notificaciones de la demanda, se señaló que la dirección electrónica del demandado era Hernando.sepulveda@alcaldianeiva.gov.co, no obstante, dentro de la documentación allegada se observa que la demanda como el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fueron enviados al correo electrónico cabo09@yahoo.es, sin que la misma fuere informada, por tanto, la parte demandante deberá efectuar la notificación al correo electrónico correspondiente o en su defecto informar la nueva dirección electrónica y proceder nuevamente a la notificación.

En vista de lo anterior, este despacho se abstendrá de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y en su lugar requiere a la parte actora para que proceda a acreditar la correspondiente notificación con sus respectivos anexos y/o efectuar la respectiva diligencia de notificación dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	YANETH M. YANZA CASTRO
RADICADO	410014189 007 2022 00552 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YANETH M. YANZA CASTRO** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **YANETH M. YANZA CASTRO** el día 08 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 13 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 27 de septiembre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **YANETH M. YANZA CASTRO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$50.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Comercial Popular Los Comuneros	Nit. N° 813.002.714-9
Demandado	Amparo Gómez	C.C. N° 36.146.699
Radicación	410014189007-2022-00577-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS**, identificado con Nit. N° 813.002.714-9, en contra de **AMPARO GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 36.146.699, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una certificación de deuda emitida por la administración suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS**, identificado con Nit. N° 813.002.714-9, en contra de **AMPARO GÓMEZ**, identificada con C.C. N° 36.146.699, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, de la siguiente manera:

• **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDA Y NO PAGADAS:**

Por la suma total de **\$26.652.662, oo M/Cte.** por concepto de capital ocasionado por expensas de administración generadas durante las fechas de 01 de abril del 2012 hasta 01 de julio de 2022, correspondiente a los cuatro locales, de propiedad de AMPARO GÓMEZ, se discriminan de la siguiente manera:

LOCAL 1489

1. La suma de **\$ 21.232 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2012, la cual venció el día 30/04/2012.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 2. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2012, la cual venció el día 30/05/2012.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 3. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2012, la cual venció el día 30/06/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.
- 4. La suma de **\$ 52.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2012, la cual venció el día 30/07/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 5. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2012, la cual venció el día 30/08/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2012, la cual venció el día 30/09/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2012, la cual venció el día 30/10/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2012, la cual venció el día 30/11/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2012, la cual venció el día 30/12/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2013, la cual venció el día 30/01/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2013, la cual venció el día 28/02/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2013, la cual venció el día 30/03/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$ 22.056 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2013, la cual venció el día 30/04/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

14. La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2013, la cual venció el día 30/05/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

15. La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2013, la cual venció el día 30/06/2013.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 16.** La suma de **\$ 52.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2013, la cual venció el día 30/07/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 17.** La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2013, la cual venció el día 30/08/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 18.** La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2013, la cual venció el día 30/09/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 19.** La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2013, la cual venció el día 30/10/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

20. La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2013, la cual venció el día 30/11/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2013, la cual venció el día 30/12/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2014, la cual venció el día 30/01/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

23. La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2014, la cual venció el día 30/02/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

24. La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2014, la cual venció el día 30/03/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 25.** La suma de **\$ 22.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2014, la cual venció el día 30/04/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 26.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2014, la cual venció el día 30/05/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 27.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2014, la cual venció el día 30/06/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 28.** La suma de **\$ 53.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2014, la cual venció el día 30/07/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 29.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2014, la cual venció el día 30/08/2014.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 30.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2014, la cual venció el día 30/09/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 31.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2014, la cual venció el día 30/10/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 32.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2014, la cual venció el día 30/11/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 33.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2014, la cual venció el día 30/12/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 34.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2015, la cual venció el día 30/01/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 35.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2015, la cual venció el día 28/02/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 36.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2015, la cual venció el día 30/03/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 37.** La suma de **\$ 23.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2015, la cual venció el día 30/04/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 38.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2015, la cual venció el día 30/05/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 39.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2015, la cual venció el día 30/06/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 40.** La suma de **\$ 54.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2015, la cual venció el día 30/07/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 41.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2015, la cual venció el día 30/08/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 42.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2015, la cual venció el día 30/09/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 43.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2015, la cual venció el día 30/10/2015.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 44.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2015, la cual venció el día 30/11/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 45.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2015, la cual venció el día 30/12/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 46.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2016, la cual venció el día 30/01/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 47.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2016, la cual venció el día 28/02/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 48.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2016, la cual venció el día 30/03/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 49.** La suma de **\$ 24.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2016, la cual venció el día 30/04/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 50.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2016, la cual venció el día 30/05/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 51.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2016, la cual venció el día 30/06/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 52.** La suma de **\$ 55.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2016, la cual venció el día 30/07/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 53.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2016, la cual venció el día 30/08/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 54.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2016, la cual venció el día 30/09/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 55.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2016, la cual venció el día 30/10/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 56.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2016, la cual venció el día 30/11/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 57.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2016, la cual venció el día 30/12/2016.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 58.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2017, la cual venció el día 30/01/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 59.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2017, la cual venció el día 28/02/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 60.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2017, la cual venció el día 30/03/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 61.** La suma de **\$ 25.404 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2017, la cual venció el día 30/04/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 62.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2017, la cual venció el día 30/05/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 63.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2017, la cual venció el día 30/06/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 64.** La suma de **\$ 35.313 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2017, la cual venció el día 30/07/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 65.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2017, la cual venció el día 30/08/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 66.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2017, la cual venció el día 30/09/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 67.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2017, la cual venció el día 30/10/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 68.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2017, la cual venció el día 30/11/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 69.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2017, la cual venció el día 30/12/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 70.** La suma de **\$ 36.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2018, la cual venció el día 30/01/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 71.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2018, la cual venció el día 28/02/2018.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 72.** La suma de **\$ 26.692 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2018, la cual venció el día 30/03/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 73.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2018, la cual venció el día 30/04/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 74.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2018, la cual venció el día 30/05/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 75.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2018, la cual venció el día 30/06/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 76.** La suma de **\$ 38.263 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2018, la cual venció el día 30/07/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 77.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2018, la cual venció el día 30/08/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 78.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2018, la cual venció el día 30/09/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 79.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2018, la cual venció el día 30/10/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 80.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2018, la cual venció el día 30/11/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 81.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2018, la cual venció el día 30/12/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo

- 82.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2019, la cual venció el día 30/01/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo

- 83.** La suma de **\$ 27.854 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2019, la cual venció el día 28/02/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 84.** La suma de **\$ 89.430 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2019, la cual venció el día 30/03/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 85.** La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2019, la cual venció el día 30/04/2019.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 86.** La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2019, la cual venció el día 30/05/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo

- 87.** La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2019, la cual venció el día 30/06/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 88.** La suma de **\$ 37.260 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2019, la cual venció el día 30/07/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 89.** La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2019, la cual venció el día 30/08/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

90. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2019, la cual venció el día 30/09/2019.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

91. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2019, la cual venció el día 30/10/2019.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

92. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2019, la cual venció el día 30/11/2019.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

93. La suma de **\$ 39.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2019, la cual venció el día 30/12/2019.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

94. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2020, la cual venció el día 30/01/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

95. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2020, la cual venció el día 28/12/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

96. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2020, la cual venció el día 30/03/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

97. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2020, la cual venció el día 30/04/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

98. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2020, la cual venció el día 30/05/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

99. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2020, la cual venció el día 30/06/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

100. La suma de **\$ 35.274 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2020, la cual venció el día 30/07/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

101. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2020, la cual venció el día 30/08/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

102. La suma de **\$ 29.105 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2020, la cual venció el día 30/09/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

103. La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2020, la cual venció el día 30/10/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 104.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2020, la cual venció el día 30/11/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 105.** La suma de **\$ 40.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2020, la cual venció el día 30/12/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 106.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2021, la cual venció el día 30/01/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 107.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2021, la cual venció el día 28/02/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 108.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2021, la cual venció el día 30/03/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 109.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2021, la cual venció el día 30/04/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 110.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2021, la cual venció el día 30/05/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 111.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2021, la cual venció el día 30/06/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 112.** La suma de **\$ 36.662 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2021, la cual venció el día 30/07/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 113.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2021, la cual venció el día 30/08/2021.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 114.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2021, la cual venció el día 30/09/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 115.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2021, la cual venció el día 30/10/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 116.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2021, la cual venció el día 30/11/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 117.** La suma de **\$ 50.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2021, la cual venció el día 30/12/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 118.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2022, la cual venció el día 30/01/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 119.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2022, la cual venció el día 28/02/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 120.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2022, la cual venció el día 30/03/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 121.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2022, la cual venció el día 30/04/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 122.** La suma de **\$ 30.431 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2022, la cual venció el día 30/05/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 123.** La suma de **\$ 31.748 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2022, la cual venció el día 30/06/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 124.** La suma de **\$ 39.357 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2022, la cual venció el día 30/07/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

LOCAL 2055

- 1.** La suma de **\$ 36.523 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2012, la cual venció el día 30/04/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 2.** La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2012, la cual venció el día 30/05/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2012, la cual venció el día 30/06/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$ 103.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2012, la cual venció el día 30/07/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2012, la cual venció el día 30/08/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2012, la cual venció el día 30/09/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2012, la cual venció el día 30/10/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2012, la cual venció el día 30/11/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2012, la cual venció el día 30/12/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2013, la cual venció el día 30/01/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2013, la cual venció el día 28/02/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2013, la cual venció el día 30/03/2013.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 13.** La suma de **\$ 38.235 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2013, la cual venció el día 30/04/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 14.** La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2013, la cual venció el día 30/05/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 15.** La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2013, la cual venció el día 30/06/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 16.** La suma de **\$ 104.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2013, la cual venció el día 30/07/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

17. La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2013, la cual venció el día 30/08/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2013, la cual venció el día 30/09/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

19. La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2013, la cual venció el día 30/10/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

20. La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2013, la cual venció el día 30/11/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2013, la cual venció el día 30/12/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 22.** La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2014, la cual venció el día 30/01/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 23.** La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2014, la cual venció el día 30/02/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 24.** La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2014, la cual venció el día 30/03/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 25.** La suma de **\$ 39.491 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2014, la cual venció el día 30/04/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 26.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2014, la cual venció el día 30/05/2014.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 27.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2014, la cual venció el día 30/06/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo

- 28.** La suma de **\$ 106.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2014, la cual venció el día 30/07/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 29.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2014, la cual venció el día 30/08/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo

- 30.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2014, la cual venció el día 30/09/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 31.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2014, la cual venció el día 30/10/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo

- 32.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2014, la cual venció el día 30/11/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo

- 33.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2014, la cual venció el día 30/12/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 34.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2015, la cual venció el día 30/01/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 35.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2015, la cual venció el día 28/02/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 36.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2015, la cual venció el día 30/03/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 37.** La suma de **\$ 41.000 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2015, la cual venció el día 30/04/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 38.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2015, la cual venció el día 30/05/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 39.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2015, la cual venció el día 30/06/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 40.** La suma de **\$ 107.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2015, la cual venció el día 30/06/2015.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 41.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2015, la cual venció el día 30/08/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 42.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2015, la cual venció el día 30/09/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 43.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2015, la cual venció el día 30/10/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 44.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2015, la cual venció el día 30/11/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 45.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2015, la cual venció el día 30/12/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 46.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2016, la cual venció el día 30/01/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 47.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2016, la cual venció el día 28/02/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 48.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2016, la cual venció el día 30/03/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 49.** La suma de **\$ 42.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2016, la cual venció el día 30/04/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 50.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2016, la cual venció el día 30/05/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 51.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2016, la cual venció el día 30/06/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 52.** La suma de **\$ 110.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2016, la cual venció el día 30/07/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 53.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2016, la cual venció el día 30/08/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 54.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2016, la cual venció el día 30/09/2016.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 55.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2016, la cual venció el día 30/10/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 56.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2016, la cual venció el día 30/11/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 57.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2016, la cual venció el día 30/12/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 58.** La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2017, la cual venció el día 30/01/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

59. La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2017, la cual venció el día 28/02/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

60. La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2017, la cual venció el día 30/03/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

61. La suma de **\$ 45.092 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2017, la cual venció el día 30/04/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

62. La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2017, la cual venció el día 30/05/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

63. La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2017, la cual venció el día 30/06/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 64.** La suma de **\$ 65.643 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2017, la cual venció el día 30/07/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 65.** La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2017, la cual venció el día 30/08/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 66.** La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2017, la cual venció el día 30/09/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 67.** La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2017, la cual venció el día 30/10/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 68.** La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2017, la cual venció el día 30/11/2017.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 69.** La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2017, la cual venció el día 30/12/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 70.** La suma de **\$ 57.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2018, la cual venció el día 30/01/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 71.** La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2018, la cual venció el día 28/02/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 72.** La suma de **\$ 47.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2018, la cual venció el día 30/03/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 73.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2018, la cual venció el día 30/04/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 74.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2018, la cual venció el día 30/05/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 75.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2018, la cual venció el día 30/06/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 76.** La suma de **\$ 71.758 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2018, la cual venció el día 30/07/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 77.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2018, la cual venció el día 30/08/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 78.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2018, la cual venció el día 30/09/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 79.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2018, la cual venció el día 30/10/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 80.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2018, la cual venció el día 30/11/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 81.** La suma de **\$ 60.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2018, la cual venció el día 30/12/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 82.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2019, la cual venció el día 30/01/2019.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 83.** La suma de **\$ 50.163 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2019, la cual venció el día 28/02/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 84.** La suma de **\$ 177.910 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2019, la cual venció el día 30/03/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 85.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2019, la cual venció el día 30/04/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 86.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2019, la cual venció el día 30/05/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 87.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2019, la cual venció el día 30/06/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 88.** La suma de **\$ 69.671 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2019, la cual venció el día 30/07/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 89.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2019, la cual venció el día 30/08/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 90.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2019, la cual venció el día 30/09/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 91.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2019, la cual venció el día 30/10/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 92.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2019, la cual venció el día 30/11/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 93.** La suma de **\$ 62.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2019, la cual venció el día 30/12/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 94.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2020, la cual venció el día 30/01/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 95.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2020, la cual venció el día 28/02/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 96.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2020, la cual venció el día 30/03/2020.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 97.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2020, la cual venció el día 30/03/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 98.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2020, la cual venció el día 30/04/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 99.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2020, la cual venció el día 30/05/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 100.** La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2020, la cual venció el día 30/06/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

101. La suma de **\$ 65.552 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2020, la cual venció el día 30/07/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

102. La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2020, la cual venció el día 30/08/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

103. La suma de **\$ 52.753 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2020, la cual venció el día 30/09/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

104. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2020, la cual venció el día 30/10/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

105. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2020, la cual venció el día 30/11/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 106.** La suma de **\$ 65.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2020, la cual venció el día 30/12/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 107.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2021, la cual venció el día 30/01/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 108.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2021, la cual venció el día 28/02/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 109.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2021, la cual venció el día 30/03/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 110.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2021, la cual venció el día 30/04/2021.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

111. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2021, la cual venció el día 30/05/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

112. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2021, la cual venció el día 30/06/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

113. La suma de **\$ 68.425 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2021, la cual venció el día 30/07/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

114. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2021, la cual venció el día 30/08/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

115. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2021, la cual venció el día 30/09/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

116. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2021, la cual venció el día 30/10/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

117. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2021, la cual venció el día 30/11/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

118. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2021, la cual venció el día 30/12/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

119. La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2022, la cual venció el día 30/01/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 120.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2022, la cual venció el día 28/02/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 121.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2022, la cual venció el día 30/03/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 122.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2022, la cual venció el día 30/04/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 123.** La suma de **\$ 55.498 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2022, la cual venció el día 30/05/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 124.** La suma de **\$ 58.224 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2022, la cual venció el día 30/06/2022.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 125.** La suma de **\$ 74.010 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2022, la cual venció el día 30/07/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

LOCAL 2271

- 1.** La suma de **\$ 21.372 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2012, la cual venció el día 30/04/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 2.** La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2012, la cual venció el día 30/05/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 3.** La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2012, la cual venció el día 30/06/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4. La suma de **\$ 52.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2012, la cual venció el día 30/07/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2012, la cual venció el día 30/08/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2012, la cual venció el día 30/09/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2012, la cual venció el día 30/10/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2012, la cual venció el día 30/11/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2012, la cual venció el día 30/12/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2013, la cual venció el día 30/01/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2013, la cual venció el día 28/02/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2013, la cual venció el día 30/03/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$ 22.206 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2013, la cual venció el día 30/04/2013.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 14.** La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2013, la cual venció el día 30/05/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 15.** La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2013, la cual venció el día 30/06/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 16.** La suma de **\$ 52.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2013, la cual venció el día 30/07/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 17.** La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2013, la cual venció el día 30/08/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

18. La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2013, la cual venció el día 30/09/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

19. La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2013, la cual venció el día 30/10/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

20. La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2013, la cual venció el día 30/11/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

21. La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2013, la cual venció el día 30/12/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

22. La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2014, la cual venció el día 30/01/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 23.** La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2014, la cual venció el día 28/02/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 24.** La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2014, la cual venció el día 30/03/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 25.** La suma de **\$ 22.817 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2014, la cual venció el día 30/04/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 26.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2014, la cual venció el día 30/05/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 27.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2014, la cual venció el día 30/06/2014.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 28.** La suma de **\$ 53.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2014, la cual venció el día 30/07/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 29.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2014, la cual venció el día 30/08/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 30.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2014, la cual venció el día 30/09/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 31.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2014, la cual venció el día 30/10/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 32.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2014, la cual venció el día 30/11/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 33.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2014, la cual venció el día 30/12/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 34.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2015, la cual venció el día 30/01/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 35.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2015, la cual venció el día 28/02/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 36.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2015, la cual venció el día 30/03/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 37.** La suma de **\$ 23.600 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2015, la cual venció el día 30/04/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 38.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2015, la cual venció el día 30/05/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 39.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2015, la cual venció el día 30/06/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 40.** La suma de **\$ 54.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2015, la cual venció el día 30/07/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 41.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2015, la cual venció el día 30/08/2015.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 42.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2015, la cual venció el día 30/09/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 43.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2015, la cual venció el día 30/10/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 44.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2015, la cual venció el día 30/11/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 45.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2015, la cual venció el día 30/12/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 46.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2016, la cual venció el día 30/01/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 47.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2016, la cual venció el día 28/02/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 48.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2016, la cual venció el día 30/03/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 49.** La suma de **\$ 24.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2016, la cual venció el día 30/04/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 50.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2016, la cual venció el día 30/05/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 51.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2016, la cual venció el día 30/06/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 52.** La suma de **\$ 55.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2016, la cual venció el día 30/07/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 53.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2016, la cual venció el día 30/08/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 54.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2016, la cual venció el día 30/09/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 55.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2016, la cual venció el día 30/10/2016.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 56.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2016, la cual venció el día 30/11/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 57.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2016, la cual venció el día 30/12/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 58.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2017, la cual venció el día 30/01/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 59.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2017, la cual venció el día 28/02/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 60.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2017, la cual venció el día 30/03/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 61.** La suma de **\$ 25.618 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2017, la cual venció el día 30/04/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 62.** La suma de **\$ 26.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2017, la cual venció el día 30/05/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 63.** La suma de **\$ 26.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2017, la cual venció el día 30/06/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 64.** La suma de **\$ 35.627 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2017, la cual venció el día 30/07/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 65.** La suma de **\$ 26.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2017, la cual venció el día 30/08/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 66.** La suma de **\$ 26.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2017, la cual venció el día 30/09/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 67.** La suma de **\$ 29.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2017, la cual venció el día 30/10/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 68.** La suma de **\$ 29.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2017, la cual venció el día 30/11/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 69.** La suma de **\$ 29.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2017, la cual venció el día 30/12/2017.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 70.** La suma de **\$ 36.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2018, la cual venció el día 30/01/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 71.** La suma de **\$ 26.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2018, la cual venció el día 28/02/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 72.** La suma de **\$ 26.921 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2018, la cual venció el día 28/03/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 73.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2018, la cual venció el día 30/04/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 74.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2018, la cual venció el día 30/05/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 75.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2018, la cual venció el día 30/06/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 76.** La suma de **\$ 38.609 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2018, la cual venció el día 30/07/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 77.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2018, la cual venció el día 30/08/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 78.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2018, la cual venció el día 30/09/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 79.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2018, la cual venció el día 30/10/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 80.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2018, la cual venció el día 30/11/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 81.** La suma de **\$ 38.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2018, la cual venció el día 30/12/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 82.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2019, la cual venció el día 30/01/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 83.** La suma de **\$ 28.096 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2019, la cual venció el día 28/02/2019.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 84.** La suma de **\$ 90.284 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2019, la cual venció el día 30/03/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 85.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2019, la cual venció el día 30/04/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 86.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2019, la cual venció el día 30/05/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 87.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2019, la cual venció el día 30/06/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 88.** La suma de **\$ 37.598 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2019, la cual venció el día 30/07/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 89.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2019, la cual venció el día 30/08/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 90.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2019, la cual venció el día 30/09/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 91.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2019, la cual venció el día 30/10/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 92.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2019, la cual venció el día 30/11/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 93.** La suma de **\$ 39.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2019, la cual venció el día 30/12/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 94.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2020, la cual venció el día 30/01/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 95.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2020, la cual venció el día 28/02/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 96.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2020, la cual venció el día 30/03/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 97.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2020, la cual venció el día 30/04/2020.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 98.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2020, la cual venció el día 30/05/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 99.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2020, la cual venció el día 30/06/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 100.** La suma de **\$ 35.593 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2020, la cual venció el día 30/07/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 101.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2020, la cual venció el día 30/08/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 102.** La suma de **\$ 29.362 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2020, la cual venció el día 30/09/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 103.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2020, la cual venció el día 30/10/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 104.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2020, la cual venció el día 30/11/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 105.** La suma de **\$ 40.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2020, la cual venció el día 30/12/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 106.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2021, la cual venció el día 30/01/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

107. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2021, la cual venció el día 28/02/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

108. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2021, la cual venció el día 30/03/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

109. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2021, la cual venció el día 30/04/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

110. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2021, la cual venció el día 30/05/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

111. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2021, la cual venció el día 30/06/2021.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 112.** La suma de **\$ 36.997 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2021, la cual venció el día 30/07/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 113.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2021, la cual venció el día 30/08/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 114.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2021, la cual venció el día 30/09/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 115.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2021, la cual venció el día 30/10/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

116. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2021, la cual venció el día 30/11/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

117. La suma de **\$ 50.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2021, la cual venció el día 30/12/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

118. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2022, la cual venció el día 30/01/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

119. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2022, la cual venció el día 28/02/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

120. La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2022, la cual venció el día 30/03/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 121.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2022, la cual venció el día 30/04/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 122.** La suma de **\$ 30.704 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2022, la cual venció el día 30/05/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 123.** La suma de **\$ 32.036 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2022, la cual venció el día 30/06/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 124.** La suma de **\$ 39.721 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2022, la cual venció el día 30/07/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

LOCAL 3323

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. La suma de **\$ 72.772 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2012, la cual venció el día 30/04/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

2. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2012, la cual venció el día 30/05/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

3. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2012, la cual venció el día 30/06/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

4. La suma de **\$ 196.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2012, la cual venció el día 30/07/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

5. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2012, la cual venció el día 30/08/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

6. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2012, la cual venció el día 30/09/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2012, la cual venció el día 30/10/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2012, la cual venció el día 30/11/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2012, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2012, la cual venció el día 30/12/2012.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2013, la cual venció el día 30/01/2013.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2013, la cual venció el día 28/02/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2013, la cual venció el día 30/03/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$ 76.587 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2013, la cual venció el día 30/04/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

14. La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2013, la cual venció el día 30/05/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

15. La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2013, la cual venció el día 30/06/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

16. La suma de **\$ 199.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2013, la cual venció el día 30/07/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

17. La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2013, la cual venció el día 30/08/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

18. La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2013, la cual venció el día 30/09/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

19. La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2013, la cual venció el día 30/10/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 20.** La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2013, la cual venció el día 30/11/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2013, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 21.** La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2013, la cual venció el día 30/12/2013.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 22.** La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2014, la cual venció el día 30/01/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 23.** La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2014, la cual venció el día 28/02/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 24.** La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2014, la cual venció el día 30/03/2014.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 25.** La suma de **\$ 79.400 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2014, la cual venció el día 30/04/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 26.** La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2014, la cual venció el día 30/05/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 27.** La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2014, la cual venció el día 30/06/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 28.** La suma de **\$ 202.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2014, la cual venció el día 30/07/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

29. La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2014, la cual venció el día 30/08/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

30. La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2014, la cual venció el día 30/09/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

31. La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2014, la cual venció el día 30/10/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

32. La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2014, la cual venció el día 30/11/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2014, hasta cuando el pago se haga efectivo.

33. La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2014, la cual venció el día 30/12/2014.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 34.** La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2015, la cual venció el día 30/01/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 35.** La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2015, la cual venció el día 28/02/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 36.** La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2015, la cual venció el día 30/03/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 37.** La suma de **\$ 82.700 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2015, la cual venció el día 30/04/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 38.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2015, la cual venció el día 30/05/2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 39.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2015, la cual venció el día 30/06/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 40.** La suma de **\$ 206.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2015, la cual venció el día 30/07/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 41.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2015, la cual venció el día 30/08/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 42.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2015, la cual venció el día 30/09/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 43.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2015, la cual venció el día 30/10/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 44.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2015, la cual venció el día 30/11/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2015, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 45.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2015, la cual venció el día 30/12/2015.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 46.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2016, la cual venció el día 30/01/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 47.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2016, la cual venció el día 28/02/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 48.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2016, la cual venció el día 30/03/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 49.** La suma de **\$ 86.200 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2016, la cual venció el día 30/04/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 50.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2016, la cual venció el día 30/05/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 51.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2016, la cual venció el día 30/06/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 52.** La suma de **\$ 211.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2016, la cual venció el día 30/07/2016.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 53.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2016, la cual venció el día 30/08/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 54.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2016, la cual venció el día 30/09/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 55.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2016, la cual venció el día 30/10/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 56.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2016, la cual venció el día 30/11/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2016, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 57.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2016, la cual venció el día 30/12/2016.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 58.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2017, la cual venció el día 30/01/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 59.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2017, la cual venció el día 28/02/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 60.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2017, la cual venció el día 30/03/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 61.** La suma de **\$ 91.744 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2017, la cual venció el día 30/04/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 62.** La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2017, la cual venció el día 30/05/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 63.** La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2017, la cual venció el día 30/06/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 64.** La suma de **\$ 137.519 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2017, la cual venció el día 30/07/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 65.** La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2017, la cual venció el día 30/08/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 66.** La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2017, la cual venció el día 30/09/2017.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 67.** La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2017, la cual venció el día 30/10/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 68.** La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2017, la cual venció el día 30/11/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2017, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 69.** La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2017, la cual venció el día 30/12/2017.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 70.** La suma de **\$ 107.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2018, la cual venció el día 30/01/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

71. La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2018, la cual venció el día 28/02/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

72. La suma de **\$ 97.676 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2018, la cual venció el día 30/03/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

73. La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2018, la cual venció el día 30/04/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

74. La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2018, la cual venció el día 30/05/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

75. La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2018, la cual venció el día 30/06/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 76.** La suma de **\$ 151.135 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2018, la cual venció el día 30/07/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 77.** La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2018, la cual venció el día 30/08/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 78.** La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2018, la cual venció el día 30/09/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 79.** La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2018, la cual venció el día 30/10/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 80.** La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2018, la cual venció el día 30/11/2018.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 81.** La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2018, la cual venció el día 30/12/2018.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 82.** La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2019, la cual venció el día 30/01/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 83.** La suma de **\$ 103.026 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2019, la cual venció el día 28/02/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 84.** La suma de **\$ 387.622 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2019, la cual venció el día 30/03/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 85.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2019, la cual venció el día 30/04/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 86.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2019, la cual venció el día 30/05/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 87.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2019, la cual venció el día 30/06/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 88.** La suma de **\$ 146.477 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2019, la cual venció el día 30/07/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 89.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2019, la cual venció el día 30/08/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 90.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2019, la cual venció el día 30/09/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 91.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2019, la cual venció el día 30/10/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 92.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2019, la cual venció el día 30/11/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 93.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2019, la cual venció el día 30/12/2019.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 94.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2020, la cual venció el día 30/01/2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 95.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2020, la cual venció el día 28/02/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 96.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2020, la cual venció el día 30/03/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 97.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2020, la cual venció el día 30/04/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 98.** La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2020, la cual venció el día 30/05/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

99. La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2020, la cual venció el día 30/06/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

100. La suma de **\$ 131.302 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2020, la cual venció el día 30/07/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

101. La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2020, la cual venció el día 30/08/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

102. La suma de **\$ 108.788 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2020, la cual venció el día 30/09/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

103. La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2020, la cual venció el día 30/10/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 104.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2020, la cual venció el día 30/11/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 105.** La suma de **\$ 124.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2020, la cual venció el día 30/12/2020.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 106.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2021, la cual venció el día 30/01/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 107.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2021, la cual venció el día 28/02/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 108.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2021, la cual venció el día 30/03/2021.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 109.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2021, la cual venció el día 30/04/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 110.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2021, la cual venció el día 30/05/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 111.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2021, la cual venció el día 30/06/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 112.** La suma de **\$ 143.694 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2021, la cual venció el día 30/07/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 113.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de agosto del año 2021, la cual venció el día 30/08/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 114.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de septiembre del año 2021, la cual venció el día 30/09/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 115.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de octubre del año 2021, la cual venció el día 30/10/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 116.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de noviembre del año 2021, la cual venció el día 30/11/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 117.** La suma de **\$ 134.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de diciembre del año 2021, la cual venció el día 30/12/2021.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 118.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de enero del año 2022, la cual venció el día 30/01/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 119.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de febrero del año 2022, la cual venció el día 28/02/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 120.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de marzo del año 2022, la cual venció el día 30/03/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 121.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de abril del año 2022, la cual venció el día 30/04/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 122.** La suma de **\$ 114.895 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de mayo del año 2022, la cual venció el día 30/05/2022.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 123.** La suma de **\$ 120.959 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de junio del año 2022, la cual venció el día 30/06/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

- 124.** La suma de **\$ 156.127 pesos M/cte**, por concepto de las expensas de administración del mes de julio del año 2022, la cual venció el día 30/07/2022.

Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas y agencias en derecho, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **AMPARO GÓMEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Sobre el reconocimiento de personería, el Juzgado indica que ya existe el reconocimiento.¹

¹ Auto de fecha del 05 de septiembre del 2022.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

MCCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019).

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bayport Colombia S.A	Nit. N° 900.189.642-5
Demandados	Edgar Alberto Monje Triana	C.C. N° 1.117.531.159
Radicación	410014189007-2022-00584-00	

Neiva Huila, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Al verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **BAYPORT COLOMBIA S.A** identificada con Nit. N° 900.189.642-5, en contra de **EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA**, identificado con C.C. N° 1.117.531.159, fue subsanada en debida forma y reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A** identificada con Nit. N° 900.189.642-5, en contra de **EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA**, identificado con C.C. N° 1.117.531.159, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 1008517 de fecha 29 de octubre de 2019, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 1008517:**

Por la suma total de **\$13.428.906.96 M/Cte.**, valor representado en el pagaré No. 1008517 que contiene la obligación No. 3322948, que contiene las siguientes sumas de dinero que se detallan a continuación:

- Por la suma de **\$ 4.583.619.02. M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento 02/08/2022.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, 03/08/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

- Por la suma de **\$ 8.845.2887.94. M/Cte.**, conforme a la carta de instrucciones firmada por el deudor, se compone a la vez de los siguientes conceptos:

Por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS contenida en el pagaré No.1008517 la suma de **\$6.884.020.74 M/Cte.**, se tasan al **2.1000000000000001%** del mes vencido causados desde el 30 de julio del 2020 y conforme a la cláusula aceleratoria que equivalen a 722 días de mora

Por concepto de prima de seguro la suma de **\$1.961.267.2**

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **EDGAR ALBERTO MONJE TRIANA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Sobre el reconocimiento de personería, el Juzgado indica que ya existe el reconocimiento.¹

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

MCCHL

¹ Auto de fecha del 06 de septiembre del 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Residencial Valle de San Remo	NIT. N° 901.558.929-0
Demandada	Juan Miguel Carvajal Perdomo	C.C. N° 1.082.214.124
Radicación	410014189007-2022-00603-00	

Neiva Huila, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El pasado 13 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda por la siguiente razón: **“Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende el cobro total de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses moratorios de estas, debiéndose realizar por instalamentos, ello en razón a que se trata de una obligación que se causa periódicamente, por lo que cada cuota se hace exigible de manera independiente y su vencimiento es mes a mes”.**

Encontrándose dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó un mensaje de datos con un archivo en formato Pdf adjunto, en el que manifiesta la subsanación de la demanda, corrigiendo la indebida acumulación de pretensiones¹, con el fin de que se le dé curso a la presente demanda y se libre mandamiento de pago, no sin antes aclarar que, la parte demandante no modifico la solicitud de los intereses moratorios: **“Por concepto de intereses moratorios de las expensas la suma CIENTO SETENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$173.022), liquidados en una y media vez al interés Bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera mensual, de conformidad al art 30 de la ley 675 de 2001 y a la certificación anexa”.**

No obstante, lo anterior conforme al artículo 430 del Código General del Proceso el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO**, identificada con NIT. N° 901.558.929-0, en contra de **JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO**, identificada con C.C. N° 1.082.214.124, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda por concepto de cuotas ordinarias de administración, de la siguiente manera:

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN VENCIDA Y NO PAGADAS:**

¹ Correo Electrónico Jue 15/09/2022 15:29



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. La suma de **\$ 82.688 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2.021), la cual venció el día 30/07/2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.
2. La suma de **\$ 82.688 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Agosto del año Dos Mil Veintiuno (2.021), la cual venció el día 30/08/2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/09/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo
3. La suma de **\$ 82.688 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Septiembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021), la cual venció el día 30/09/2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/10/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo
4. La suma de **\$ 82.688 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2.021), la cual venció el día 30/09/2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/11/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo
5. La suma de **\$ 82.688 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021), la cual venció el día 30/11/2021.
 - Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/12/2021, hasta cuando el pago se haga efectivo

6. La suma de **\$ 82.688 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Diciembre del año Dos Mil Veintiuno (2.021), la cual venció el día 30/12/2021.

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/01/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

7. La suma de **\$ 122.463 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Enero del año Dos Mil Veintiuno (2.022), la cual venció el día 30/01/2022.

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

8. La suma de **\$ 122.463 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Febrero del año Dos Mil Veintiuno (2.022), la cual venció el día 28/02/2022.

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/03/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

9. La suma de **\$ 63.252 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.022), la cual venció el día 30/03/2022.

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/04/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

10. La suma de **\$ 101.400 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2.022), la cual venció el día 30/04/2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/05/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

11. La suma de **\$ 119.100 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2.022), la cual venció el día 30/05/2022.

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/06/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

12. La suma de **\$ 100.000 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2.022), la cual venció el día 30/06/2022.

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

13. La suma de **\$ 100.000 pesos M/cte**, por concepto de expensas ordinarias correspondientes al mes de Julio del año Dos Mil Veintiuno (2.022), la cual venció el día 30/07/2022.

- Por los intereses moratorios, sobre la expensa ordinaria de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/08/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JUAN MIGUEL CARVAJAL PERDOMO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO: Sobre el reconocimiento de personería, el Juzgado indica que ya existe el reconocimiento.²

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

MCCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

² Auto de fecha del 13 de septiembre del 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIELA HEREDIA GONZÁLEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00609 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **MARIELA HEREDIA GONZÁLEZ**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 81990030214**, presentado para el cobro ejecutivo.

Una vez revisado el escrito de subsanación de demanda, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor de **BANCOLOMBIA** con Nit. 890.903.938-8 contra **MARIELA HEREDIA GONZÁLEZ** con C.C. 36.172.572 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.704.254,00 correspondientes al capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré No. 81990030214.
2. Por la suma de \$1.788.989,00 correspondientes a los intereses de plazo liquidados sobre el capital de la obligación a la tasa del 11.95%.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto a la tasa del 17.93%, sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es desde el 02 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-88286** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien inmueble de propiedad de la señora **MARIELA HEREDIA GONZÁLEZ** con C.C. 36.172.572.

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con C.C. 1.020.444.432 y T. P. No. 241.426 del C. S. Judicatura, apoderado judicial de **ALIANZA SGP S.A.S.**, para que actúe como apoderado de Bancolombia S.A..

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONSUELO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ROA
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA
RADICADO	410014189 007 2022 00611 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 19 de septiembre de 2022, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **CONSUELO DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ROA** contra **JESÚS ANTONIO GARCÍA MOLINA** y **ALBENIZ PEÑA BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00632 00

ASUNTO:

El banco **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en los pagarés No.655129793 y No.13711231, presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. 860.002.964-4 contra **CARLOS ALBERTO PERILLA BARRETO** con C.C. No.17783360, por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 655129793:

a.) Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital insoluto adeudado.

- Por los intereses moratorios del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 26 de agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

b.) Por la suma de **\$1.750. 000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota adeudada desde el 17/02/22, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

la Superintendencia Financiera, desde el 18 de Febrero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.) Por la suma de **\$1.750. 000.00 M/Cte.**, por concepto de la cuota adeudada desde el 17/08/22, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de Agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- CAPITAL DEL PAGARE No. 13711231:

a.) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.462.792.00) M/Cte.**, por concepto del capital insoluto adeudado.

- Por los intereses moratorios del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir el 26 de agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- RECONOCER personería al **Dr. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS** identificado con la C.C. No. 1.110.497.798 y T.P. No. 289-210 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ALTURO VILLABON DIOSELIX
RADICADO	41001 4189 007 2022 00647 00

ASUNTO:

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** presentó demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía contra **ALTURO VILLABON DIOSELIX**, para obtener el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 1075236108**, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4 contra **ALTURO VILLABON DIOSELIX** con C.C. 1.075.236.108 por las siguientes sumas de dinero:

1. CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS DE LA OBLIGACIÓN E INTERES DE MORA

- 1.1. Por 192,9564 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$60.270,36, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de marzo de 2022.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 1.2. Por 272,2013 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$85.022,67, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de abril de 2022.
- 1.3. Por 271,6205 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$84.841,26, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de mayo de 2022.
- 1.4. Por 271,0416 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$84.660,44, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de junio de 2022.
- 1.5. Por 270,4649 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$84.480,31, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de julio de 2022.
- 1.6. Por 269,8902 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$84.300, por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022. Más sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 13.50% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 06 de agosto de 2022.

2. INTERESES CORRIENTES:

- 2.1. Por 6,0282 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$1.882,92, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 05 de marzo de 2022, liquidados a la tasa del 9,00% E.A.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2.2. Por 771,5594 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$240.998,28, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 05 de abril de 2022, liquidados a la tasa del 9,00% E.A.
- 2.3. Por 776,7428 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$239.493,80, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022, liquidados a la tasa del 9,00% E.A.
- 2.4. Por 761,8485 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$237.965,06, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 05 de junio de 2022, liquidados a la tasa del 9,00% E.A.
- 2.5. Por 757,0646 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$236.470,80, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 05 de julio de 2022, liquidados a la tasa del 9,00% E.A.
- 2.6. Por 757,2034 UVR que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$234.952,39, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 9,00% E.A.

3. SEGUROS:

- 3.1. Por la suma de 13.436,43 por concepto de seguro de la cuota vencida del 05 de abril de 2022.
- 3.2. Por la suma de 13.650,38 por concepto de seguro de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022.
- 3.3. Por la suma de 13.452,35 por concepto de seguro de la cuota vencida del 05 de junio de 2022.
- 3.4. Por la suma de 13.543,89 por concepto de seguro de la cuota vencida del 05 de julio de 2022.
- 3.5. Por la suma de 13.700,89 por concepto de seguro de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022.

4. CAPITAL INSOLUTO O ACELERADO

- 4.1. Por 103.927,7215 UVR que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$32.462.052,45, correspondiente al capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, es decir, desde el 31 de agosto de 2022. Suma que se actualizará de conformidad



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

- 4.2. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 13,50% E.A., sin que en ningún caso se exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 467 C.G.P. los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien gravado con hipoteca identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-23519** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, bien inmueble de propiedad del señor **ALTURO VILLABON DIOSELIX** con C.C. 1.075.236.108.

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. **EDUARDO TALERO CORREA** identificado con C.C. 11.510.919 y T. P. No. 219.657 del C. S. Judicatura, representante para asuntos judiciales de **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, para que actúe como apoderado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo De Mínima Cuantía	
Demandante	Jairo Morales Zambrano	C.C. N° 19.368.510
Demandado	Inverfenix Holding S.A.S.	NIT. N° 900.221.889-3
Radicación	410014189007-2022-00653-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Del caso sería librar mandamiento de pago en el presente asunto, de no ser porque tal como se advierte en el acápite de notificaciones de la demanda, así como en el certificado de registro mercantil, el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, no obstante el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso prever que **"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.."**, dicho precepto no es dable aplicarlo en este caso, por cuanto en el título ejecutivo (acta de conciliación), no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, solo nos queda acogernos a la regla prevista en el numeral primero de la norma en cita, que señala que **"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."**

Entonces, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, la competencia recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, se ordena remitir por competencia la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de Bogotá D.C.¹ para su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.

¹ Inciso 2°-Artículo 90-Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Ávila	C.C. N° 1.080.185.380
Demandados	Rodrigo Celada Cicery	C.C. N° 7.707.340
	Yecid Celada Cardozo	C.C. N° 4.908.662
Radicación	410014189007-2022-00656-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada en causa propia por **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **RODRIGO CELADA CICERY** identificado con C.C. N° 7.707.340 y **YECID CELADA CARDOZO** identificado con C.C. N° 4.908.662, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, identificado con C.C. N° 1.080.185.380, en contra de **RODRIGO CELADA CICERY** identificado con C.C. N° 7.707.340 y **YECID CELADA CARDOZO** identificado con C.C. N° 4.908.662, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 31 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2018, de la siguiente manera:

- RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018:**
 - Por la suma de **\$20.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30/06/2018.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 31/05/2018 al 30/06/2018.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01/07/2018, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **RODRIGO CELADA CICERY** y **YECID CELADA CARDOZO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Jaidy Castañeda	C.C. N° 55.189.691
Radicación	410014189007-2022-00660-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuanfía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JAIDY CASTAÑEDA** identificada con la C.C. N° 55.189.691, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cuarenta y cinco (45) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanfía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **JAIDY CASTAÑEDA** identificada con la C.C. N° 55.189.691, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cuarenta y cinco (45) facturas con N° **48431879, 48779555, 49136717, 49461735, 49802508, 50148172, 50494942, 50807624, 51190846, 51535811, 51889820, 52227357, 52585714, 52946357, 53237521, 53653084, 54012314, 54344928, 54698063, 55089546, 55407151, 55759472, 56109917, 56468916, 56830110, 57192758, 57544946, 57910086, 58264647, 58628322, 59004228, 59350645, 59693753, 60055359, 60402656, 60780552, 61185645, 61527567, 61887349, 62260467, 62613701, 62999964, 63348854, 63714265, y 64104020** suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1.FACTURA No.48431879:

- 1.1. Por la suma de **\$53.238,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **48431879**, con fecha de vencimiento el día **29 DE AGOSTO DE 2018**.
- 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE AGOSTO DE 2018**, hasta que

se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de **\$23.970,00 M/cte**, por concepto de reconexión urbana en baja tensión generado hasta la fecha de emisión de la anterior factura.
- 1.4. Por la suma de **\$4.554,00 M/cte**, por concepto de Iva hasta la fecha de emisión de la anterior factura.

2.FACTURA No.48779555:

- 2.1 Por la suma de **\$53.450,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **48779555** con fecha de vencimiento el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.
- 2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.FACTURA No.49136717:

- 3.1 Por la suma de **\$45.287,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **49136717** con fecha de vencimiento el día **29 DE OCTUBRE DE 2018**.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE OCTUBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4.FACTURA No.49461735:

- 4.1 Por la suma de **\$56.803,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **49461735** con fecha de vencimiento el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2018**.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5.FACTURA No.49802508:

- 5.1 Por la suma de **\$50.429,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **49802508** con fecha de

vencimiento el día **28 DE DICIEMBRE DE 2018**.

- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE DICIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6.FACTURA No.50148172:

- 6.1 Por la suma de **\$56.976,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **50148172** con fecha de vencimiento el día **25 DE ENERO DE 2018**.
- 6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE ENERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7.FACTURA No.50494942:

- 7.1 Por la suma de **\$57.158,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **50494942** con fecha de vencimiento el día **27 DE FEBRERO DE 2019**.
- 7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **28 DE FEBRERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8.FACTURA No.50807624:

- 8.1 Por la suma de **\$50.197,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **50807624** con fecha de vencimiento el día **26 DE MARZO DE 2019**.
- 8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE MARZO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9.FACTURA No.51190846:

- 9.1 Por la suma de **\$51.109,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **511908469** con fecha de vencimiento el día **29 DE ABRIL DE 2019**.
- 9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo

(neto) contados desde el día **30 DE ABRIL DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10.FACTURA No.51535811:

- 10.1 Por la suma de **\$44.500,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **51535811** con fecha de vencimiento el día **27 DE MAYO DE 2019**.
- 10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **28 DE MAYO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11.FACTURA No.51889820:

- 11.1 Por la suma de **\$30.774,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **51889820** con fecha de vencimiento el día **27 DE JUNIO DE 2019**.
- 11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **28 DE JUNIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12.FACTURA No.52227357:

- 12.1 Por la suma de **\$33.995,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **52227357** con fecha de vencimiento el día **06 DE AGOSTO DE 2019**.
- 12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **07 DE AGOSTO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13.FACTURA No.52585714:

- 13.1 Por la suma de **\$37.039,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **52585714** con fecha de vencimiento el día **30 DE AGOSTO DE 2019**.
- 13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE AGOSTO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la

14.FACTURA No.52946357:

- 14.1 Por la suma de **\$25.642,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **52946357** con fecha de vencimiento el día **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019**.
- 14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15.FACTURA No.53237521:

- 15.1 Por la suma de **\$44.672,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **53237521** con fecha de vencimiento el día **28 DE OCTUBRE DE 2019**.
- 15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE OCTUBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16.FACTURA No.553653084:

- 16.1 Por la suma de **\$44.733,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **553653084** con fecha de vencimiento el día **01 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- 16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **02 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17.FACTURA No.54012314:

- 17.1 Por la suma de **\$21.722,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **54012314** con fecha de vencimiento el día **24 DE DICIEMBRE DE 2019**.
- 17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **25 DE DICIEMBRE DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18.FACTURA No.54344928:

- 18.1 Por la suma de **\$20.562,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **554344928** con fecha de vencimiento el día **29 DE ENERO DE 2020**.
- 18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE ENERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19.FACTURA No.54698063:

- 19.1 Por la suma de **\$26.089,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **54698063** con fecha de vencimiento el día **26 DE FEBRERO DE 2020**.
- 19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE FEBRERO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20.FACTURA No.55089546:

- 20.1 Por la suma de **\$37.912,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **55089546** con fecha de vencimiento el día **30 DE MARZO DE 2020**.
- 20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **31 DE MARZO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21.FACTURA No.55407151:

- 21.1 Por la suma de **\$6.324,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **55407151** con fecha de vencimiento el día **28 DE ABRIL DE 2020**.
- 21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE ABRIL DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22.FACTURA No.55759472:

- 22.1 Por la suma de **\$245,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **55759472** con fecha de vencimiento el día **28 DE MAYO DE 2020**.
- 22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE MAYO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23.FACTURA No.56109917:

- 23.1 Por la suma de **\$2.709,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **56109917** con fecha de vencimiento el día **30 DE JUNIO DE 2020**.
- 23.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **01 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24.FACTURA No.56468916:

- 24.1 Por la suma de **\$7.399,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **56468916** con fecha de vencimiento el día **29 DE JULIO DE 2020**.
- 24.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE JULIO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25.FACTURA No.56830110:

- 25.1 Por la suma de **\$33.928,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **56830110** con fecha de vencimiento el día **28 DE AGOSTO DE 2020**.
- 25.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE AGOSTO DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26.FACTURA No.57192758:

- 26.1 Por la suma de **\$37.721,00 M/cte**, correspondiente al consumo

periodo (neto) de la factura No. **57192758** con fecha de vencimiento el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

- 26.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27.FACTURA No.57544946:

- 27.1 Por la suma de **\$38.173,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **57544946** con fecha de vencimiento el día **29 DE OCTUBRE DE 2020**.
- 27.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

28.FACTURA No.57910086:

- 28.1 Por la suma de **\$36.215,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **57910086** con fecha de vencimiento el día **27 DE NOVIEMBRE DE 2020**.
- 28.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

29.FACTURA No.58234647:

- 29.1 Por la suma de **\$38.047,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **58234647** con fecha de vencimiento el día **29 DE DICIEMBRE DE 2020**.
- 29.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE DICIEMBRE DE 2020**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

30.FACTURA No.58628322:

- 30.1 Por la suma de **\$38.907,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **.58628322** con fecha de vencimiento el día **29 DE ENERO DE 2021**.

- 30.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE ENERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

31.FACTURA No.59004228:

- 31.1 Por la suma de **\$39.348,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **59004228** con fecha de vencimiento el día **26 DE FEBRERO DE 2021**.
- 31.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **27 DE FEBRERO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

32.FACTURA No.59350645:

- 32.1 Por la suma de **\$33.118,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **59350645** con fecha de vencimiento el día **29 DE MARZO DE 2021**.
- 32.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE MARZO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

33.FACTURA No.59693753:

- 33.1 Por la suma de **\$38.155,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **59693753** con fecha de vencimiento el día **28 DE ABRIL DE 2021**.
- 33.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE ABRIL DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34.FACTURA No.60055359:

- 34.1 Por la suma de **\$31.201,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **60055359** con fecha de vencimiento el día **28 DE MAYO DE 2021**.
- 34.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

35.FACTURA No.60402656:

- 35.1 Por la suma de **\$47.730,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **60055359** con fecha de vencimiento el día **25 DE JUNIO DE 2021**.
- 35.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

36.FACTURA No.60780552:

- 36.1 Por la suma de **\$32.534,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **60780552** con fecha de vencimiento el día **28 DE JULIO DE 2021**.
- 36.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE JULIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

37.FACTURA No.61185645:

- 37.1 Por la suma de **\$41.615,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **61185645** con fecha de vencimiento el día **27 DE AGOSTO DE 2021**.
- 37.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **28 DE AGOSTO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

38.FACTURA No.61527567:

- 38.1 Por la suma de **\$39.120,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **61527567** con fecha de vencimiento el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.
- 38.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

39.FACTURA No.61887349:

- 39.1 Por la suma de **\$41.314,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **61887349** con fecha de vencimiento el día **28 DE OCTUBRE DE 2021**.
- 39.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE OCTUBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

40.FACTURA No.62260467:

- 40.1 Por la suma de **\$35.845,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **62260467** con fecha de vencimiento el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2021**.
- 40.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

41.FACTURA No.62613701:

- 41.1 Por la suma de **\$34.292,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **62613701** con fecha de vencimiento el día **29 DE DICIEMBRE DE 2021**.
- 41.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE DICIEMBRE DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

42.FACTURA No.62999964:

- 42.1 Por la suma de **\$31.357,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **62999964** con fecha de vencimiento el día **28 DE ENERO DE 2022**.
- 42.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

43.FACTURA No.63348854:

- 43.1 Por la suma de **\$31.639,00 M/cte**, correspondiente al consumo

periodo (neto) de la factura No. **63348854** con fecha de vencimiento el día **25 DE FEBRERO DE 2022**.

- 43.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **26 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

44.FACTURA No.63714265:

- 44.1 Por la suma de **\$23.393,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **63714265** con fecha de vencimiento el día **29 DE MARZO DE 2022**.
- 44.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **30 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45.FACTURA No.64104020:

- 45.1 Por la suma de **\$22.535,00 M/cte**, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura No. **64104020** con fecha de vencimiento el día **28 DE ABRIL DE 2022**.
- 45.2 Por los intereses moratorios generados sobre el consumo periodo (neto) contados desde el día **29 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **JAIDY CASTAÑEDA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificada con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36059 del C.S.J., para

actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fernando Penagos Perdomo	C.C. N° 12.113.127
Demandado	Gustavo Vega Chimbaco	C.C. N° 12.104.646
Radicación	410014189007-2022-00664-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada en causa propia por **FERNANDO PENAGOS PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.113.127, en contra de **GUSTAVO VEGA CHIMBACO** identificado con C.C. N° 12.104.646, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FERNANDO PENAGOS PERDOMO**, identificado con C.C. N° 12.113.127, en contra de **GUSTAVO VEGA CHIMBACO** identificado con C.C. N° 12.104.646, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 01 de junio de 2017 con fecha de vencimiento el 01 de junio de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022:**

1. Por la suma de **\$7.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 01/06/2022.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, pactados en el título valor al 2%, sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01/06/2017 al 01/06/2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 02/06/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **GUSTAVO VEGA CHIMBACO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **FERNANDO PENAGOS PERDOMO**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Juan Sebastián Rojas Cortes	C.C. N° 1.075.293.210
Demandado	José Fredy Serrato Avendaño	C.C. N° 1.075.298.898
Radicación	410014189007-2022-00666-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada en a través de endosataria en procuración por **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTES**, identificado con C.C. N° 1.075.293.210, en contra de **JOSÉ FREDY SERRATO AVENDAÑO** identificado con C.C. N° 1.075.298.898, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JUAN SEBASTIÁN ROJAS CORTES**, identificado con C.C. N° 1.075.293.210, en contra de **JOSÉ FREDY SERRATO AVENDAÑO** identificado con C.C. N° 1.075.298.898, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 19 de enero de 2022 con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2022:**

1. Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 19/02/2022.
 - Por la suma de **\$60.000.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, pactados en el título valor al 2%, causados desde el 19/01/2022 al 19/02/2022.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 20/02/2022, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **JOSÉ FREDY SERRATO AVENDAÑO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico a la abogada **NATALI PENAGOS ROJAS**, identificada con C.C. N° 1.075.311.027 y L.T. N° 28.762 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en calidad de endosataria en procuración del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Ramal
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.	Nit. N° 900.688.066-3
Demandado	Nicolas Enrique Celis Ortiz	C.C. N° 1.075.250.921
Radicación	410014189007-2022-00670-00	

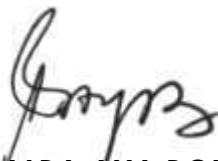
Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** instaurada mediante apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, identificada con Nit. N° 900.688.066-3, en contra de **NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ**, identificado con C.C. N° 1.075.250.921, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede a la demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	En vida S.A.S. "In Life"	Nit. N° 900.829.324-5
Demandado	Mayra Alejandra Rodríguez Peralta	C.C. N° 1.126.908.631
Radicación	410014189007-2022-00672-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **EN VIDA S.A.S. "IN LIFE"**, identificada con Nit. N° 900.829.324-5, en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ PERALTA** identificada con la C.C. N° 1.126.908.631, se **INADMITE** por la siguiente razón:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del título valor aportado (Pagaré 1126908631); ello por cuanto el título aportado fue girado a la orden de FINANSER, y no se avizora endoso alguno que faculte a la demandante para exigir su pago.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Colinvercoop	Nit. N° 900.203-707-5
Demandados	María Sofia Zamudio Reyes	C.C. N° 55.157.168
	Jaime Pastrana Ramírez	C.C. N° 12.112.608
Radicación	410014189007-2022-00678-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **COLINVERCOOP**, identificada con Nit. N° 900.203-707-5, en contra de **MARÍA SOFIA ZAMUDIO REYES** identificada con C.C. N° 55.157.168 y **JAIME PASTRANA RAMÍREZ** identificado con la C.C. N° 12.112.608, se **INADMITE** por la siguiente razón:

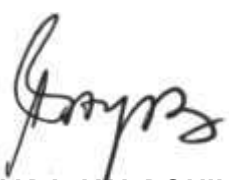
El inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 prevé que “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (...)” Negrillas y cursiva fuera del texto.

En revisión de la demanda se advierte que, con esta se solicitó una medida cautelar, la cual no resulta procedente, por cuanto no se encuentra dentro de las excepciones previstas en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, por lo que, deberá el demandante acreditar el cumplimiento del citado artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 o solicitar una medida cautelar distinta.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO**, identificado con C.C. N° 7.713.953 y T.P. N° 130.800 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Camilo Armando Peralta Cuellar	C.C. N° 1.075.252.395
Demandado	Fernando Calderón Oyola	C.C. N° 1.075.243.994
Radicación	410014189007-2022-00680-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta en causa propia por **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, identificado con C.C. N° 1.075.252.395, en contra de **FERNANDO CALDERÓN OYOLA**, identificado con la C.C. N° 1.075.243.994, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, esta operadora judicial librará mandamiento de pago en la forma que considera legal¹, y no en la forma pedida por el demandante, por cuanto se pretende el cobro de intereses corrientes, los cuales no se causaron, pues tal como se advierte, el título tiene como fecha de vencimiento el mismo día en que se creó.

Por otra parte, el demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado por desconocer su paradero; petición que se negará por cuanto lo anterior no se acompasa con lo señalado en el hecho cuarto de la demanda, en donde se expuso que el demandado labora en una empresa de seguridad, por lo que, dicha dirección se tendrá como su lugar de notificaciones y de darse lo previsto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, podrá el demandante solicitar el emplazamiento.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, identificado con C.C. N° 1.075.252.395, en contra de **FERNANDO CALDERÓN OYOLA**, identificado con la C.C. N° 1.075.243.994, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una (1) letra de cambio suscrita entre las partes el 10 de enero de 2020 con fecha de vencimiento el mismo día, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO DE FECHA 10 DE ENERO DE 2020:**

¹ Artículo 430-inciso 1ª-Código General del Proceso.

1. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 10/01/2020.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 30/01/2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - NEGAR los intereses corrientes, como quiera que no se causaron, pues la fecha de creación del título es la misma que la de su vencimiento.

TERCERO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

CUARTO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

SEXTO. - NEGAR el emplazamiento del demandado **FERNANDO CALDERÓN OYOLA**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **FERNANDO CALDERÓN OYOLA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem. Para tal efecto, téngase en cuenta la dirección la empresa de seguridad Privada Timanco Ltda., señalada en el escrito de medidas cautelares.

OCTAVO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce interés jurídico al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR**, identificado con C.C. N° 1.075.252.395 y T.P. N° 281.436 del C.S.J., para actuar en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S. "Infiser S.A.S."	Nit. N° 900.782.966-9
Demandados	Alejandra Natalia Tovar Klinger	C.C. N° 1.123.333.448
	José Alirio Madroñero López	C.C. N° 18.145.401
Radicación	410014189007-2022-00683-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **ALEJANDRA NATALIA TOVAR KLINGER**, identificada con C.C. N° 1.123.333.448 y **JOSÉ ALIRIO MADROÑERO LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 18.145.401, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER S.A.S."**, identificada con Nit. N° 900.782.966-9, en contra de **ALEJANDRA NATALIA TOVAR KLINGER**, identificada con C.C. N° 1.123.333.448 y **JOSÉ ALIRIO MADROÑERO LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 18.145.401, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 2589, suscrito entre las partes el 13/07/2017, de la siguiente manera:

- **RESPECTO PAGARÉ N° 2589:**

1. Por la suma de **\$2.857.674, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 08 de enero de 2021.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 09/01/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **ALEJANDRA NATALIA TOVAR KLINGER** y **JOSÉ ALIRIO MADROÑERO LÓPEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Teresa de Jesús Chávez Herrera	C.C. N° 51.847.671
Radicación	410014189007-2022-00686-00	

Neiva Huila, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **TERESA DE JESÚS CHÁVEZ HERRERA**, identificada con C.C. N° 51.847.671, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **TERESA DE JESÚS CHÁVEZ HERRERA**, identificada con C.C. N° 51.847.671, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 4975, suscrita entre las partes el 16 de marzo de 2011 con fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 4975:**

1. Por la suma de **\$796.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 15/09/2019.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 16/03/2011 al 15/09/2019.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16/09/2019, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **TERESA DE JESÚS CHÁVEZ HERRERA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	MABEL ROCÍO RONDÓN GUEVARA
RADICADO	410014189 007 2022 00688 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: **“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”**, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: **“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”**, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del abogado ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA
DEMANDADO	KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00695 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO**, para obtener el pago de las deudas contenidas en los pagarés No.039056100022404 y No.039056100017427, presentados para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO- UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891100673-9 contra **KAROL TATIANA RAMIREZ BASTO**, con C.C. No. 1.075.242.844., por las siguientes sumas de dinero:

- CAPITAL DEL PAGARE No. 11416145:

a.) Por la suma **de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE (\$120.519.00) M/Cte.**, por concepto del capital correspondiente a la cuota número 11, vencida el 15 de Julio del 2022.

-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de Julio del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

b.) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$144.503.00) M/Cte.**, por concepto del capital correspondiente a la cuota número 12, vencida el 15 de Agosto del 2022.

-Por los intereses corrientes liquidados conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera desde el 16 de Julio del 2022 hasta el 15 de Agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de Agosto del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c.) Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SIETE PESOS (\$1.873.007.00) M/Cte.**, por concepto del capital acelerado.

-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de Septiembre del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

d.) Denegar el pago de los intereses corrientes enunciados en el numeral 6. de las pretensiones, por cuanto las fechas no corresponden a ninguno de los capitales enunciados.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO.- RECONOCER personería a la **Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con la C.C. No. 55.063.957 y T.P. No. 190.470 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como Endosataria en Procuración para el cobro judicial de la entidad ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00697 00

ASUNTO:

El señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** con C.C. 17.668.105 contra **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** con C.C. 1.075.308.267 **Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** con C.C. 7.703.533, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 05 de Octubre del 2021.

b.) Por concepto del interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 05 de Noviembre del 2020 al 05 de Octubre del 2021, conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera.

c.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de Octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

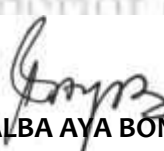
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al **Dr. CESAR UVAN LOZANO ARIAS** identificado con C.C. 7.721.523 y T.P. 179.367 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado dentro del presente trámite para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

VO.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00699 00

ASUNTO:

La señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** con C.C. 1.075.235.452 contra **JUAN SEBASTIAN PARRA GOMEZ** con C.C. 1.073.178.198, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$5.500.000) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 03 de mayo del 2021.

-Por el interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 11 de Octubre del 2021 al 03 de mayo del 2021, conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 04 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** con C.C. 1.075.235.452, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

VO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACÓN
DEMANDADO	EDSON LINAN BERRIO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00703 00

ASUNTO:

La señora **ISABEL BECERRA CHACÓN** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **EDSON LINAN BERRIO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISABEL BECERRA CHACÓN** con C.C. 55.158.098 contra **EDSON LINAN BERRIO** con C.C. 73195274, por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 03 de febrero del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 04 de febrero del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Se deniegan los intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en el título valor.

b.) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 03 de marzo del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 04 de marzo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Se deniegan los intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en el título valor.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

c.) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 02 de mayo del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 03 de mayo del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Se deniegan los intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en el título valor.

d.) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 02 de mayo del 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 02 de enero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Se deniegan los intereses corrientes por cuanto no fueron pactados en el título valor.

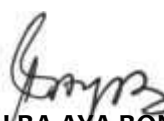
SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería a **ISABEL BECERRA CHACÓN** con C.C. 55.158.098, para que actúe en causa propia dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JUAN CAMILO SOTO PEÑA
DEMANDADO	LUZ ANGELA CAMACHO REINA
RADICADO	410014189 007 2022 00706 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **JUAN CAMILO SOTO PEÑA** identificado con C.C. 1.075.215.564 contra **LUZ ANGELA CAMACHO REINA**, identificada con C.C. 55.178.293.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00711 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando a través de Endosatario en Procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré No. 167967, presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** identificada con Nit. 891.100.656-3 contra **LUIS ALBERTO ALARCON MOSQUERA**, con C.C. No. 12.138.564, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$22.026.097 M/ Cte.**, correspondiente al capital que debía cancelarse el 05 de junio de 2022
2. Por la suma de **\$383.471 M/cte.**, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 11.39% anual, causados desde el 05 de abril de 2022 y hasta el día 05 de junio del 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que entro en mora, esto es el 06 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C.S.J. para efectos de que actúe como Endosatario en Procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOSA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00714 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **CLAUDIA MILENA SUAZA ESPINOSA**.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	SANTIAGO POLANIA TOBAR
DEMANDADO	NOHELVA LOZADA
RADICADO	410014189 007 2022 00719 00

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la presente demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **SANTIAGO POLANIA TOBAR** contra **NOHELVA LOZADA**.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	LUIS MIGUEL MEDINA GALEANO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00722 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El numeral Segundo del artículo 82 del C.G.P. reza que en la demanda deben señalarse los hechos que sirven como fundamento de lo pretendido, empero, se observa en el acápite de pretensiones que se solicita el pago de intereses moratorios causados antes de la fecha de vencimiento de la obligación, cuando a la luz de lo señalado en los hechos la obligación se estableció a una sola cuota que debía pagarse el 08 de junio de 2021, siendo esta fecha desde la cual se pueden cobrar intereses moratorios conforme al artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y no antes. En virtud de ello, la parte actora deberá ajustar los hechos clarificando las razones de la causación de intereses moratorios, entre ellas si existían cuotas periódicas y la aplicación de una clausula aceleratoria, o en su defecto ajustar las pretensiones a fin de no causar en la misma temporalidad intereses remuneratorios y moratorios.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y Tarjeta Profesional No. 178.921 del C.S. de la J, para que actué dentro de este proceso en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Octubre Seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISMAEL POLANIA PULIDO
DEMANDADO	SAUL PULIDO TELLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00730 00

ASUNTO:

El señor **ISMAEL POLANIA PULIDO** actuando a través endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **SAUL PULIDO TELLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 28 de mayo de 2019 y que venció el 28 de julio de 2019, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ISMAEL POLANIA PULIDO** identificado con C.C. 12.094.291 contra **SAUL PULIDO TELLO**, con C.C. No. 12.106.107 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/ Cte.**, correspondiente al valor consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 28 de mayo de 2019 y que venció el 28 de julio de 2019.
 - 1.1. Por el pago de intereses corrientes o remuneratorios a la tasa del interés bancario corriente de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, liquidados desde el 28 de mayo de 2019 y el 28 de julio de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería al doctor **RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ**, identificado con C.C. 14.270.547 y T. P. No. 172.519 del C.S de la J, como endosatario en procuración, para efectos de que actué dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



JMG.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia